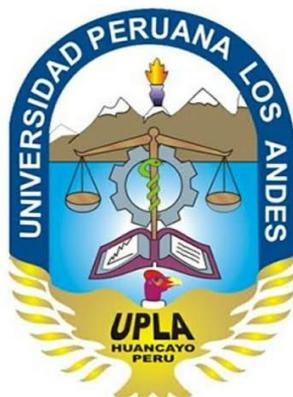


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO: **DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, AÑO 2018.**

PARA OPTAR: **EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.**

AUTORES: **Bach. HUAMANLAZO MATOS GEORGE ALCIDES
Bach. LEIVA ARBIZU JORGE LEONIDAS**

ASESOR: **Mg. Pedro Saúl Cunyas Enriquez**

LÍNEA DE

INVESTIGACIÓN: **DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

RESOLUCIÓN DE EXPEDITO N°: 2845 y 2846-DFD-UPLA-2020

HUANCAYO – PERÚ

2020

Dedicatoria:

A nuestros padres en homenaje y testimonio de admiración, por enseñarnos que el éxito resulta de la lucha contra los obstáculos.

ASESOR:

Mg. Pedro Saúl Cunyas Enriquez

(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, expresamos nuestro agradecimiento al asesor de esta tesis, Dr. Pedro Cunyas, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a nuestras sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas.

Asimismo, en segundo lugar, expresamos la más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente, por brindarnos su apoyo moral, tiempo y conocimientos.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo: determinar cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018; para lo cual se realizó una investigación de tipo jurídico social, en el nivel explicativo, se utilizaron como métodos generales los métodos: inductivo – deductivo.

Con un diseño no experimental, transeccional, con una muestra constituida por medidas de prisión preventiva dictadas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, respecto a la fórmula muestral, se trabajó con todos los elementos de la población, por lo que no se requirió desarrollar un diseño muestral. Para la recolección de información se utilizó la observación, y como instrumento de recolección de datos se utilizó la ficha de observación.

PALABRAS CLAVES: Derecho a la presunción de inocencia, prisión preventiva, indubio pro reo.

ABSTRACT

The objective of the present investigation was: to determine what are the causes to generate the violation of the right to the presumption of innocence in the preventive detention measures issued in the Second Preparatory Investigation Court of the city of Huancayo, 2018; the investigation is located within the social legal type, at the explanatory level, the methods will be used as a general method: inductive - deductive.

With a non-experimental, transectional design, with a sample constituted by preventive detention measures issued by the Second Preparatory Investigation Court of the city of Huancayo, about to the sample formula, worked with all elements of the population, consequently, it was not necessary to develop a sample design. For the collection of information the observation will be used, and as an instrument of data collection, the observation card will be used.

KEYWORDS: Right to the presumption of innocence, preventive detention, indubio pro reo.

INTRODUCCIÓN

El problema general de la presente es: ¿cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018; siendo el objetivo: determinar cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018; la investigación se ubica dentro del tipo jurídico social, en el nivel explicativo, se utilizaron como métodos generales los métodos: inductivo – deductivo.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación y marco conceptual.

En el tercer capítulo, se presentan las hipótesis y variables de estudio.

En el cuarto capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos, niveles y diseño de investigación; población y muestras, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el quinto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación de hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LOS AUTORES

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
ÍNDICE	9
CAPÍTULO I.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	12
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	15
1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL	15
1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	15
1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.....	15
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL	16
1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	16
1.4. OBJETIVOS	17
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	17
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.5.1. JUSTIFICACIÓN SOCIAL.....	17
1.5.2. JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA – TEÓRICA.....	18
1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	18
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	19
2.2. MARCO HISTÓRICO.....	29
2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	29
2.2.2. PRISIÓN PREVENTIVA ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	32
2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	38
2.3.1. Derecho a la presunción de inocencia.....	38
2.3.1.1. Conceptos Generales.....	38
2.3.1.2. La presunción de inocencia como principio constitucional.....	40

2.3.1.3. La presunción de inocencia como garantía del proceso penal.....	42
2.3.1.4. Base Legal: Normas Nacionales.....	45
2.3.1.5. Base Legal: Tratados Iternacionales.....	46
2.3.2. Prisión preventiva.....	47
2.3.2.1. Conceptualización.....	47
2.3.2.2. Caracteres de la prisión preventiva.....	51
2.3.2.3. Fundamento constitucional de la prisión preventiva.....	53
2.3.2.4. Presupuestos de la prisión preventiva.....	60
2.3.2.5. Tipicidad de los hechos.....	64
2.3.2.6. Imputación necesaria.....	64
2.3.3. Jurisprudencia.....	64
2.3.3.1. Análisis jurisprudencial de la prisión preventiva.....	71
2.3.4. Prisión preventiva como pena anticipada.....	80
2.4. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	82
2.4.1. Derecho a la presunción de inocencia.....	82
2.4.2. Mandato de prisión preventiva.....	83
2.4.3. Principio iuris tantum.....	83
2.4.4. Principio pro homine.....	84
2.4.5. Medida coercitiva.....	84
2.4.6. Medida provisional	84
2.4.7. Medida personal	84
2.4.8. El principio de proporcionalidad.....	85
2.4.9. Tipicidad.....	85
2.4.10. Imputación necesaria o concreta.....	86
CAPÍTULO III	95
HIPÓTESIS Y VARIABLES	95
3.1. HIPÓTESIS	95
3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL	95
3.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	95
3.2. VARIABLES	96
3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	97
CAPÍTULO IV	98
METODOLOGÍA	98

4.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	98
4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	99
4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	99
4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	99
4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA	99
4.5.1. Población	99
4.5.2. Muestra	99
4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	100
4.6.1. Técnicas de recolección de datos	100
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos	100
4.7. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	101
4.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	101
CAPÍTULO V	102
RESULTADOS	102
5.1. Presentación de resultados	102
5.2. Contratación de hipótesis	141
5.3. Discusión de resultados	145
CONCLUSIONES	150
RECOMENDACIONES	151
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	152
ANEXOS.....	156

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

La investigación parte por abordar un problema que se suscita actualmente en el proceso penal peruano, específicamente en el dictado de medidas de prisión preventiva por parte de los jueces, sin considerar y evaluar adecuadamente el derecho fundamental a la presunción de inocencia del imputado, siendo esta la razón por la cual se desarrolla la presente, con la finalidad de que pueda ser estudiado y examinado a fin de que exista una mejor regulación legal al respecto.

A nivel nacional, como problemas advertidos del dictado de medidas de prisión preventiva, puede citarse a Amoretti quién señala que en la actualidad la población carcelaria en el país es de 85000 internos, de los cuales aproximadamente el 50% se encuentra sufriendo prisión preventiva, asimismo a Del Río Labarthe quién establece que dichas medidas son instrumentalizadas solo con un afán “carcelero” y excesivamente punitivo. El problema se suscita y puede ser evidenciado en los diferentes casos vistos que el Tribunal Constitucional ha revisado, véanse los casos del ex gobernador del Callao, Félix Moreno, del ex

gobernador de Cajamarca, Gregorio Santos, y también el caso Heredia – Humala, en donde manifiesta que no existe uniformidad de criterios por parte de los jueces penales que dictan las medidas de prisión preventiva, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley previsto en la Constitución Política del Estado en el artículo 2.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado al respecto, en el caso López Álvarez, la Corte IDH determinó los límites que rigen para la aplicación de la prisión preventiva: legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Considerando que la privación de libertad constituye la medida más severa que se puede imponer a un imputado, esta debe ser aplicada siempre de forma excepcional. En consecuencia, la Corte precisó que no es suficiente que la medida esté prevista y permitida por la ley, sino que se requiere, además, un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria. En ese sentido, se señala que la prisión preventiva es la excepción, sin embargo, se declara fundado en un 90% los requerimientos de la prisión preventiva, según comenta el profesor Del Río Labarthe.

Se cuestiona fundamentalmente el hecho que al otorgarse este tipo de medidas coercitivas, se hace sólo importando el factor temporal de investigación para efectos de la función fiscal, pero obviando garantías constitucionales mínimas, como es la situación de contextualizar el derecho a la defensa, el debido proceso, entre otras garantías; sin embargo, para el caso de la investigación, sólo se abordará el derecho a la presunción de inocencia, derecho que es reconocido a nivel convencional y constitucional, razón más que suficiente para que sea aplicado en todo proceso.

Es relevante señalar que el actual Código Procesal Penal, de corte garantista, tiene como finalidad principal que las partes procesales del proceso penal tengan las mismas posibilidades de defenderse, o lo que comúnmente se conoce como la igualdad de armas, por lo que es imprescindible que dicha igualdad sea aspecto de conocimiento del juez al momento de dictar las medidas de prisión preventiva.

En la investigación, el tema objeto de descripción se desarrolló a partir de un enfoque mixto, es decir, se consideró la utilización de datos cualitativos, como también de datos cuantitativos. Se propone al final de la investigación la incorporación del artículo 271°-A del Código Procesal Penal de 2004, respecto del dictado de medidas de prisión preventiva y el desarrollo de la audiencia de esta medida cautelar, con el objetivo de que se regule de forma más adecuada y concordante con el derecho a la presunción de inocencia, para que se cumplan con los estándares garantistas que la norma adjetiva en su Título Preliminar considera, y no se vulnere dicho derecho.

En la realidad jurídica del Distrito Judicial de Junín, sede Huancayo, sucede que muchas de las medidas de prisión preventiva se dictan vulnerando diferentes garantías constitucionales, como es el caso del derecho a la presunción de inocencia. Por tal motivo, es que la presente investigación ha tenido como finalidad poder estudiar dicha realidad problemática, para a partir de su estudio proponer una mejor y adecuada regulación normativa del tema en contexto.

En ese sentido, por el tiempo corto que el fiscal tiene para presentar el requerimiento de prisión preventiva no se analiza de forma adecuada si se cumple o no con los presupuestos procesales. Se cuestiona el hecho que, al otorgarse este tipo de medidas coercitivas, se hace solo importando el aspecto temporal de

investigación para los efectos de la función fiscal, pero obviando garantías constitucionales mínimas, como el derecho a la defensa, el debido proceso, entre otras garantías; sin embargo, para el caso de la investigación, únicamente se abordará el derecho a la Presunción de Inocencia, derecho que es reconocido a nivel convencional y constitucional.

1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación se realizó en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo del Distrito Judicial de Junín.

1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL

La presente investigación no consideró para su desarrollo la intervención de personas, sino considerará como análisis y estudio objetos de fuente documental, cuales son, mandatos de prisión preventiva.

1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación consideró para su desarrollo el año 2018.

1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

- Derecho a la presunción de inocencia.
- Mandatos de prisión preventiva.
- Presunción de iuris tantum.
- Principio pro hómine.
- Fundados y graves elementos de convicción.

- Sanción a imponerse superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- Peligro de fuga y peligro de obstaculización.
- Fundamentación o motivación respecto de la proporcionalidad de la medida que se solicita.
- Duración o el aspecto temporal de esta medida.
- Tipicidad
- Imputación necesaria o concreta

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL

¿Cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018?

1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva al evaluar los fundados y graves elementos de convicción en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018?
- ¿Cómo la presunción indubio pro reo que opera en el derecho a la presunción de inocencia es vulnerado en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018?

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva al evaluar los fundados y graves elementos de convicción en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018.
- Determinar cómo la presunción indubio pro reo que opera en el derecho a la presunción de inocencia es vulnerado en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Respecto de su justificación, se puede señalar que la misma es importante porque a través de la presente se pretende contribuir a que el derecho a la presunción de inocencia de aquellas personas que son imputadas por un determinado delito no se vean menoscabadas por las medidas de prisión preventiva que se dictan sin que se observen las debidas garantías constitucionales de un debido proceso, más aun cuando dichas

medidas solo son dictadas con un afán dilatorio para ampliar los plazos en la investigación penal.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA - TEÓRICA

La presente investigación se justifica desde un aspecto teórico porque contribuye al debate doctrinal respecto si el derecho a la presunción de inocencia es vulnerado por las medidas de prisión preventiva que se dictan en la judicatura, planteando desde un enfoque dogmático que se revise adecuadamente los presupuestos procesales de la prisión preventiva para que esta pueda ser dictada de acuerdo a parámetros de constitucionalidad que justifiquen su dación, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La investigación es relevante desde un enfoque metodológico porque aporta el diseño de un instrumento de investigación, en este caso, denominado ficha de observación, a fin de que pueda ser aplicado en la muestra de estudio, y sea utilizada por futuros investigadores de la materia objeto de investigación, previa validación del instrumento referido.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

A nivel internacional se citan los siguientes antecedentes de la investigación:

(Garzón, 2008), con su tesis titulada: “La prisión preventiva: medida cautelar o pre-pena”, sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. En ella, se referencian las siguientes conclusiones:

- 1) “Los principios, especialmente el principio o estado de inocencia, excepcionalidad, proporcionalidad e inmediación, que son eminentemente constitucionales, y a la luz de los tratados internacionales, deben ser observados y aplicados, en todos los aspectos de la prisión preventiva.

- 2) El principio de inocencia, como el derecho a un juicio previo, son límites normativos preestablecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que garantizan el estado de libertad del imputado durante el proceso penal.

- 3) La prisión preventiva, es una institución eminentemente procesal, que constituye la décimo tercera medida cautelar de carácter personal. Asignar otros fines a la prisión preventiva significa dislocar nuestro sistema penal y convertir a esta medida cautelar en una práctica punitiva y de control social.
- 4) La prisión preventiva se constituye en una medida excepcional, a la que hay que acudir como último recurso, de acuerdo con la norma que la regula y la doctrina jurisprudencial.
- 5) La prisión preventiva tiene presupuestos materiales y subjetivos, que tienen como proyección y objetivo garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso y la eventual realización de la etapa procesal del juicio, en el que se asegura un cumplimiento de la pena. Este es un principio normativo limitador del exagerado y desmesurado uso de la prisión preventiva durante el proceso penal ecuatoriano” (p. 133).

También se referencia la tesis de (Belmares, 2003), titulada: “Análisis de la Prisión Preventiva”, sustentada en la Universidad Autónoma de Nuevo León, en la que se sostienen las siguientes conclusiones:

- 1) “La prisión preventiva formalmente no es una pena, pero materialmente sí lo es por el menoscabo a su libertad personal y todo lo que está inmerso en dicha situación, como pérdida de trabajo, de dinero, de familiares, amigos; además en la realidad comparte su espacio en la cárcel con los

sentenciados y ejecutoriados, lo que es violatorio al principio de presunción de inocencia.

- 2) La Constitución no establece restricciones al uso de la prisión preventiva, ocupándose de ella sólo para autorizarla si se trata de delitos que merezcan pena corporal y ordenar que en los establecimientos penitenciarios deben estar separados los reos procesados de los sentenciados, sucediendo lo mismo en la legislación secundaria, lo que hace que la prisión preventiva sea la regla y no la excepción.
- 3) La privación de la libertad del procesado, reconocida por la doctrina como una medida cautelar, se justifica para asegurar la presencia del acusado en el desarrollo del proceso, pero en la realidad el reo difícilmente se entera de lo que sucede en este, el juez muchas veces ni siquiera lo conoce y por el mismo encarcelamiento está prácticamente imposibilitado para defenderse.
- 4) El uso indiscriminado de la prisión preventiva y la larga duración de los procesos, provoca que haya hacinamiento en las cárceles, lo que sucede específicamente en el Estado de Nuevo al igual que en resto del país. Situación que a su vez provoca que no haya una efectiva readaptación social que es la finalidad de las penas como lo establece la misma Constitución en su artículo 18.
- 5) En países de Latinoamérica como Chile, Paraguay, Venezuela, Costa Rica, Argentina, Ecuador, Panamá, preocupados por la situación de los

reos procesados protegen a nivel constitucional la libertad de las personas y ordenan que la prisión preventiva se aplique solo en casos excepcionales, y por ejemplo en Chile, la legislación procesal exige para ordenar esta medida que existan antecedentes calificados que permitan considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de las diligencias, o bien que la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido” (p. 90).

También se referencia la tesis de (Rojo, 2009), cuyo título es: “El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal”, presentada a la Universidad Nacional de la Pampa, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) “Respecto al peligro de obstaculización de la investigación, este mismo hace alusión al riesgo que existiría en el normal proceso de la investigación si la persona quedara en libertad, debido a que podría darse la destrucción de pruebas necesarias para la causa como también la influencia de testigos, co-imputados, o víctimas e incluso inferirles algún tipo de lesión. De esta manera se estaría ocultando la verdad de los hechos y se evitaría lograr justicia.
- 2) En segundo plano, encontramos el peligro de fuga, y como su nombre lo indica es el análisis que hace el juez de acuerdo a las circunstancias y aportes de la causa que permiten presumir que el imputado puesto en libertad no va a comparecer al proceso por sus propios medios, tornando ilusoria la persecución instaurada en su contra, ya que es necesaria su

presencia para poder avanzar en el proceso hasta la decisión final, esto mismo debido a que no está permitido el proceso penal contumacial.

- 3) Lo señalado en los precedentes artículos se traduce en las bases y límites medulares para la aplicación del instituto, y asimismo aduce que la prisión preventiva al ser limitadora de la libertad individual, debe ser usada para lograr la regularidad de la actuación de los miembros del sistema penal que contribuyen con el esclarecimiento de los hechos o la búsqueda de la verdad, y permiten en definitiva una aplicación de la ley sustancial penal que eventualmente pudiese implicar la imposición de una pena”.

Se referencia la tesis de (Szczaranski, 2010), cuyo título es: “La prisión preventiva como manifestación del Derecho Penal del Enemigo”, sustentada en la Universidad de Chile, estableciendo las siguientes conclusiones:

- 1) “La disociación ya mencionada ha traído como consecuencia que en la regulación y modificación de la prisión preventiva han primado criterios de conveniencia política, conforme a los cuales esta medida ha sido utilizada primordialmente como una herramienta mediante la cual es posible, para los actores políticos, demostrar a la ciudadanía que existe un efectivo interés en defender sus derechos ante el ataque de la delincuencia.
- 2) La prisión preventiva, así concebida, no se evalúa conforme a sus capacidades efectivas de disminuir la delincuencia, ni tampoco a su conformidad con el Estado de Derecho (ya sea respecto de la visión de la

doctrina mayoritaria, o conforme a los criterios planteados en el presente estudio), sino que sólo como una forma de responder al señalado clamor ciudadano por mano dura. Así, no se discute si acaso la finalidad de combatir sensaciones de temor justifica el debilitamiento de determinados elementos del debido proceso (en la concepción de la doctrina mayoritaria), o si dicha meta legitima dañar la institución normativa Estado de Derecho (conforme a la tesis acá defendida). En este sentido, entendemos que las razones de la expansión de la prisión preventiva no justifican de modo alguno las consecuencias alcanzadas e importa correr irresponsablemente el riesgo de terminar destruyendo la configuración social.

- 3) En definitiva, entendemos que la regulación de la prisión preventiva en Chile no resuelve los problemas que la doctrina mayoritaria advierte en la aplicación de esta medida, ni tampoco los que nosotros entendemos que deben abordarse como cuestiones fundamentales a la hora de aceptar la prisión preventiva dentro del Estado de Derecho. Por el contrario, el camino por el que se ha optado apunta en profundizar estos problemas expandiendo irreflexivamente la prisión preventiva y sin analizar las consecuencias de este proceso de expansión” (p. 89).

A nivel nacional se referencian las siguientes investigaciones:

Se menciona la tesis de (Cabana, 2015) titulada: “Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú”, sustentada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, determinando las siguientes conclusiones:

- 1) “La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.
- 2) La población penitenciaria se ha duplicado y ya sobrepasan los 71 mil internos. Tenemos una sobrepoblación de 124% de reos. Ello significa que casi 40 mil internos no tienen cupo en las cárceles peruanas. Con estas cifras, el Perú es uno de los países con mayor hacinamiento de la región. En promedio, por cada lugar que existe en una cárcel para un preso entran 2.5 reos, pero, en penales como Jaén (Cajamarca), en el lugar de uno entran cinco” (p. 107).

De otro lado, también se coteja la tesis de (Serrano, 2015), titulada: “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”; sustentada en la Universidad de Huánuco, considerando las siguientes conclusiones:

- 1) “La investigación no permitió establecer que, los señores Magistrados en un 87,5% y los señores abogados, en un 94% indican que no es constitucional privar de la libertad al sindicado mediante la preventiva prisión judicial antes de la sentencia firme y un 12,5% de magistrados frente a un 6% de abogados, consideran que, si es constitucional privar de la libertad al sindicado mediante la preventiva prisión judicial, antes de la sentencia firme.

- 2) El 62,5% de magistrados y el 76% de abogados consideran que, imponer la preventiva prisión a un investigado contra el cual únicamente ocurrir sospechas que hacen figurarse que ha cometido o participado en cometer de un delito, significa presumir su inocencia, y el 12,5% de magistrados y 12% de abogados indican que, se presume su culpabilidad.
- 3) Tanto los señores magistrados y los señores abogados refieren que, la prisión preventiva judicial representa efectos perjudiciales, irreversibles e irreparables, cuando la persona quien sufre resulta declarado inocente después de un largo proceso, representado por un 87% de magistrados y un 100% de abogados. - Así también el 75% de magistrados y el 94% de abogados refieren que, existe una serie directa entre la preventiva prisión judicial y la presunción de inocencia del investigado.
- 4) También nos permitió establecer que, la preventiva prisión judicial en contra del investigado, con el argumento de la gravedad de la condena que se espera como consecuencia del procedimiento, al respecto, el 62,5% de magistrados y el 82% de abogados, refieren que, no consideran correcto tal argumento, porque, la preventiva prisión judicial, es una sentencia antes de juicio”.

Se referencia la investigación de (Aimani, 2015), cuyo título es: “La prisión preventiva como mecanismo de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada en los procesos penales, Iquitos, 2013”, presentada a la Universidad Peruana del Oriente, cuyas conclusiones son las siguientes:

- 1) “La prisión preventiva constituye un mecanismo de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada, ya que de acuerdo a la tabla N° 12 muestra que del 100% Sentenciados mediante terminación anticipada cuando estaban con prisión preventiva el 62,5% encuestados consideran que la prisión preventiva constituye un medio de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada, del 100% de Abogados litigantes encuestados el 60% consideran que la prisión preventiva constituye un medio de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada , del 100% de Fiscales fiscal de las fiscalías penales corporativas de Maynas encuestados el 56,2% consideran que la prisión preventiva constituye un medio de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada, del 100% de Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas encuestados el 33.3% consideran que la prisión preventiva constituye un medio de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada.
- 2) La prisión preventiva ejerce presión para que el imputado busque la manera más rápida de obtener una sentencia, de acuerdo que del 100% de Abogados litigantes el 70% consideran que en la prisión preventiva si ejerce presión para que el imputado busque la manera más rápida de obtener una sentencia, del 100% Sentenciados mediante terminación anticipada cuando estaban con prisión preventiva encuestados el 62,5% consideran que la prisión preventiva si ejerce presión para que el imputado busque la manera más rápida de obtener una sentencia, del 100% de Fiscales de las fiscalías penales corporativas de Maynas

encuestados el 56,3% consideran que la prisión preventiva si ejerce presión para que el imputado busque la manera más rápida de obtener una sentencia, del 100% de Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas encuestados el 33,3% consideran que la prisión preventiva si ejerce presión para que el imputado busque la manera más rápida de obtener una sentencia.

- 3) Existe una desigualdad mínima de armas legales en contra del imputado que se encuentra recluido con prisión preventiva ya que no tiene la libertad que requiere para poder buscar y obtener los medios probatorios que al imputado le sirvan de defensa así lo demuestra la tabla N° 4 muestra que del 100% de sentenciados mediante terminación anticipada cuando estaban con prisión preventiva encuestados el 100% consideran que el imputado si está en desigualdad de armas legales al estar en una prisión, del 100% de abogados litigantes encuestados el 60% consideran que el imputado si está en desigualdad de armas legales al estar en una prisión, del 100% de fiscales de las fiscalías penales corporativas de Maynas encuestados el 12,5% consideran que el imputado si está en desigualdad de armas legales al estar en una prisión, del 100% de jueces de los juzgados de investigación preparatoria de Maynas encuestados el 0% consideran que el imputado si está en desigualdad de armas legales al estar en una prisión”.

2.2 MARCO HISTÓRICO

2.2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Para los tratadistas, el origen de la Presunción de Inocencia, se encuentra asentado en la Revolución Francesa de 1789, con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, donde se consagra por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para todos aquellos inculcados de hechos delictuosos, plasmado en el artículo 9º, el cual expresa: “Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido declarado convicto. Si se estima que su arresto es indispensable, cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona ha de ser severamente reprimido por la ley”. Dejando claro que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado, por lo que se presume inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable.

Por lo tanto, tal manifiesto fue una respuesta al régimen inquisitivo que existía antes de la Revolución Francesa, esta respuesta al régimen inquisitivo tenía como único objetivo impedir que las personas que eran sometidas a proceso fueran tratadas como verdaderos criminales del delito imputado, constituyendo de esta manera un avance con respecto a los abusos cometidos por parte de policías y judiciales, es decir los órganos de control social formal que tiene un Estado, y con ello fortaleciendo el principio de inocencia de una persona imputada, que únicamente puede ser desvirtuada

a través de pruebas contundentes que lo vincule con la comisión del hecho delictivo, del cual se le atribuye como autor y/o presunto responsable, además esa prueba debía ser aportada por el titular de la acción penal, ya que el acusado no tenía necesidad de probar su inocencia. Condición que hasta la actualidad perdura por cuanto el sospechoso o acusado no está obligado a probar su inocencia, por el contrario, el Estado representado en cuanto a la defensa de la sociedad por el Ministerio Público, es el encargado de recabar los elementos de cargo y descargo para probar la responsabilidad penal que recae a quien cometió un delito.

La Declaración Universal de Derechos Humanos Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la fecha 10 de diciembre de 1948, establece: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

En noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, ciudad donde también recibe su nombre, fue suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el cual los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades que contiene, entre estos la presunción de inocencia, establecida

bajo el rubro de “garantías judiciales”, Artículo 8, párrafo 2, en el que señala: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Constitución Política del Perú de 1979

A nivel nacional, la Constitución de 1979 regulaba el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el mismo que se encontraba establecido en el artículo 2º inciso 20 literal f), el cual señalaba que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Constitución Política de 1993

Este derecho también está consagrado en nuestra constitución política actual, en el artículo 2ª numeral 24, literal d), que a la letra dice “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Como se puede advertir, esta regulación de la presunción de inocencia contenida en la Constitución del 79, no dista en absoluto de lo contenido en nuestra constitución actual.

Por lo tanto, el desarrollo y evolución histórica de este derecho fundamental, esbozado primigeniamente en el viejo continente y recogidos en la Latinoamérica, ya formalmente mediante dispositivos legales, los cuales guardan armonía jurídica con nuestra carta magna, teniendo en cuenta el constante cambio normativo conforme la naturaleza de una sociedad, que

va evolucionando en las directrices de obtener un procedimiento justo y respetando este derecho fundamental de la Presunción de Inocencia.

2.2.2 PRISIÓN PREVENTIVA - ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El presente bosquejo histórico de la prisión preventiva tiene dos partes, siendo estas: la historia universal (dividida en la edad antigua, media y moderna contemporánea); y la historia en el derecho procesal penal peruano.

En la Edad Antigua

En Roma, en un primer momento el Derecho Romano de la república permitió a los jueces penales acordar la prisión preventiva discrecionalmente, pero en vista de la degeneración en el uso abusivo de esta medida cautelar, fueron dictadas regulaciones y sanciones para contrarrestar dicha práctica; sin embargo, con la madurez científica del derecho romano, contenido en la Ley de las Doce Tablas (Tablas VIII y IX: Derecho público – El Derecho penal de la época), y en atención al principio de igualdad de oportunidades, la libertad del acusado, en el transcurso de la causa penal, comienza a recibir un notable respeto, que terminó proscribiendo la prisión preventiva en la mayoría de casos, decretándose esta solamente contra delitos relacionados a la seguridad del Estado, a las capturas en flagrancia, y a los reos confesos.

En la Edad Media

En el (siglo XVI), se utilizaba la prisión preventiva como regla general, lo cual puede considerarse natural al tenerse en cuenta el funcionamiento de la

lógica objetiva del proceso penal inquisitivo, predominante en esta época, que aplicó como método de interrogación la tortura, lo cual presuponía como “necesidad técnica” mantener detenido al imputado, en aras de la extracción efectiva de la verdad. Así, durante el medioevo, la detención pierde su carácter excepcional ya que, en consonancia con el sistema inquisitorio, la captura se convierte en operación preliminar indispensable a fin de someter a tortura al inculpado y arrancarle una confesión (...)

En la Edad Moderna

La Prisión preventiva en la Revolución Francesa de 1789, constituye el principal referente histórico del derecho moderno, que marca la pauta del origen de la mayoría de sistemas jurídicos latinoamericanos; dicha revolución promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en ese año, y en 1808 realizó el célebre Código de Instrucción Criminal. La primera Declaración Francesa de 1789 estipuló en su artículo 7° la obligación de decretar la detención conforme a la ley; esta primera Declaración fue incorporada en la Constitución francesa de 1791, la cual reguló en su artículo 10°, unos mandatos para proceder a la detención del presunto culpable de un delito. Por su lado, en el Código de Instrucción Criminal de 1808 la detención preventiva se decretaba a discreción del juzgador, permitiendo a los delincuentes primarios mantener la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando estuvieran acusados por delitos castigados con pena correccional.

HISTORIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PERÚ

Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863

Es el primer código en materia procesal penal, que rigió desde el 1 de mayo de 1863; el cual regulaba el presente tema que es materia de investigación, en el Título VI, denominado DE LA CAPTURA, DETENCIÓN Y PRISIÓN DE LOS REOS, comprendiendo del art. 70° al 76°; siendo el artículo 73° el que regulaba la Prisión de Formas, por el cual “se tenía efectuada la captura y puesto a disposición del Juez, si éste, de las primeras diligencias lo consideraba inocente lo pondrá en libertad, y si por el contrario del sumario resulta probada la existencia del delito y la culpabilidad del enjuiciado se librándolo mandamiento de prisión en forma. Librado mandamiento de prisión, no podía ponerse en libertad al reo sin que el auto que así lo resuelva sea aprobado por el Superior Tribunal”.

Código de enjuiciamiento en materia criminal de 1920

Esta normatividad se promulgó por Ley 4919, el 2 de enero de 1920, por el ex presidente Augusto B. Leguía y entro en vigencia el 18 de marzo de 1920 hasta el 17 de marzo de 1940; en el cual se regulaba, el tema objeto del presente estudio, en el Título V del Libro Primero, denominado principio de la instrucción y detención del acusado.

Código de procedimientos penales de 1940

Aprobado mediante Ley N° 9024, promulgada el 23/11/1939, y según lo establecido en la propia Ley, entró en vigencia el 18/03/1940. El Código de

Procedimientos Penales de 1940 regulaba dentro del Título de Órdenes de Comparecencia y Detención, en su artículo 79° la orden de detención, el cual señalaba expresamente: “El Juez al abrir instrucción dictará orden de detención o de comparecencia. Se dictará mandato de detención tan solo en los siguientes delitos, siempre que sean intencionales y que se sustenten en suficientes elementos probatorios” (...). De lo señalado por este artículo se puede advertir que, ya en el Código de 1940 se establecía como presupuesto para el mandato de detención, la concurrencia de suficientes elementos de convicción. (la negrita es nuestra).

“Asimismo, se dictará mandato de detención, cuando el inculpado es reincidente o el delito se ha cometido en concierto o en banda. Esta detención es definitiva y deberá ser fundamentada. (...) El mandato de comparecencia se dictará en todos los demás casos, pudiendo el Juez, a su criterio, ordenar que se impida la salida del país”. De lo establecido en este artículo, se advierte que en la parte in fine del artículo 79° del C.P.P. de 1940, ya se hablaba del impedimento de salida como medida alternativa a la prisión preventiva.

Del mismo modo, el C.P.P. de 1940 establecía en su Artículo 202° que “El plazo de la instrucción será de cuatro meses, salvo distinta disposición de la ley. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de sesenta días adicionales, poniéndose en conocimiento del

Tribunal Correccional correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada”. (la negrita es nuestra).

Respecto a este punto, es necesario precisar que, si bien es cierto, que el Código de Procedimientos Penales de 1940 regulaba en su artículo 79° el mandato de detención; sin embargo, no es menos cierto que este no establecía un plazo concreto para la duración de esta detención; por lo que, teniendo en cuenta el plazo razonable de la investigación, vale decir, que la duración del proceso no puede prolongarse indefinidamente ya que una persona no puede ser investigada ni mucho menos detenida -privada de su libertad- por un tiempo indeterminado, consideramos que la duración de esta detención no podía exceder el plazo máximo establecido para la instrucción (04 meses).

Código Procesal de 1991

A fines del siglo XX, se aprueba el Código Procesal Penal de 1991, mediante Decreto Legislativo N° 638 de 25 de abril de 1991, el cual en su artículo 135° prescribe el mandato de detención, en el cual se exigía la concurrencia de tres elementos para que se dicte un mandato de detención: la existencia de suficientes elementos probatorios, que la pena a imponerse supere los 4 años y que hubiera peligro de fuga; no obstante, con la ley 28726 de fecha 05/05/2006, se modificó sustancialmente el inciso 2 del artículo 135°, al establecer que se podía dictar detención cuando “la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito”. Sin

embargo, mediante Ley 29499 (19 de enero de 2010) se modificó el artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991 (vigente en los distritos judiciales donde no se aplicaba el NCPP) y se estableció como requisito del mandato de detención, “que la sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad” (y ya no una pena probable superior a un año, como lo establecía la Ley 28726), con lo que se equiparó el marco de la prognosis de pena superior a cuatro años prevista para la prisión preventiva en el art 268° del NCPP, permitiendo que ambos ordenamientos tengan exigencias similares.

Código Procesal Penal del 2004

Finalmente, el NCPP en su Art.268°, refiriéndose a los presupuestos materiales de la prisión preventiva, se evidencia que se exige: “que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo”, y, de alguna manera, vuelve a la redacción original del Art.135° del Código Procesal Penal de 1991; empero, introduce en los Arts.269° y 270°, pasos para determinar claramente en cada caso la existencia del peligro procesal de fuga o de perturbación de la actividad probatoria.

Ley N° 30076

Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, publicada el 19 de agosto de 2013; y entre otros artículos del NCPP modificó los

artículos 268° y 269° referentes a la prisión preventiva y el peligro de fuga, respectivamente, **suprimiendo el segundo párrafo del artículo 268°, referente a la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas, dejó de ser considerado como un presupuesto material para dictar un mandato de prisión preventiva, y se incorporó como un supuesto que el juez tendrá en cuenta para evaluar el peligro de fuga y en cuanto al Artículo 269°, modifica el numeral 3 que decía: “La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente” y agrega el numeral 5, que a la letra expresa: “La permanencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”.**

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Derecho a la presunción de inocencia

2.3.1.1. Conceptos generales

Una de las garantías principales en el proceso penal es el principio de la presunción de inocencia, por el cual se sostiene que, sólo por causa probada y motivada, será punible y atribuible la comisión de un ilícito a determinada persona.

En ese sentido, para (Higa, 2010, p. 144), la presunción de inocencia, antes que un principio es un derecho de carácter complejo “que abarca una serie de posiciones jurídicas básicas que funcionan como límites a cualquier actuación que puedan efectuar

los órganos estatales, ya sea para regular el proceso penal o en el funcionamiento mismo de un proceso”.

Lo sostenido por Higa, inquiera un carácter funcional del derecho a la presunción de inocencia, pues significa una barrera contra el poder punitivo estatal que abarca distintos derechos conexos, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Desde esa consideración argumentativa, (Maier, 2002) establece que la presunción de inocencia significa un principio que debe de ser entendido en su carácter negativo, ya que explica que “éste no es para afirmar que una persona es inocente sino que no puede ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que es uno de los límites más importantes al poder del Estado” (p. 90).

Así, desde una óptica garantista (Ferrajoli, Derecho y Razón, 1997) mantiene una concepción estricta de la presunción de inocencia señalando que es “la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal” así como es también “la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda” (p. 109):

Concluyentemente, la presunción de inocencia, puede sostener en su concepto un número bastante amplio de denominación, como los de garantía, regla, principio y derecho, empero su sustento básico queda incólume ya que representa un

estamento fundamental del proceso penal y punitivo, que tiene como fundamento el dotar a la actividad jurisdiccional de su probidad, así como representar elementalmente una de las aristas del derecho a un juicio (proceso) justo.

La consecuencia de su observancia ratifica dotar al imputado de una equivalencia procesal que a veces se olvida, esto es, que hasta que sea demostrada su culpabilidad, debe ser tratado como una persona inocente.

Esta es una política y fundamento base en un Estado de derecho moderno, donde se le dota a las partes procesales de los instrumentos garantistas necesarios para la determinación de la verdad.

De este modo, la presunción de inocencia no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo (Maier, 2002).

2.3.1.2. La presunción de inocencia como principio constitucional

La presunción de inocencia puede sostener en su concepto muchas etiquetas, como ya se mencionó en el acápite anterior, empero, para la doctrina mayoritaria, su concepción es entendida como un principio rector del proceso penal, esto como un aspecto general, y así también es un derecho del imputado, como aspecto particular.

De su concepción como principio del proceso penal (Jaén, 2015), señala que el principio de inocencia, en equivalencia del principio de *in dubio pro reo*, representa una manifestación directa o natural del principio general denominado *favor rei*, fundamento orientador del proceso penal que tiene sus bases en la constitucionalización de la potestad punitiva del Estado.

De este modo, como principio procesal, implica la fundamentación del derecho subjetivo a ser considerado inocente.

Indica el anteriormente citado autor, que, la diferencia básica con el principio del *in dubio pro reo* es que este último, “constituye un principio general del derecho, que se dirige al juzgador como una norma de interpretación para que, a pesar de haber realizado actividad probatoria y existiendo duda razonable en el ánimo del juez, sobre la existencia de culpabilidad del acusado se declare la absolución” (Jaén, 2015, p. 97).

Entre tanto, para (Sánchez, Manual de Derecho Procesal Penal, 2006), la presunción de inocencia, como principio rector del proceso penal, es de ineludible observancia por el juzgador, de forma principal, así también como aquellas autoridades encargadas de la administración de justicia y la persecución del delito, siendo que la parte imputada ha de ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia.

Es por ello que la doctrina distingue que los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, es decir, realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución; salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba pre-constituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con respeto a las normas protectoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida.

2.3.1.3. La presunción de inocencia como garantía del proceso penal

La presunción de inocencia, obtiene una importancia capital pues permite fundamentar que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, como derecho fundamental, resulta importante “para la protección de la libertad de las personas, el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo” (Higa, 2010, p. 97).

Por otro lado, respecto a su objetivo o finalidad, la presunción de inocencia persigue que ninguna persona inocente sea sancionada punitivamente, lo cual se funda en el principio de dignidad del ser humano (Higa, 2010).

El derecho de presunción de inocencia, contiene algunas características propias de su aplicación, los mismos que constituyen estamentos propios de su función tutelar. En primer lugar, la presunción de inocencia se sostiene como una regla probatoria, esto pues es una regla que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa. Así pues, hasta en la legislación comparada, la mayoría de la normativa penal o punitiva, que regulan la presunción de inocencia; asumen en su definición la presunción de inocencia hasta que no se dicte sentencia definitiva de acuerdo con la ley.

Por otro lado, involucra la previsión del derecho de defensa como presupuesto material de modo que, la interpretación de la presunción de inocencia como derecho fundamental subraya la importancia de las dos perspectivas anteriores y las asocia directa e inevitablemente con los derechos de defensa” (Ramírez, 2008).

En el desarrollo constitucional respecto del concepto del principio de presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha desarrollado a través de sus pronunciamientos aspectos relevantes del principio de presunción de inocencia; así pues en la Sentencia recaída en el Expediente N° 613-2000-HC/TC, el Tribunal ha sostenido que “el derecho constitucional de presunción de inocencia que le asiste como procesado, y que determina que el grado de exigencia cautelar siempre debe ser el

menos gravoso y aflictivo, más aún si en el caso del actor no se aprecian elementos de juicio que verifiquen la existencia de peligro procesal, resultando por ello arbitraria la continuación de su encarcelamiento preventivo procesal”.

Así también en la Sentencia recaída en el expediente N° 1934-2003-HC/TC, el Tribunal respecto a la actividad procesal sujeta al principio de inocencia, ha dicho que “la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”.

En ese sentido, consideramos que, el derecho a la presunción de inocencia tiene como objetivo, que solo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado, no obstante, en la realidad peruana, este derecho a la presunción de inocencia se ha visto vulnerado constantemente, ya que por ejemplo si una persona es investigada por la presunta comisión de un delito, ya pesa sobre esa persona una percepción de culpabilidad, y más aún si su caso es ventilado ante la prensa, como sucede en muchas ocasiones, esta persona se va a ver en la imperiosa necesidad de demostrar su inocencia, es decir, la carga de la prueba se traslada del Ministerio Público hacia el acusado, esto, si es que no quiere sufrir el estigma que significa ser acusado de un delito, contraviniendo totalmente lo establecido en nuestro

Código procesal penal, el cual señala que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público y no al procesado.

El derecho a la presunción de inocencia también está orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta este objetivo (policías, fiscales, jueces, abogados, entre otros), en ese orden de ideas, y a criterio de los investigadores podemos sintetizar todo lo esbozado en la siguiente frase: **ANTE LA DUDA, ES PREFERIBLE LIBERAR A UN CULPABLE, QUE SENTENCIAR A UN INOCENTE.**

En la realidad del Proceso Penal Peruano, se ha distorsionado la garantía y el respeto a la presunción de inocencia, ya que por regla, el Fiscal debe investigar para meter a prisión al culpable de la comisión de un delito, no obstante, lo que se puede apreciar en la práctica es que el fiscal no investiga para meter a prisión al culpable, sino que, mete a prisión al sospechoso para luego investigarlo y determinar su culpabilidad o inocencia; por lo que, el respeto a la presunción de inocencia se expresa en la siguiente frase: *“te investigo para meterte a prisión, y no, te meto a prisión para luego investigarte”*

2.3.1.4. Base Legal: Normas Nacionales

El derecho a la presunción de inocencia se encuentra estipulado en:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:** *“Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.* (Art. 2°, inc. 24, lit.e)
- **NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL:** Asimismo, se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el mismo que establece: *“1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar como culpable o brindar información en tal sentido.”*

2.3.1.5. Base Legal: Tratados Internacionales

El Perú, respecto a la Presunción de Inocencia ha firmado los siguientes tratados internacionales:

- **LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:** el cual señala que, *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe*

su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. (Art. 11)

- **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:** El cual establece que, *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. (Art. 14. 2)*
- **LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:** El mismo que señala que, *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. (Art. 8.2)*
- **LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:** *“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”. (Art. 26)*

2.3.2. Prisión preventiva

2.3.2.1. Conceptualización

La prisión preventiva, es un medio de coerción del sistema procesal penal cuya controversia sigue vigente, quizás porque su uso desproporcionado genera en el imputado, al privársele de su libertad, la vulneración de este derecho fundamental sin haberse conocido aun sentencia condenatoria alguna. Es por ello, que en la doctrina y en la jurisprudencia se discute todavía su esencia o naturaleza, de modo que se puedan configurar supuestos de

aplicación que obedezcan a las garantías constitucionalmente otorgadas a los procesados o involucrados.

Siendo así, de primera intención describiremos algunas posiciones que la doctrina ha esgrimido respecto del contenido de la prisión preventiva, empezando por lo dicho en Fenech, quien en citado de (Peña Cabrera, 2007, p. 72), trasluce en su percepción de que la prisión preventiva significa:

“un acto de naturaleza cautelar por medio del cual se restringe o priva de la libertad individual del investigado, a razón de asegurar el desarrollo efectivo del proceso, así como de la eventual ejecución de la pena o condena mediante sentencia en instancia correspondiente” (p. 90).

En la doctrina latinoamericana, en lo entendido por los profesores (Horvitz & López, 2005, pág. 389), quienes hacen hincapié de que esta medida procesal tiene su representación en la privación de carácter temporal de la libertad ambulatoria del investigado en el curso de la sustanciación del proceso penal que se le sigue o en el que es participe según su condición procesal, se puede concluir también de que la prisión preventiva persigue como clara finalidad de poder asegurar los fines del proceso penal y en particular la participación efectiva de los investigados.

Desde la perspectiva internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado en sendos pronunciamientos respecto del contenido de la prisión preventiva y su definición. En ese sentido, quizás los casos más emblemáticos al respecto según indica (Ortiz, 2013), sean los de Bayarri versus el Estado Argentino, en cuya sentencia la corte se pronunció al respecto en su párrafo 69. Así también se encuentra el Caso Acosta Calderón vs. el Estado Ecuatoriano, en donde la corte se explica respecto de del contenido y alcances de la prisión preventiva en su párrafo 74.

En estos casos antes referidos, la corte ha indicado que la prisión preventiva representa la medida más severa aplicada al imputado de un delito, teniendo por lo mismo un carácter excepcional, que en términos principistas es limitado por la legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, en cuya virtud, la prisión preventiva representa una medida cautelar, mas no un instrumento punitivo estatal.

Concluyentemente, en la revisión de la definición que surte la norma procesal penal, hemos de hacer un análisis sistemático de la misma, de modo que podemos atender mejor a su contenido. En ese sentido, la prisión preventiva se ubica como una de las medidas de coerción procesal que se hallan dispuestas en la sección tercera del nuevo código procesal penal. Estas medidas indica el artículo 253° son de carácter excepcional, ya que siempre han de primar el

respecto por los derechos fundamentales de la persona, y de modo concreto, su libertad personal; así pues, están restringidas en tiempo y medida, o sea a su duración y procedencia, competencia judicial, razonabilidad y legitimación en base a determinados presupuestos.

Bajo esa línea, la prisión preventiva se ubica en el artículo 268° del Código Procesal Penal como una medida de coerción procesal.

De un modo más preciso, para (Binder, 1993), la prisión preventiva, al ser una medida restrictiva de la libertad antes de la dilucidación del hecho penalmente relevante, mediante sentencia, por su expresión gravosa debe de observar otros presupuestos que fundamenten su uso constitucional, de modo que el citado jurista entendiendo de que no resulta ser “admisibles la prisión preventiva si no se dan otros requisitos (además de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él): los llamados “requisitos procesales”(p. 197).

(Reyes, 2007), entiende a esta herramienta de coerción procesal como una suerte de medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad y objeto primordial se halla representado en la garantía de que el proceso ha de cumplirse, ya sea con la finalización de una sentencia condenatoria o en tanto absolutoria

El reconocido profesor italiano (Ferrajoli, 1995), señala desde el desarrollo de su teoría garantista del proceso, que resulta necesario diluir la figura de la prisión preventiva en el proceso penal, dado que además de resguardar o proteger la dignidad del ciudadano bajo la presunción de su inocencia, también se asegura de que este quede en bajo un principio de igualdad, esto es en las mismas condiciones que la parte acusadora, hasta demostrar o refrendar su inocencia o desvirtuarla mediante la tesis de la fiscalía.

Finalmente, en lo expresado por (Moreno, 2009), la prisión preventiva es admitida en el proceso penal, casi a regañadientes del citado, como “un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representa hoy la más grave intromisión que se puede ejercer en la esfera de la libertad del individuo, sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique” (p. 14).

2.3.2.2. Caracteres de la prisión preventiva

Por lo observado hasta aquí, de las notas conceptuales antes diferidas en el ítem anterior, podemos desglosar lagunas de las características más resaltantes de la prisión preventiva:

- a) Es una medida con a carácter previsional preventiva, en tanto solo dura el curso de la investigación

- b) Es una medida que reviste instrumentalidad, en tanto que se reserva como una herramienta de carácter procesal para la salvaguarda en la continuidad de este en el ámbito penal.
- c) Por lo anterior, también se entiende de que es una medida de naturaleza cautelar, en tanto protege los fines del proceso penal

Para su aplicación es necesario recurrir a la observancia del principio de jurisdiccionalidad, ya que solo es concedida por el juez de la investigación preparatoria a solicitud fiscal.

- d) El maestro (Binder M. A., 1993), señala también que dentro de las notas características de la prisión preventiva se encuentra la observancia de la proporcionalidad, de modo que “la violencia que se ejerce como medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de una pena, en caso de probarse el delito en cuestión” (p. 86).
- e) Por su parte, el profesor (Roxin, 2000), indica como carácter de la prisión preventiva, su carácter excepcional, en tanto que esta medida representa la forma más gravosa en la afectación de libertad individual sin haberse conocido aun sentencia.

2.3.2.3. Fundamento constitucional de la prisión preventiva

Como ya se ha esgrimido, la prisión preventiva, a salvedad de ser una herramienta procesal de naturaleza cautelar, representa también una medida excepcional de privación de la libertad en el proceso penal, de modo que, por sus requerimientos y efectos, inquiera un fundamento en la constitución que avale sus fines.

La libertad, como un derecho fundamental inexorable e inalienable, encuentra sendos fundamentos en la constitución, así pues, de los relacionados de forma directa con la prisión preventiva, se encuentra lo indicado en el artículo 2º numeral 24 inciso b) del cual se desprende la prohibición expresa de todo tipo de restricción de la libertad personal, a excepción de que la ley especial lo prevé así, como es el caso del ordenamiento penal.

En ese sentido pues, la carta magna representa el primer rincón de protección ante una medida de privación de la libertad que carezca de fundamento y proporcionalidad, reconociendo por lo tanto a la libertad personal como un derecho fundamental, pero al mismo tiempo consagra su carácter relativo, al legitimar su afectación por causales previstas en el marco estricto de la legalidad.

Para el profesor (Del Rio, 2008), quien cita los pronunciamientos del tribunal constitucional y en particular la

esgrimida en la sentencia N° 1091-2002/HC, existe pues un desarrollo bastante amplio a nivel fundamental de esta institución.

De ese modo, en la citada sentencia del máximo intérprete de la Constitución, se ha dicho que:

“Su aplicación no debe ser la medida normal u ordinaria, sino que solo puede dictarse en casos particularmente graves y siempre que sea estrictamente necesaria para los fines que se persigue en el proceso penal. El principio de favor libertatis impone que la detención judicial [prisión preventiva] tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional”.

Como hemos observado y en cierta medida analizado respecto del contenido y naturaleza de la prisión preventiva, toca pues analizar sus limitantes, que como ya hemos indicado, deviniendo en su percepción de la escuela procesalista, encuentra principios que guían su correcta aplicación, en acuerdo a sus finalidades garantías. Si bien es cierto, como afirma (Ardiles, 2011), la escuela italiana, es la que enfunda de principios a las cauciones penales, para nuestro caso, tomando como referencia el desarrollo doctrinal, el Tribunal Constitucional es el que ha

desarrollado y establecido los principios que denotan y distinguen el uso de la prisión preventiva al interior del proceso penal

En ese sentido, mediante la sentencia del tribunal constitucional que resolvió el (Recurso extraordinario: Federico Tiberio Berrocal Prudencio contra la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, 2004) en la sentencia que se vierte en su proceso signado N° 2915-2004-HC-/TC, se han inculcado una serie de principios, los cuales desarrollaremos de manera conveniente a continuación:

1) Principio de Legalidad:

Este principio, expresa que la aplicación de las medidas coercitivas de privación, como es el caso de la prisión preventiva, ha de aplicarse cuando en función y lectura de la norma procesal así se amerite, de esta manera, será considerada su utilización en aquellos casos previstos por la ley y bajo el cumplimiento de sus presupuestos, así como vigilando las garantías propias del proceso penal. (Ortiz, 2013).

2) Principio de Proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad en la prisión preventiva, que puede resultar una extracción del principio de

proporcionalidad de la pena, significa que esta medida debe resultar ser necesaria, idónea, imprescindible, de modo que solo por ella, se pueda asegurar en el proceso la presencia y participación del acusado (Ortiz, 2013)

Una crítica que constantemente se hace con relación a la formulación y aplicación de este principio, es que, en ocasiones, la prisión preventiva se utiliza en forma desproporcional en casos que no revisten tanta bravosidad. Así, pues comenta (Oré, 2011) que en ocasiones:

“resulta desproporcionado que ante delitos de menor gravedad o poca dañosidad social se restrinja la libertad ambulatoria de los procesados, por cuanto ello implica desconocer los efectos criminógenos de las privaciones de la libertad de corta duración, la desnaturalización de una medida excepcional de naturaleza procesal, así como la entronización de la detención como verdadero anticipo de la pena”
(p. 34).

3) Principio de excepcionalidad:

El principio de excepcionalidad implica que la aplicación de la prisión preventiva ha de servir única y excepcionalmente para

poder asegurar la participación del procesado o investigado en el curso del mérito penal; de modo que, en observancia de los presupuestos que indica la norma, y bajo la previsión de que estos se pueden cumplir de manera objetiva en el caso concreto, sea posible aplicarla respetando las garantías del proceso penal.

En explicación de (Ortiz, 2013), el principio de excepcionalidad, se encuentra íntimamente ligado al de necesidad, por el cual solo se podrá aplicar una medida coercitiva “cuando no baste aplicar otra medida menos gravosa, para conseguir los mismos fines, como podría ser una comparecencia restringida” (p. 75).

4) Principio de Motivación:

La aplicación del principio de motivación de las medidas coercitivas, como es el caso de la prisión preventiva, implica en buena cuenta de que la imposición de estas por parte de la judicatura, importan la existencia imprescindible de una resolución judicial que se halle debidamente motivada, como lo expresa también el artículo 254° de la norma procesal vigente.

Empero, una faz del principio, es también la que inquiere este deber de motivación, no solo a su aceptación o

denegatoria, sino también a su petición. De este modo, el fiscal, debe motivar su solicitud de forma idónea., este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente según prevé el inciso 2 del artículo 203° del Código Procesal Penal

.Este principio, empero, en motivación del tribunal constitucional tiene su antecedente y origen en la previsión de la carta magna, contenida en su artículo 139°, numeral 5), por el cual, cualquier decisión de la administración de justicia debe comparecer en debida motivación.

5) Principio de Instrumentalidad:

La prisión preventiva, así como el resto de las medidas coercitivas, en aplicación y observancia de este principio, no representan medidas con una finalidad propia o independiente, sino que son de carácter accesorio, pueden coadyuvan a la materialización y culminación del proceso penal.

6) Principio de Urgencia:

La imposición de la prisión preventiva, debe de ser de carácter urgente, de modo que su utilización prevenga de la ocurrencia de circunstancia que demoren o dilaten el proceso penal, como es el caso de la evasión o elusión de la justicia y

el entorpecimiento de la investigación y el proceso penal en general.

7) Principio de Jurisdiccionalidad:

La prisión preventiva, en virtud de este principio, debe de fundarse en una resolución judicial, competentemente emitida de modo que “solo la autoridad judicial, en un debido proceso y por resolución suficientemente motivada, puede disponer una medida así” (Ortiz, 2013, p. 20).

8) Principio de Provisionalidad:

La prisión preventiva, es una medida de carácter provisional, por lo que a diferencia de lo estudiado respecto a las teorías sustantivistas autoritarias, esta no significa una prisión definitiva ni un adelanto de la condena (Ortiz, 2013)

El profesor Calamandrei, citado por (Marín, 2002), explica que “los efectos jurídicos de las [medidas coercitivas] no sólo tienen duración temporal, sino que tienen duración limitada a aquel período de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional” (p. 12.)

9) Principio de Rogación:

La prisión preventiva, como el resto de las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal (Ortiz, 2013).

2.3.2.4. Presupuestos de la prisión preventiva

De lo regulado en norma procesal penal y del desarrollo de la jurisprudencia, esto es lo establecido en la Casación N° 626-2013-Moquegua, se han hilvanado los presupuestos de aplicación de la prisión preventiva, que son los siguientes:

a) La existencia de fundados y graves elementos de convicción que deriven en la comisión de un delito:

Es el presupuesto del *fumus boni iuris*, que se refiere a que los primeros actos de investigación que se realizan ni bien conocida la noticia criminal deben revelar una sospecha vehemente de criminalidad, que deben advertir indicios razonables de la comisión de un delito, que puedan ser confrontadas de forma objetiva, no bastan entonces las meras conjeturas o presunciones sin fundamento.

b) La imposición de una sanción debe de ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad:

c) Existencia o sospecha de elusión de la acción de la justicia u obstaculización de la averiguación de la verdad:

El peligro procesal, presenta dos supuestos: la intención del imputado a sustraerse de la acción de la justicia; y la intención de perturbar la actividad probatoria.

- **Peligro de fuga:** Según apreciación de las circunstancias del caso particular existe el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución, presumiéndose, según expresa (Roxin, 2000) también de que el sujeto activo se pondrá en una situación de incapacidad procesal.

- **Peligro de Entorpecimiento:** Este presupuesto, como señala el ya citado (Roxin, 2000) “exige que el comportamiento del imputado funde la sospecha vehemente” (p. 75) de que este pueda concurrir en los siguientes comportamientos:
 - a) “Destruirá, modificará ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba.

 - b) Influirá de manera desleal con co-inculpados, testigos o peritos (por tanto, no es suficiente que el imputado le pida que no declare a un testigo

autorizado a abstenerse de declarar testimonialmente)

c) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos y si, por ello, existe el peligro de que él dificultará la investigación de la verdad.” (Chero, 2015)

d) La fundamentación de la proporcionalidad en la prisión preventiva:

Este es un requisito implementado por la judicatura en la ya mencionada Casación N° 626-20136-Moquegua, donde si bien se dijo que éste no sería un requisito formal plenamente establecido por ley, sin embargo, es un parámetro o exigencia que consiste en realizar una debida motivación y fundamentación respecto del por qué la medida que se está requiriendo es proporcional.

Aquí lo que la Corte Suprema pretende establecer es no dejar de observar lo establecido por el artículo 253° de la norma procesal penal, el cual estatuye en su numeral 2 que “la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad”.

Siendo éste un precepto general que va a regir a todas las medidas de coerción procesal, teniendo en cuenta que la prisión preventiva se encuentra catalogada en la Sección III del Código Procesal Penal, que trata sobre las medidas de esta naturaleza.

Al respecto de la proporcionalidad, a decir de (Alexy, 1993), este considera tres sub principios o *test* (examen), los cuales son el *test* de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, teoría que ha sido también acogida por el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia N° 045-2004-PI/TC, en virtud del cual, se ha desarrollado el contenido esencial y naturaleza jurídica del principio de proporcionalidad así como también de los tres sub-principios antes mencionados.

e) Duración de la prisión preventiva:

Otra de las exigencias que establece la Corte Suprema es que se debe fundamentar la duración de la prisión preventiva al momento de requerirse, y no sólo por la parte que requiere sino también por la entidad que va a imponerla, y en cuanto al deber de fundamentar la duración de esta medida, ella, no implica que se requiera un tiempo determinado de duración, sino que se fundamente del por qué debe imponerse ese tiempo de duración que se está solicitando.

2.3.2.5. Tipicidad de los hechos

Para (Felipe Villavicencio, 2010, p. 296), “la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden”. A este proceso de verificación se le denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base a bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

2.3.2.6. Imputación necesaria

En relación a la imputación necesaria o concreta para (Cáceres Julca, 2008, p.137), “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal.”

2.3.3. Jurisprudencia

Es oportuno recordar que, como ya se ha adelantado supra, solo se acepta que una persona sea privada de su libertad personal como consecuencia de una resolución judicial emanada de un debido proceso, y por hechos de especial gravedad. Es decir, como regla general, solo se

acepta la restricción de la libertad por vía de excepción o una vez enervada la presunción de inocencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que del principio de presunción de inocencia deriva "la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva" (Cfr. Corte IDH, Caso Suárez Rosero v. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77; Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 180; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121), que pudieran justificar el cumplimiento del presupuesto previsto en el literal a) del artículo 268 del Código Procesal Penal para la emisión de una orden de prisión preventiva, aunque siempre posible, debe efectuarse con recato, con el objetivo de no reemplazar al juez penal en la valoración de los medios probatorios que le permitan presumir razonablemente la comisión de un delito, y sospechar también razonablemente la vinculación de la persona procesada con el mismo.

El ámbito en el que corresponde ejercer con el máximo rigor el control de constitucionalidad, es en el de las razones, siempre necesarias para dictar una prisión preventiva, vinculadas con el denominado peligro procesal, es decir, las que pretenden justificar la verificación del requisito establecido en el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal, a saber, que pueda colegirse razonablemente que el procesado tratará de eludir la acción de la

justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

En esta línea, la presunción de inocencia exige también asumir, como regla general, que toda persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en libertad y solo por vía de excepción privada de ella (principio de excepcionalidad) (Cfr. CIDH. Informe No. 50/00, Caso 11.298, Fondo, Reinaldo Figueredo Planchart, Venezuela, 13 de abril de 2000, párr. 119; Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafos 69 y 70).

Esto ha sido expresado con toda precisión en el artículo 9, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general". 83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que del principio de presunción de inocencia deriva "la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva" (Cfr. Corte IDH, Caso Suárez Rosero v. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77; Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 180; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121).

2.2.3.1. Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia

En el caso del peligro procesal, referido a la prisión preventiva objeto de análisis, dan cuenta de los siguientes aspectos: perturbación de la actividad probatoria: i) la existencia de audios que permitían inferir o presumir que, en una distinta y pasada investigación, el imputado ha comprado testigos; y ii) la presunta pertenencia del imputado a una organización criminal.

Sobre el primer motivo, la defensa técnica argumentó que “se trataba de transcripciones de audios que no habían pasado por el reconocimiento exigido por el Código Procesal Penal” (artículos 189.3 y 190).

Sin embargo, el juez considera que, si bien dichos audios no han pasado por el reconocimiento conforme a la norma procesal, sí corresponde que sean evaluados “al dar por sentado que se trata de conversaciones vinculadas al caso Madre Mía en la que intervienen en la conversación personas cercanas al investigado y el propio investigado, y porque este se ha referido a ellos públicamente”. En esa línea, la sala sostiene que, frente a la pretensión de exclusión de los audios por ilicitud, el incidente cautelar no es el momento que franquea la ley procesal para hacerlo valer.

Frente a ello, el Tribunal esgrime dos razones para considerarlos inconstitucionales. En primer lugar, cuestiona el razonamiento del juez de no considerar necesario el reconocimiento de los audios, lo cual afecta los derechos a la defensa y a la debida incorporación de la prueba al proceso. En el mismo sentido la Sala, cuando minimiza la necesidad del reconocimiento al encontrarse en un incidente cautelar, tal como se puede apreciar en la siguiente glosa: “la sala también ha incurrido en un

razonamiento inconstitucional en este asunto, pues asume que porque se halla en el ámbito de un incidente cautelar –en el que se encuentra de por medio, ni más ni menos, la posibilidad de que una persona vaya a prisión– y no en el espacio del proceso principal, está autorizado a relajar las exigencias legales para la incorporación debida de la prueba al proceso, negando, además, que sea un espacio en el que la defensa pueda cuestionarlo. Se trata, pues, de un enfoque violatorio también del derecho a la defensa y del debido proceso”.

En segundo lugar, identifica que las instancias judiciales tampoco han justificado en su razonamiento cómo es que ese elemento de convicción incrementa el riesgo de que el imputado perturbe la actividad probatoria. Sobre este punto, en referencia al razonamiento de la sala, cabe describir los siguientes fundamentos: “la sala refiere que “es razonable concluir que podría tratarse del despliegue de actividades obstruccionistas en el contexto de un proceso judicial” (Cfr. fojas 45 del expediente N° 04780-2017-PHC/TC)”.

Por ello, se sostiene que no es de recibo en términos constitucionales que “la presunción del riesgo de perturbación de la actividad probatoria o del riesgo de fuga se base, a su vez, en hechos presuntos y provenientes, además, en este caso, de un proceso pasado”. En ese sentido, afirma lo siguiente: “el juez y la sala no ha presumido el riesgo de que el investigado influya en testigos como resultado de haberse probado que antes lo ha hecho, sino, han llegado a la conclusión de que esta es una conducta que puede presumirse en el investigado, basados en una presunción no probada pero

razonable, presentada en otro proceso judicial. Es decir, y para decirlo en una frase, han basado su sospecha razonable en otra sospecha razonable”.

Respecto el peligro procesal en Nadine Heredia, da cuenta de la ausencia de motivación o motivación aparente, omisión en la valoración de elementos probatorios relevantes y valoración de la conducta o comportamiento de la imputada

A nivel judicial se plantearon los siguientes motivos para sustentar el peligro procesal en la imputada: i) el poder que otorgó a Rosa Heredia Alarcón para que pueda viajar con sus menores hijas; ii) haber supuestamente falseado su puño gráfico; y iii) la presunta pertenencia de la imputada a una organización criminal.

En relación con el primer motivo, el Tribunal Constitucional rechaza la posición del juez por defectos de motivación y también la de la sala por ser contradictoria al omitir en la línea de tiempo dos hechos relevantes que habrían sido advertidos por la defensa técnica de la imputada. En efecto, la valoración del tribunal es la siguiente: “con relación al juez penal, se aprecia que este efectúa una motivación poco clara sobre el tema, valorando dicho elemento –el poder– como nuevo, en función a que, en una oportunidad anterior, no había sido valorado, sin justificar debidamente por qué concluye que la emisión del poder a favor de un tercero, contribuye a incrementar el peligro procesal. En tal sentido, se aprecia que dicha argumentación resulta aparente y, por tanto, lesiva del derecho a la motivación”.

De la misma manera, se reitera el criterio de que la conducta o comportamiento de un imputado que no se acerca a la verdad no puede ser

interpretada para justificar el peligro de obstaculización y, aún en el supuesto de ser considerada, termina siendo desproporcionada. En efecto, el tribunal sostiene: “este Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia en la que ha señalado que los cuestionamientos dirigidos al imputado relacionados con declaraciones o conductas que no se acercan a la verdad no pueden ser interpretadas como un peligro de obstaculización que justifique el dictado de una prisión preventiva”.

Las instancias judiciales han alegado el motivo de la presunta pertenencia de los imputados a una organización criminal para justificar el peligro procesal. Este criterio está previsto en el inciso 5 del artículo 269 del Código Procesal Penal, el cual recoge como elemento para calificar el peligro de fuga la “pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”.

El Tribunal Constitucional, criterio que compartimos, sostiene que los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad personal, impiden que una medida tan severa como la prisión preventiva judicial se pueda justificar solo en criterios punitivos, como la gravedad de la pena o la presunta pertenencia del imputado a una organización criminal.

La sentencia del Tribunal Constitucional da cuenta y ratifica una vez más que en las resoluciones judiciales en general y, especialmente, en aquellas que limitan derechos fundamentales, no basta con invocar los elementos de convicción para garantizar su debida motivación, pues es necesario dejar claro el razonamiento, el derrotero seguido y asegurar la

corrección de las razones que ha utilizado el juez para adoptar una decisión en uno u otro sentido.

El Tribunal Constitucional ha podido identificar las siguientes falencias en las resoluciones judiciales cuestionadas: i) la omisión en la valoración de elementos probatorios relevantes; ii) ilicitud en la obtención o incorporación de la prueba; iii) la ausencia de motivación o motivación aparente; iv) valoración de la conducta o comportamiento de la imputada que no se acerca a la verdad para justificar el peligro de obstaculización, entre otros.

Cabe destacar que, frente a la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales que decretaron la prisión preventiva, el tribunal ha dispuesto la libertad de los demandantes. Una respuesta en este sentido es más acorde con los efectos jurídicos de la declaración de nulidad del mandato judicial y, sobre todo, con el objeto del proceso constitucional que consiste en reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación.

2.3.3.1. Análisis jurisprudencial de la prisión preventiva

En el presente trabajo de investigación se han analizado los más relevantes pronunciamientos jurisprudenciales respecto a la prisión preventiva, los cuales detallamos a continuación:

CASACIÓN 626-2013 MOQUEGUA:

DADA POR: LA SALA PENAL PERMANENTE

PONENTE: DR. JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES

TEMA RELEVANTE: LA METODOLOGÍA DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA, SE ESTABLECE DOS PRESUPUESTOS ADICIONALES PARA LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA ESPECIAL MOTIVACIÓN QUE DEBEN TENER LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN FUNDADA LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA.

Esta casación establece que en la Audiencia de prisión preventiva los presupuestos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben ser debatidos punto por punto.

El primer punto a discutir está referido a los graves y fundados elementos de convicción.

Luego se continuará con el segundo presupuesto, la prognosis de pena a imponer, la misma que debe ser superior a los cuatro años.

Seguidamente, se debe debatir el peligro procesal, en este punto el Ministerio Público debe precisar el peligro concreto que le atribuye al imputado, debiendo señalar si se trata de un peligro de fuga o uno de obstaculización de la prueba, o los dos en conjunto y de qué manera el imputado lo va a concretar.

Y finalmente se discutirá acerca de la proporcionalidad y duración de la medida. Motivando el fiscal en su requerimiento escrito y en su

sustentación oral, porque esta medida de prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Asimismo, establecen dos presupuestos más aparte de los ya establecidos en el artículo 268°, los cuales son la proporcionalidad y duración de la medida de prisión preventiva, en ese sentido, el Ministerio Público debe fundamentar por qué la medida que pretende se le imponga al imputado es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, y debe precisar, además, por qué las otras medidas coercitivas personales alternativas a la prisión preventiva no lo son, o por qué no pueden ser aplicadas.

La motivación debe hacerse en base al **principio de proporcionalidad,** y debe ser desarrollada a través de sus 3 subprincipios:

- **Idoneidad.-** Consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto por el juez. Por consiguiente, será idóneo requerir prisión preventiva cuando esta medida sea la más apta para asegurar la presencia del imputado durante el proceso de investigación y cumpla con el fin de evitar un posible peligro de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria.
- **Necesidad.-** se debe analizar si no existen otros mecanismos igual de efectivos pero menos lesivos que pueden aplicarse al imputado. En ese contexto, será necesario dictar prisión preventiva cuando los otros medios de coerción personal menos gravosos no puedan

cumplir el mismo objetivo, vale decir, que no puedan asegurar la presencia del imputado, evitar la fuga u obstaculización de la prueba.

- **Proporcionalidad en sentido estricto.**- en este punto se tiene que sopesar entre el derecho que se pretende restringir -libertad personal- que es el derecho más importante que tiene una persona después de la vida, y el bien jurídico que se quiere proteger.

En relación a **la duración de la medida**, la norma no solo pide que se precise un tiempo determinado de duración, sino que además debe de fundamentarse el por qué debe imponerse el tiempo de duración que se está solicitando.

Esta casación también señala que el Juez debe analizar y evaluar si el plazo que se solicita es proporcional y sobre todo razonable, observando básicamente la naturaleza y complejidad de la causa, teniendo en cuenta factores como: la naturaleza y gravedad del delito, la complejidad de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

Ahora bien, respecto a la especial motivación, esta casación señala que, **la motivación de la prisión preventiva debe ser mayor, se exige pues una motivación cualificada**. En ese sentido, el Tribunal

Constitucional ha dejado sentado que en aquellos casos donde se restringen derechos fundamentales, la motivación debe ser superior. Posición que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se señala que toda resolución, disposición jurisdiccional o todas aquellas que pudiesen afectar derechos tienen que estar debidamente motivadas y fundamentadas, especialmente las medidas cautelares dictadas contra la persona como **la prisión preventiva, la misma que exige una fundamentación de mayor intensidad. En ese sentido, el artículo 271° inciso 3) del Código Procesal Penal señala que “el auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes”**

CASACIÓN 631-2015 AREQUIPA:

DADA POR: LA SALA PENAL TRANSITORIA.

PONENTE: DR. CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO.

TEMA RELEVANTE: CRITERIOS PARA DETERMINAR EL PELIGRO DE FUGA RESPECTO AL ARRAIGO.

Esta casación señala que el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Asimismo, esta casación establece que el arraigo tiene 3 dimensiones:

1. La posesión (arraigo personal).- se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia.
2. El arraigo familiar. - este arraigo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado.
3. El arraigo laboral. - este arraigo se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país.

Estas tres dimensiones del arraigo en conjunto acreditarían el establecimiento de una persona en un determinado lugar. **Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentivan la fuga del imputado.**

SENTENCIA PLENARIA CASATORIA I – 2017

DADA POR: TODAS LAS SALAS SUPREMAS (3 SALAS EN ESE ENTONCES).

PONENTES: DR. NEYRA FLORES.

DR. SAN MARTÍN.

**TEMA RELEVANTE: ESTÁNDARES PROBATORIOS A
PROPÓSITO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.**

- Para disponer **Apertura de Diligencias Preliminares – Sospecha inicial simple.** (Art. 330. 2 NCPP)
- Para **Formalizar la Investigación Preparatoria – Sospecha o indicios reveladores.** (Art. 336.1 NCPP)
- Para **formular Acusación – Sospecha suficiente.** (Art. 334 1) y 2) literal d NCPP).
- Para requerir **prisión preventiva – Sospecha grave.** (Art. 268° a NCPP), es decir, fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, que vincule al imputado como autor o participe del mismo. Criterio distinto al de la casación de Moquegua la cual establece que el nivel de sospecha es el mismo que se necesita para formular acusación.
- Para condenar – certeza más allá de toda duda razonable.

CASACIÓN 724-2015 PIURA

DADA POR: LA SALA PENAL TRANSITORIA.

PONENTE: DR. SAN MARTÍN.

TEMA RELEVANTE: SIN UNA IMPUTACIÓN NECESARIA NO PUEDE HABER PRISIÓN PREVENTIVA.

Es evidente, que si los cargos no son concretos y no definen, desde las exigencias de imputación objetiva y subjetiva, todo lo penalmente relevante, no pasará este primer presupuesto material de la prisión preventiva, por lo que el efecto procesal será la desestimación de la medida coercitiva solicitada.

Del mismo modo, esta casación establece que, si la imputación fáctica, es decir los hechos no son claros, no son precisos, entonces el primer presupuesto de la prisión preventiva será desestimado. Y claro que compartimos lo establecido en esta casación ya que, consideramos que, **si no hay una imputación acabada, clara y precisa, no puede haber prisión preventiva**, asimismo, la casación de Piura nos señala que, **si cargos no son concretos, no se pasará el primer presupuesto de la prisión preventiva.**

CASACIÓN 704 – 2015 PASCO

DADA POR: LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

PONENTE: DRA. ELVIA BARRIOS ALVARADO

TEMA RELEVANTE: EN LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA NO SE DISCUTE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS.

Esta casación establece que, el objeto de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva es verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dictar una orden de detención solicitada por el fiscal (previstos en el artículo 268° del Código procesal Penal).

Del mismo modo, señala que, la audiencia de prisión preventiva no está supeditada al análisis y prueba de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta.

Igualmente, esta casación de Pasco nos dice que, **para discutir la tipicidad existe la audiencia de excepción de improcedencia de acción, y para discutir la imputación necesaria se tiene a la audiencia de tutela de derechos.**

Asimismo, este pronunciamiento jurisprudencial señala que, el art. 268° del Código Penal no dice que hay que debatir tipicidad ni imputación necesaria.

CASACIÓN 564-2016 LORETO

DADA POR: LA SALA PENAL TRANSITORIA

PONENTE: DR. JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

TEMA RELEVANTE: EN LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA SÍ DEBE DEBATIRSE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

Como se puede advertir, esta casación difiere totalmente de lo establecido por la casación 704-2015 Pasco.

De igual forma, esta casación establece que, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

Asimismo, este pronunciamiento jurisprudencial señala que, la apariencia del delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho imputado esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible en ella según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión).

En suma, esta casación establece que **en la audiencia de prisión preventiva sí deben debatirse la imputación objetiva y subjetiva de los hechos imputados.**

2.3.4. Prisión preventiva como pena anticipada

La prisión preventiva, en la actualidad es muy cuestionada por diferentes especialistas del derecho penal, en cuanto las resoluciones de requerimiento de la prisión preventiva carecen de fundamentos legales, y al declararla fundada por el juez de un órgano jurisdiccional en cualquier parte del proceso su resolución también carece de motivación suficiente: En este sentido, se debe señalar que la prisión preventiva consiste en la privación de

libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado. Es decir, la prisión preventiva se da cuando aún no termina el proceso penal.

Así, el principio de inocencia, es la barrera o límite sobre el cual el poder punitivo del Estado no puede avanzar. La presunción de inocencia es uno de los principios y pilares fundamentales dentro del debido proceso penal en el que se encuentra sujeto un individuo, cuando es investigado por ser presunto autor de un hecho delictivo, el cual debe primar ante cualquier duda dentro de la presunta responsabilidad penal. El principio de presunción de inocencia es la garantía fundamental del imputado y uno de las bases sobre las que se afirma el sistema acusatorio, afirma que el imputado acusado debe ser tratado como inocente hasta tanto no se haya demostrado plenamente su culpabilidad por una sentencia condenatoria, y es el estado por medio de sus órganos el que le debe demostrar acabadamente, la responsabilidad penal del acusado.

La prisión preventiva, como bien se expuso es una herramienta del derecho procesal con la que cuenta el Estado para privar a una persona sospechosa de haber cometido un delito, sin una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada que así lo declare, esta situación produce un contrasentido jurídico con el Estado de derechos y genera un enfrentamiento entre dos intereses reconocidos en la Constitución I, por un lado, el principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad en una sentencia condenatoria, y por el otro, la responsabilidad del Estado de

cumplir su obligación de afianzar la justicia, perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y asegurar de que el sindicado como responsable estará presente durante el juicio en su contra, que la investigación del hechos se llevará a cabo sin obstáculos, y en fin que aquellos que sean considerados penalmente responsables de un delito cumplirán con la pena impuesta.

Los intereses contrapuestos son claros, una persona sometida a prisión preventiva que resulta inocente verá su derecho a la libertad seriamente restringido, además de que sus relaciones familiares, sociales y laborales sufrirán inevitablemente un daño. Por otro lado, una persona que enfrenta un proceso en libertad podría frustrar la obtención de justicia, sea mediante la fuga o la obstaculización de la actividad probatoria.

Ahora bien, los tratados internacionales incorporados a nuestra carta magna no solo receptan la garantía constitucional de la presunción de inocencia, sino que también disponen la posibilidad de aplicar la prisión preventiva de modo excepcional cuando corran riesgos los fines del proceso penal, lo debido por los órganos encargados de administrar justicia es armonizar o equilibrar la coexistencia de la garantía de presunción de inocencia de los individuos, con la medida cautelar de la prisión preventiva que tiene miras a resguardar única y exclusivamente fines procesales, y esto se logra por medio de criterios o principios rectores que otorgan legitimidad al lesivo instituto del encierro cautelar.

2.4. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

2.4.1. Derecho a la presunción de inocencia

De acuerdo a (Higa, 2010), “*es un derecho principio de primer orden a nivel constitucional, de especial tratamiento y relevancia entera en todo el ordenamiento jurídico*” (p. 32).

2.4.2. Mandato de prisión preventiva

(Cabana, 2015) refiere que la prisión provisional o prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del proceso penal.

2.4.3. Principio iuris tantum

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.O 618-2005-HC/TC, por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.¹

Por lo tanto la presunción iuris tantum es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, a diferencia de las presunciones iuris et de iure de pleno y absoluto derecho, presunción que no admite prueba en contra, o dicho de

¹ EXP. N.O 618-2005-HC/TC- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RONALD WINSTON DÍAZ

otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que es un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo.

2.4.4. Principio pro-homine

Tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Con el mismo espíritu, habrá de darse prevalencia a la norma que signifique la menor restricción a los derechos humanos en caso de convenciones que impongan restricciones o limitaciones.

2.4.5. Medida coercitiva

Aquella medida que otorga o se dicta con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en la investigación que se siguen en curso en el proceso penal (Bandrés, 1992).

2.4.6. Medida provisional

Medida que se caracteriza porque su finalidad radica en sólo asegurar que el proceso penal se desarrolle, para lo cual se establece un plazo legal máximo para su realización (Neyra, 2015).

2.4.7. Medida personal

Es una medida que se otorga de forma individualizada, considerando el nombre y apellidos de la persona a la que se va dictar la medida de prisión preventiva (Garzón, 2008).

2.4.8. El principio de proporcionalidad

Este principio responde a la idea de evitar una utilización arbitraria y desproporcional de las medidas que conllevan una limitación de los derechos fundamentales, como es le la libertad ambulatoria, en el contexto procesal penal.² Por ello consideramos que el principio de proporcionalidad debiera cobrar mayor importancia al momento de que los jueces, se encuentran ante la inminente amenaza que pretende limitar el ejercicio de derechos fundamentales, y no únicamente para fundamentar una pena o medida de seguridad, sino también para fundamentar cualquier decisión que tenga como consecuencia el limite a un derecho fundamental, como es en este caso la libertad del investigado.

2.4.9. Tipicidad

De acuerdo a (Bramont Arias Torres 2008); la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal-de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo

² Miguel Carbonell – En “El Principio de Proporcionalidad y su Interpretación Constitucional” Quito, Ecuador, 2008 1ra. edición: diciembre 2008 Pág. 16.

penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa. (p 165)

2.4.9. Imputación Necesaria

A esas definiciones, agrega James Reátegui (2008) que la imputación concreta exige casi un esfuerzo por definir “ex ante” los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal. (p 80)

En ese orden de ideas, los investigadores consideramos que las implicancias de la presunción de inocencia en la imposición de la prisión preventiva son las siguientes:

El derecho a la Presunción de Inocencia, el cual, está reconocido en la Constitución Política del Perú se ve claramente vulnerado en la imposición de la medida de prisión preventiva, toda vez que, al no existir una sentencia firme debidamente motivada, en la cual se haya declarado la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito, esta es recluida en un establecimiento penitenciario, como consecuencia de la prisión preventiva, en ese contexto, consideramos que, la excepcionalidad de la prisión preventiva debe prevalecer al momento de analizar el requerimiento de prisión preventiva.

Asimismo, al declararse fundado el requerimiento de prisión preventiva, contraviene el derecho a la presunción de inocencia ya que, el investigado, al ser internado en un establecimiento penitenciario, es tratado como si el proceso penal ya hubiera concluido con una sentencia condenatoria, sin embargo, en la gran mayoría de investigaciones, no es que dicha medida reúna los presupuestos establecidos en el art. 268° del CPP, sino que, esta medida es utilizada por el Fiscal como recurso para poder realizar sus indagaciones con calma y con más tiempo, con esto no pretendemos dejar entrever que ninguna persona procesada por la comisión de un delito deba merecer la prisión preventiva, sino que, solo en los casos que amerite dicha medida y acorde al respeto irrestricto de los presupuestos materiales y de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos tanto por la Corte Suprema como por el Tribunal Constitucional, se otorgue la medida de prisión preventiva, **de lo contrario, la persona debe seguir el proceso en libertad.**

De igual forma, creemos que LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES LA REGLA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA LA EXCEPCIÓN, y en este punto consideramos necesario citar a los pronunciamientos emitidos por el máximo intérprete de nuestra constitución, por lo que citamos por ejemplo el Caso Ollanta Humala- Nadine Heredia, ya que, **la sentencia del Tribunal Constitucional, contenida en el Exp. N° 00502-2018-PHC/TC PIURA,** en cuanto a **LA LIBERTAD PERSONAL Y LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMA RATIO** en su fundamento trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, establece lo siguiente:

Por ello, el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es:

“...una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, **al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia, cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general** (Sentencia 01091-2002-HC/TC fundamento 7, criterio reiterado en Sentencia 01014-2011-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC fundamento 3; entre otras)”. **(la negrita es nuestra)**. Del pronunciamiento jurisprudencial citado precedentemente se puede advertir que, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de una variopinta jurisprudencia que, el derecho a la presunción de inocencia se debe mantener incólume en el proceso penal, y si el caso lo amerita dictarse la medida de prisión preventiva, pero solo como última ratio, y de manera meramente excepcional; es por ello que, una vez más sostenemos que LA

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES LA REGLA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA LA EXCEPCIÓN.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

Por lo expuesto, y conforme a lo señalado en el art. 2 inc. 24 lit. e), consideramos que la Presunción de Inocencia es un DERECHO CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDO que tiene todo ciudadano, y sobre todo el que tiene toda persona acusada de la comisión de un delito.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el art. II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, creemos y somos de la opinión que la Presunción de Inocencia es un Principio legalmente reconocido en la norma procesal penal antes citada, del cual goza toda persona que se encuentra inmersa en un proceso penal.

De igual forma, consideramos firmemente que la libertad es la regla, es decir, todas las personas debemos ser investigadas si el caso lo amerita, por consiguiente, si la libertad no funciona en el proceso, recién pasar al análisis de la comparecencia simple, si es que en el caso la comparecencia simple no funciona, recién pasar al análisis de la comparecencia con restricciones para ver si la medida cumple la finalidad que el fiscal previamente ha establecido, verbigracia, si el fiscal establece que la finalidad de la prisión preventiva es evitar la fuga del investigado, en ese caso el fiscal tendría que explicar porque un impedimento de salida del país no aplica en el caso concreto, debiendo hacerse este análisis tanto por el fiscal al momento de requerir la medida como por el Juez de la Investigación Preparatoria que es el Juez de garantías, quien debe explicar y fundamentar en su

resolución que declara fundado el requerimiento de la medida de prisión preventiva, porque es que en el caso concreto, las otras medidas no son aplicables.

En conclusión, los investigadores consideramos que LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, (reconocido en la constitución política y en distintos tratados internacionales), y a la vez es un PRINCIPIO establecido en el Título Preliminar de nuestro Código Procesal Penal.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

Por los fundamentos antes esbozados, los autores de la presente investigación, somos de la opinión que la Prisión Preventiva es, en primer lugar una MEDIDA COERCITIVA, puesto que así lo establece de manera expresa el Código Procesal Penal; no obstante ello, compartimos también el criterio de la doctrina mayoritaria al señalar que la prisión preventiva es una MEDIDA CAUTELAR DE NATURALEZA PERSONAL, ya que su finalidad es asegurar la presencia del acusado al proceso penal para impedir así, que este se sustraiga de la acción penal y más aún, de una posible sentencia condenatoria, por lo que el objetivo de esta medida es garantizar la eficacia de una sentencia firme, objetivo primordial de toda medida cautelar.

Ahora bien, en base a lo señalado anteriormente, creemos que la prisión preventiva de ninguna forma debe ser utilizada como una pena anticipada, ya que si esto es así, se verían vulnerados distintos principios procesales como la Presunción de Inocencia, el debido proceso, igualdad de armas, etc., sin embargo, lo que se vislumbra en la realidad es que en el decurso del proceso penal es que tanto el Fiscal al requerir la medida de prisión preventiva, como el Juez de la

Investigación preparatoria, al otorgar la prisión preventiva, sin respetar los presupuestos establecidos en el artículo 268 CPP, así como lo establecido en la variopinta jurisprudencia, es que dicha institución jurídica es utilizada como una pena anticipada...

La prisión preventiva, teóricamente hablando es una medida coercitiva, jamás debe ser utilizada como una pena adelantada, el problema estriba en qué es lo que nos demuestra la práctica, si es que en realidad constituye una medida coercitiva o es que en realidad es una pena anticipada, ya que por ejemplo si la prisión preventiva es utilizada en casos emblemáticos para cumplir fines que la sociedad reclama, en ese caso estamos hablando de una pena anticipada, pero si se aplica prisión preventiva respetando principios de proporcionalidad, en ese caso sí constituye una medida coercitiva, en ese contexto, se debería aplicar prisión preventiva respetando los tres presupuestos señalados por el Código Procesal Penal, esto es, graves y fundados elementos de convicción que vinculen a la persona con la comisión del hecho delictivo, pronóstico de pena superior a cuatro años, y peligro procesal, sin embargo, al constitucionalizar la medida, se debe aplicar también la proporcionalidad de la medida, este es un requisito constitucional totalmente aplicable a las medidas de coerción en general y sobre todo a la prisión preventiva, en este punto consideramos sumamente importante señalar que, la Corte Suprema a través de la casación 626-2013 de Moquegua ha establecido cuales son los pasos a discutir en una audiencia de prisión preventiva, reconociendo los tres presupuestos materiales, además de la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida, en ese orden; sin embargo, creemos que el orden debería ser en primer lugar la proporcionalidad de la medida para ver si es

constitucional su aplicación, si es que resulta constitucional su aplicación, recién pasar al análisis de los tres elementos materiales. En ese orden de ideas, consideramos que, el análisis de cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva debe ser, en el caso de los graves y fundados elementos de convicción, estos deben tener un plus a los elementos de convicción y no solo elementos de convicción que determinen la existencia de un hecho delictivo, sino que además estos vinculen a una persona con ese hecho; ahora, con respecto a la prognosis de pena, ya la Corte Suprema ha establecido a través de un acuerdo plenario, que la pena se establece mediante criterios judiciales, por consiguiente, en el requerimiento de prisión preventiva debe tener un análisis de los tercios de la pena, para ver si en el caso concreto, la pena va a superar los cuatro años, en este punto somos enfáticos al señalar que tiene que ser en el caso concreto y no en abstracto, vale decir, no la pena establecida en el tipo penal; ahora bien, en relación al peligro procesal, el Código Procesal Penal ha establecido dos tipos de peligro, peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), en este presupuesto, consideramos que el código se refiere a la disyunción de los dos tipos de peligro y no a la conjunción de estos, en otras palabras, deben concurrir uno de estos dos tipos de peligro procesal y no ambos de manera copulativa.

Por otro lado, **respecto al nivel de injerencia de la presunción de inocencia**; consideramos que en este punto es sumamente importante citar a la casación 626-2013 Moquegua, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, y más concretamente a los sub principios de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, ya que en base a la casación antes citada pero

con un criterio muy particular creemos que en el sub principio de idoneidad, el fiscal debe establecer previamente cuál es la finalidad que quiere alcanzar con la aplicación de la prisión preventiva, y no simplemente que alegue por ejemplo que como se trata de un delito grave, corresponde la aplicación de la medida, asimismo, tiene que especificar la finalidad en concreto que quiere cumplir con la medida que está requiriendo, ¿para qué?, para que al pasar al análisis del segundo sub principio, el cual es el sub principio de necesidad, saber si a esa finalidad en concreto que ha establecido previamente el fiscal, no pueden ser utilizadas otras medidas igual de efectivas pero menos lesivas; finalmente respecto al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, se debe sopesar entre el derecho que se va a restringir y el bien jurídico que se quiere proteger.

En ese orden de ideas, consideramos que la casación citada anteriormente ha señalado que la medida de prisión preventiva debe otorgarse cuando ninguna otra medida con igual finalidad pero menos gravosa resulte ineficaz, es decir, la prisión preventiva debe darse de manera excepcional, por lo tanto, aquí se debe hacer una ponderación entre la finalidad de la prisión preventiva y el bien jurídico tutelado por la ley, (la libertad, el bien jurídico más importante después de la vida), por lo tanto, concluimos que LA PRISIÓN PREVENTIVA ES LA EXCEPCIÓN Y NO LA REGLA, aunque de un tiempo a esta parte, la prisión preventiva se otorgue como REGLA Y NO COMO EXCEPCIÓN. Sin embargo, lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional queda en el papel ya que, en la práctica, todo caso que llega al Despacho Fiscal siempre merece prisión preventiva y nunca responde al análisis del porqué no la persona debe seguir el proceso en libertad, o comparecencia simple, o comparecencia con restricciones,

análisis que a criterio nuestro debería ser pilar fundamental al momento de requerir alguna medida de coerción personal y sobre todo la prisión preventiva. Por lo expuesto, creemos que, **en los últimos años los jueces tienen el siguiente criterio: VOY A DAR PRISIÓN PREVENTIVA, SALVO LA DEFENSA ME ACREDITE LO CONTRARIO, entonces por excepción doy libertad, cuando lo correcto conforme al artículo 9 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es lo siguiente: VOY A DAR LIBERTAD Y SALVO EXCEPCIONES DARÉ PRISIÓN PREVENTIVA, porque la prisión preventiva es la excepción y no la regla”.**

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. HIPÓTESIS

3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL

Las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018, son las decisiones desproporcionadas del Juez de la Investigación Preparatoria.

3.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva al evaluar los fundados y graves elementos de convicción en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018, son la ausencia del debate de la tipicidad de los hechos y una sólida imputación necesaria, así como las decisiones desproporcionadas del Juez de la Investigación Preparatoria.

La presunción indubio pro reo que opera en el derecho a la presunción de inocencia es vulnerado en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018, al dictarse sin aplicarse los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.2. VARIABLES

- **VARIABLE INDEPENDIENTE:** Derecho a la presunción de inocencia.
- **VARIABLE DEPENDIENTE:** Prisión preventiva.

3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES
Derecho a la presunción de inocencia	Para (Higa, 2010) el derecho a la presunción de inocencia “es un derecho fundamental que se caracteriza por ser una presunción de carácter iuris tantum, que implica que sólo quedará desvirtuada cuando existan elementos probatorios fundados Y tiene una connotación pro hómine. Es un derecho subjetivo, personalísimo y taxativizado expresamente en la Constitución Política, asimismo se funda en el principio de la dignidad de la persona, por lo que, sólo se debe castigar a una persona cuando ésta haya cometido una infracción” (p. 21).	-Presunción iuris tantum -Presunción indubio pro reo

<p>Prisión preventiva</p>	<p>(Angulo, 2016) sostiene que la prisión preventiva “es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del proceso penal, conteniendo diferentes presupuestos procesales para su aplicación”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Fundados y graves elementos de convicción. -Sanción a imponerse superior a cuatro años de pena privativa de libertad. -Peligro de fuga y peligro de obstaculización. -Fundamentación o motivación respecto de la proporcionalidad de la medida que se solicita. -Duración o el aspecto temporal de esta medida
---------------------------	--	---

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se utilizaron los métodos inductivo y deductivo.

El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112).

En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo jurídico social, ya que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles de la vida real, con especial énfasis en lo social” (Arnao, 2007, p. 62).

4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de nivel explicativo definido por (Porrás, 2001) como aquel nivel que establece “la relación causal; no solo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo” (p. 88).

4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación utilizó un diseño de tipo no experimental, porque no se manipularán deliberadamente las variables de estudio, es también de un carácter transversal.

4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

4.5.1. Población

La población se encuentra constituida por 07 medidas de prisión preventiva dictadas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo en el año 2018.

4.5.2. Muestra

La muestra se encuentra constituida por el mismo número de la población, por su cantidad reducida, es decir, por 07 medidas de prisión preventiva dictadas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo.

4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de investigación se utilizaron el análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

También se utilizará la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos que se consideró para el estudio fue la ficha de observación. Dicho instrumento de investigación fue objeto de validación y confiabilidad antes de su aplicación en la muestra de estudio, en este caso, en las medidas de prisión preventiva que se estudiaron para su análisis e interpretación.

4.7. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En la recolección de datos que se realizó, se consideró el siguiente procedimiento:

1. Selección del instrumento de recolección de dato.
2. Aplicación y tabulación del instrumento.
3. Preparación de las observaciones, registros y mediciones obtenidas.
4. Presentación de los resultados obtenidos.

4.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar el programa Microsoft Word 2016, que sirvió para redactar el análisis documental que se realizó a partir de las medidas de prisión preventiva objeto de estudio.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

La presunción de inocencia se configura como el más elevado principio reconocido en el art. II del Título Preliminar del CPP de 2004 y guarda correspondencia con el art. 2.24, apartado e) de la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional es claro al señalar que: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta presunción que tiene amparo constitucional, supone, en primer lugar, que, por el derecho a la presunción o estado de inocencia, toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal y, solo mediante sentencia firme se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra se le considera inocente. En segundo lugar, supone que el Juez ordinario para dictar sentencia condenatoria debe haber alcanzado la certeza de la culpabilidad del acusado, la cual debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por este principio, ningún ciudadano sometido a investigación, puede ser considerado responsable mientras no pese sobre este una sentencia motivada y firme. Mientras el proceso esté en marcha y aun existiendo sospechas de criminalidad, debe considerarse inocente por imperio de la ley.

El abuso de la prisión preventiva es un problema de motivación, ya que se tiende a acudir a la prisión preventiva como única solución de control del proceso, y esto es porque no se aplica correctamente el principio de proporcionalidad o de lo contrario porque se tiene muy malas alternativas a la prisión preventiva.

Asimismo, se puede concluir que quizás el problema no es el mal uso de la prisión preventiva, sino que, no se echa mano de las otras medidas cautelares a la prisión preventiva de una manera correcta.

De igual forma, se concluye que la libertad es la regla, es decir, todas las personas debemos ser investigadas si el caso lo amerita, definitivamente; sin embargo, se debe tener en cuenta que si la libertad no funciona en el proceso, recién se debe analizar la comparecencia simple, si es que en el caso concreto, la comparecencia simple no funciona, recién pasar al análisis de la comparecencia con restricciones para ver si la medida cumple la finalidad que el fiscal previamente ha establecido, y de ser el caso que esta comparecencia restrictiva no funcione, recién analizar si es que el impedimento de salida va a conseguir la finalidad.

En la presente investigación, se analizaron resoluciones judiciales que declaran fundado el requerimiento de prisión preventiva, expedidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, emitidas en el año 2018, **recabando 13 resoluciones, las cuales constituyen nuestro universo y/o población, y la muestra consta de 7 resoluciones judiciales**, las cuales se detallan a continuación:

Expediente Judicial:

UNIVERSO O POBLACIÓN

1. **00772-2018-45-1501-JR-PE-02**
2. **02173-2018-96-1601-JR-PE-02**
3. **00451-2018-15-1501-JR-PE-02**
4. **01829-2018-17-1501-JR-PE-02**
5. **01852-2018-76-1501-JR-PE-02**
6. **01968-2018-0-1501-JR-PE-01**
7. **01579-2018-1-1501-JR-PE-02**

MUESTRA

1. 00772-2018-45-1501-JR-PE-02
2. 02173-2018-96-1601-JR-PE-02
3. 00451-2018-15-1501-JR-PE-02
4. 01829-2018-17-1501-JR-PE-02
5. 01852-2018-76-1501-JR-PE-02
6. 01968-2018-0-1501-JR-PE-01
7. 01579-2018-1-1501-JR-PE-02

Por lo que, se ha realizado el análisis exhaustivo de cada una de las resoluciones que constituyen la muestra del presente trabajo de investigación, conforme a los siguientes cuadros de análisis.

Expediente Judicial: 00772-2018-45-1501-JR-PE-02
 Imputado: Luis Miguel Pérez Galvan
 Delito: Asesinato
 Agravado: Alex Taipe Huincho

Resumen de los hechos relevantes: “el imputado acuchilló en la pierna izquierda al agraviado y este falleció desangrándose”

REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA						
PRESUPUESTOS	MINISTERIO PÚBLICO		DEFENSA TÉCNICA	JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA		
<u>GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN</u>	Actas de intervención policial, levantamiento de cadáver, reconstrucción de los hechos.		<p>-Desacreditar, las declaraciones presentadas respecto a la identificación y certeza del imputado, por medio de contradicciones entre ellas.</p> <p>- Se está vulnerando el elemento objetivo de la identificación del presunto autor del delito;</p> <p>-Además conforme al artículo 158° inciso 2) del CPP el RMP ha tenido que presentar pruebas periféricas para que se impute al investigado.</p>	<p>-Considera que la declaración de Juan Silverio Puma Huillca, quien se encontraba el día de los hechos en compañía del agraviado, quien observo de forma directa los hechos objeto de imputación indicando que el imputado le habría introducido dos veces el arma blanca – cuchillo- al agraviado y luego habría fugado. (Testigo Presencial).</p>		
	Declaraciones	Lucio Perez Paucar				
		Ruth Magaly Perez Galvan				
		Luis Miguel Perez Galvan				
		Elva Lima Huincho, Juan Silverio Puma Huillca				
	Antecedentes policiales					
	Certificado de necropsia					
	Informe pericial dactiloscópico					
Acta de reconocimiento fotográfico						
<u>PROGNOSIS DE LA PENA</u>	Pena es superior de 04 años de pena privativa de libertad, toda vez que la conducta se encuentra subsumida en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal			<p>-El artículo 108° del CP, tipifica el delito de homicidio calificado, cuya pena es no menor de quince años, efectuada la prognosis de la misma en aplicación de los 45^o y 46° del CP, a consideración de este juzgado la pena a imponerse superara ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, si este se</p>		

			acogería al proceso de Terminación Anticipada, superara los cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que se tiene por cumplido también el segundo presupuesto.	
<u>PELIGRO PROCESAL</u>	Peligro de fuga	-Domicilio en Pilcomayo lugar de los hechos	-Arraigo domiciliario demostrándolo con certificado de RENIEC. -Certificado domiciliario expedido por el Juzgado de Paz de Pilcomayo - Constancia de estudios del Instituto Roosevelt.	- En cuanto al Peligrosismo Procesal, debe tenerse en cuenta, que si bien es cierto el imputado ha tratado de demostrar los arraigos, indicando que cuenta con domicilio, que viene cursando estudios, esta no es suficiente, toda vez que existen otros indicadores, conforme lo ha indicado el Ministerio Público - La gravedad de la pena, pues en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un delito de homicidio calificado cuya pena mínima es de quince años y cuya materialidad del ilícito se encuentra debidamente corroborados con los elementos de convicción; también debe tenerse en cuenta la magnitud del daño que se ha producido, esto es el derecho a la vida, más aun que este se habría efectuado por un motivo fútil, es decir sin motivo alguno y conforme ha declarado el testigo presencial, este habría salido y violentamente habría introducido el cuchillo hasta en dos oportunidades; por lo que ha consideración de este juzgado también concurre este tercer presupuesto material
		No acredita oficio ni trabajo conocido.		
		No tiene arraigo familiar		
		Probable de fuga, ya que la pena es mayor a 15 años		
	Peligro de Obstaculización	Imputado fugo después del día de los hechos.	-Después del levantamiento del cadáver, personas desconocidas prendieron fuego a la casa del investigado, razón por la que se fue a vivir a la casa de su cuñado -Al momento de la aprensión su patrocinado no tenía conocimiento de que contaba con una medida coercitiva. - El Imputado por su edad no reviste peligrosidad a ningún bien jurídico en el futuro.	
		Estuvo oculto hasta el día en que fue capturado		
		No concurrió a declarar cuando se le cito el MP.		
El imputado puede acercarse a los testigos presenciales para que se retracten o podrían ser victimados por la peligrosidad del mismo				
	Ministerio Público cumpla su función de persecución del delito y llegue a la conclusión del proceso penal, es necesaria pues no existe otra media alternativa que garantice la conclusión del proceso penal , ya que al hacer una ponderación entre los derechos vida y	Ministerio Público indica 09 meses y al hacer la disgregación de cada etapa llega a la suma de 07 meses, por ende, no hay proporcionalidad ni razonabilidad para que se le solicite 09 meses de prisión preventiva; por lo	-La medida de prisión preventiva resulta ser idónea pues esta cumple una finalidad, esta es sujetar al imputado al proceso penal, siendo idónea pues se encuentra regulada en el artículo 268° del CPP, por autorización expresa del artículo 2.24 de la Constitución Política.	
PROPORCIONALIDAD				

	<p>libertad, siendo que primero se debe proteger la vida y después la integridad física o psicológica de la persona, por ende es proporcional que se acceda a la prisión preventiva, la duración de la medida los 09 meses de prisión preventiva también resulta siendo razonable y proporcional, <u>ya que asegurara la presencia del imputado al proceso penal y se realizara otras diligencias plasmadas en la formalización de la investigación</u></p>	<p>que solicita se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se le otorgue comparecencia con restricciones.</p>	<p>- En el presente caso, se ha logrado establecer, que el grado de peligrosismo procesal es alto del imputado, pese a haberse apersonado al proceso con su defensa técnica</p> <p>-Habiendo sido citado por el Ministerio Público, no ha concurrido, siendo un indicador que este no quiere someterse al proceso, hecho que demuestra que no desear declarar pues ello debido manifestarse ante el Ministerio Público en su oportunidad, por lo que la medida resulta ser necesaria.</p>
--	--	--	---

FALLO:

Declarar FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva, instada por la Representante del Ministerio Público - Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo – en los seguidos contra LUIS MIGUEL PEREZ GALVAN, inmerso en la **presunta comisión** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Alex Taipe Huincho.

ANÁLISIS:

Del presente caso, las consideraciones adoptadas por el Juez de Investigación Preparatoria, en cuanto a los elementos de convicción planteados por el Ministerio Público, en primer nivel con las actas, acredita que se cometió el hecho delictivo y el daño causado al agraviado; consecuentemente utiliza la declaración del testigo presencial, como “único” elemento de convicción que vincula del hecho delictivo con el investigado, teniendo en cuenta que toda declaración debe tener un sustento objetivo, abstracto, es decir que sea corroborado para que mantenga la veracidad de lo mencionado, no siendo para la perspectiva de los tesisas, cuestionar esta declaración, teniendo en cuenta el orden de los presupuestos para solicitar esta medida coercitiva, tiene orden y naturaleza jurídica, es decir, que el primer presupuesto debe ser perfectamente acreditado para poder continuar con los demás, no sucediendo en el presente caso, ya que consideramos débil la investigación por parte del ministerio público, ya que pudo haber ordenado realizar más diligencias que corroboren la identificación del actor, por ejemplo dado el lugar de los hechos solicitar las cámaras de videovigilancia, levantamiento de las comunicaciones, donde se puede apreciar la hora y lugar donde se encontraba al momento que ocurrió los hechos; diligencias que puedan acreditar la vinculación del imputado con el hecho delictivo. Recordando que estamos antes una medida coercitiva personal de carácter excepcional y que requiere una imputación necesaria y precisar en cuanto a identificar al titular de la comisión del hecho delictivo. Respecto al peligro procesal, si bien la defensa técnica acredita los diferentes arraigos que solicita la doctrina en cuanto a la institución de la prisión preventiva, no resulta suficiente ya que el peligro de obstaculización no fue desacreditado por la defensa técnica, quedando claro la inclinación por parte del magistrado. En cuanto a la gravedad de la pena, el administrador de justicia, realiza un desarrollo tanto fáctico como jurídico, que desde su óptica considera relévate la gravedad de la pena, dejando de lado el mérito del imputado a demostrar los diferentes arraigos que el ministerio público le atribuía que no cumplía, por lo tanto, queda una clara desequilibrio procesal a nivel de presupuestos. Finalmente en cuanto a la proporcionalidad de la pena, es un punto de observación cuestionado, a razón que el plazo de 9 meses resulta de forma exagerada, teniendo en cuenta la gama de diligencias obtenidas por el Ministerio Público, solo faltaría pocas o una única diligencias y teniendo en cuenta nuestro actual modelo procesal penal, donde una de sus características un juicio ágil y no tan amplio como nuestro anterior modelo procesal, no resulta un plazo razonable, ya que el imputado, merece tener un fallo motivados y en las garantías del debido proceso, en el sentido que resulta innecesario el internamiento del investigado por nueve meses para su investigación, pudiendo resolver en menor tiempo, y

teniendo que el imputado compareció ante la justicia, tomando como mero ejemplo real conforme a las estadísticas, hay muchos reos que ingresan al penal, bajo la figura de la prisión preventiva y se prolonga por meses y hasta años, sin obtener una sentencia motivada y vulnerando no solo el derecho a un debido proceso sino la presunción de inocencia.

Expediente Judicial: 02173-2018-96-1601-JR-PE-02
 Imputado: Robert Velásquez Arce
 Delito: Femenicidio en grado de tentativa y Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar
 Agraviado: -Rosa Luz Canahualpa Mendoza
 -Ana Maria Canahualpa Mendoza
 -Jhosilym Johana Canahualpa Mendoza

Resumen de los hechos relevantes “el imputado intentó acuchillar a su esposa y agredió a sus cuñadas”

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA				
PRESUPUESTOS	MINISTERIO PÚBLICO		DEFENSA TÉCNICA	JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
<u>GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN</u>	Declaraciones	Rosa Luz Canahualpa Mendoza	-Declaraciones de las supuestas agraviadas, son contradictorias, indicando que no se han puesto de acuerdo de la secuencia de los hechos. -Se encontraba en estado etílico. -Las muestras se recabaron a las 22:20, es decir después de 3 horas, conforme el método Witman (utilizado por la corte suprema en diversas ejecutorias supremas) arroja como resultado 1.32 gr de alcohol por litros de sangre. -Lesiones, de acuerdo a los certificados médicos es mínimo.	-Declaraciones de las agraviadas quienes han sindicado de forma coherente, que el imputado habría concurrido al domicilio de estas provisto de dos cuchillos, les habría amenazado con matarlas y como consecuencia de la discusión le habría causado diversas lesiones. -Con los certificados médicos legales condicen con el acta de recojo de arma blanca asimismo con el acta de recepción de celular que da cuenta del impacto del arma blanca con el celular. -Informe pericial de examen biológico, dan cuenta de que se han hallado restos de sangre. -Estos elementos de convicción a consideración del juzgado resultan ser
		Ana Maria Canahualpa Mendoza		
		Jhosilym Canahualpa Mendoza		
	Certificados médicos legales			
	Acta de recojo de arma blanca			
-Acta de recepción de celular que da cuenta del impacto del arma blanca con el celular -Informe pericial de examen biológico -Certificados médicos practicados a cada una de las agraviadas advierte las lesiones que se han producido por agente con filo.				

	<p>-informe pericial psicológico forense nos señalan que no presenta indicadores psicopáticos es decir que el imputado es una persona normal</p> <p>-informe pericial toxicológico y dosaje etílico</p>		<p>relevantes las cuales permiten establecer como tal la presunta comisión del ilícito penal, así como la participación del imputado.</p>
<p>PROGNOSIS DE LA PENA</p>	<p>El delito de feminicidio la pena mínima de 15 años y se entiende que la máxima es de 35 años no obstante en virtud al acuerdo plenario dictada por los jueces supremos el extremo máximo debe ser de 25 años, no obstante, por este delito concurren circunstancias atenuantes privilegiadas</p>	<p>. El delito de feminicidio el código penal ha establecido diversas penalidades, así como la agravante de primer nivel así para el tipo base prescribe una pena mínima de 15 años y se entiende que la máxima es de 35 años no obstante en virtud al acuerdo plenario dictada por los jueces supremos el extremo máximo debe ser de 25 años, no obstante, por este delito concurren circunstancias atenuantes privilegiadas</p>	<p>El representante del Ministerio Público olvidando lo señalado en el artículo 45.A.3.A del CPP, señala que la pena a imponerse sería de 17 años no obstante el artículo 16 del Código Penal, permite reducir la pena por debajo del extremo mínimo de forma prudencial, así mismo a consideración del juzgado concurre otra circunstancia atenuante privilegiada, la que se encuentra prevista en el artículo 20.1 del Código Penal en concordancia con el artículo 21 de forma imperfecta pues el día de los hechos el imputado se encontraba en estado de ebriedad con 1.32 gramos de alcohol por litros de sangre, conforme el método Witman, debe recordarse que nuestro ordenamiento jurídico no ha regulado el actio libera in causa, por lo que tiene que aplicarse como tal por el Ministerio Público, así en la casación N° 014- 2009 La Libertad, la</p>

			<p>corte suprema ha indicado que cuando ocurre esta circunstancia debe reducirse en forma obligatoria siempre por debajo del extremo mínimo y así debe ser el MP es el defensor de la legalidad y la de actuar con objetividad y con exhaustividad. Para los demás delitos previstos y sancionados por el artículo 122.B el Código Penal establece una pena mínima de 1 y una pena máxima de 3 años al haber informado el MP que por este delito ha salido agraviado Jhosilyn Johana Canahualpa Mendoza Y Ana María Canahualpa Mendoza, nos encontraríamos frente a un delito continuado se descarta un delito masa toda vez que conforme casaciones dictadas por la Corte Suprema, las victimas deben ser más de tres personas por lo que la pena a imponerse será la más grave y siendo el mismo tipo penal el imputado, no cuenta con antecedentes penales solo concurren atenuantes genéricas, la pena a imponerse será de 1 año más aun atendiendo al principio de presunción de inocencia no obstante del análisis que hace el presente juzgado a consideración nuestra la pena a imponerse superara los 4 años de pena privativa de</p>
--	--	--	--

			libertad por lo cual igualmente se tiene por cumplido este segundo presupuesto
PELIGRO PROCESAL	Peligro de fuga	estando a que la pena mínima que se establece es no menor de diecisiete años, existe peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria	- Constancia del juez de Paz, donde señala el domicilio - Arraigo familiar, presento el DNI de su menor hija - Memorial por 73 personas del lugar, donde firman por el buen comportamiento del acusado. -Certificado de antecedentes penales, y judiciales -Constancia de trabajo de la empresa Unión.
	Peligro de Obstaculización		No va obstaculizar y va estar bajo reglas de conducta, asimismo la prisión preventiva es una de las medidas de ultima ratio, ya que la libertad debe primar.
PROPORCIONALIDAD	Plazo de 9 meses, señalando que aun estarían pendientes la realización de algunas diligencias que se van a recabar y esperar algunos resultados de diligencias dispuestas ello no tomara mayor tiempo a lo indicado.		Recurrir al test de proporcionalidad evaluando cada uno de los sub principios el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. Juzgado en diversos casos viene desarrollando audiencias con reos en cárcel fuera de horario y así debe de ser, debe tenerse en cuenta conforme lo indicado por el insigne jurista Carnelluti que señala que a los presos debería

			tratárseles como enfermos en hospital, por lo que el plazo a fijarse debe ser estrictamente necesario pues de lo contrario implicaría la violación del derecho fundamental al plazo razonable.
--	--	--	--

FALLO:

DECLARAR FUNDADA el requerimiento de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público, en los seguidos contra ROBERT VELASQUEZ RICSE, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de FEMINICIDIO en agrado de tentativa, en agravio de ROSA LUZ CANAHUALPA MENDOZA, y por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de ANA MARIA CANAHUALPA MENDOZA Y JHOSILYM JOHANA CANAHUALPA MENDOZA; en consecuencia, DISPONGO el INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de **SIETE MESES.**

ANÁLISIS:

En el presente caso, evaluando de forma particular cada presupuesto de la prisión preventiva, debemos enfocarnos en primera instancia en los fundados y graves elementos de convicción, esbozados por el ministerio público, cumple con acreditar la realización de la comisión de hechos que revisten características de delito, se debe corroborar, esclarecer las circunstancias en que se dio el hecho, para poder establecer el grado de participación y el desarrollo de los hechos. Las diligencias preliminares, exactamente sirven para realizar actos urgentes y necesarios, por ende el esclarecer el desarrollo es vital en la presente investigación, teniendo en cuenta que se atribuye la comisión de varios delitos, por ende en el presente caso cuestionamos no solo el primer presupuesto, sino al requerir este tipo de medida de coerción personal de carácter excepcional, se necesita una imputación precisa teniendo en cuenta que se le imputa la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de FEMINICIDIO en agrado de tentativa, y por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. **Por lo tanto, los testigos tenemos la posición de que los elementos de convicción, que se emplean para impulsar la investigación preparatoria en el nuevo modelo procesal, no se constituyen propiamente en medios probatorios a ser actuados, porque sencillamente la prueba, en estricto sentido, todavía no ha sido producida. Y si no se ha producido aún la prueba, no es correcto hablar de una certeza que se mantenga desde los primeros recaudos de la investigación hasta la emisión del fallo, porque los elementos de convicción no revisten la gravedad equiparable a una certeza de condena, por tanto, tales elementos no deben ser confundidos como pruebas que fundamentan precisamente una sentencia condenatoria porque simple y llanamente no es el estadio procesal correspondiente.**

Estableciendo que los hechos materia de investigación, resulta ligero imponer esta privación temporal de libertad del investigado, teniendo en cuenta que para llevar las demás diligencias no se necesita la indispensable presencia del imputado y mucho menos por el plazo de nueve meses.

En efecto un vacío entre la relación fáctica con el imputación jurídica, teniendo en claro que para requerir prisión preventiva a parte de la sospecha grave se requiere un nivel alto de tipificación, dejando claro que por el espacio y tiempo que requiere tanto el ministerio público para solicitarlo y aún más corto el tiempo para el defensa técnica en preparar su defensa, se debe tener cuidado, ya que las pena por tentativo de Femicidio es muy diferente a las Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, variando totalmente los presupuestos de la prisión preventiva en todo sus extremos, precisando que la libertad personal se encuentra reconocido por la Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales como uno de los bienes jurídicos más importantes después de la vida, esta privación de libertad ordenada por el Juez, consideramos uno de los problemas más difíciles de la administración de justicia

Respecto al tercer presupuesto debemos dejar claro que este juzgado no enfoca ni presta su desarrollo en cuanto al peligro de fuga u obstaculización, sino que se fija en la gravedad de la pena, compartiendo que desnaturaliza en cierto extremo este presupuesto.

Expediente Judicial: 00451-2018-15-1501-JR-PE-02
 Imputado: Jorge Luis Diaz Canal
 Delito: Violación de la libertad Sexual
 Agraviado: C.I.M.CH.

Resumen de los hechos relevantes: “Elsa Matos Chancas, se apersonó a la comisaría de Huancayo a fin de denunciar al imputado Jorge Luis Díaz Canal su cuñado, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de su hermana menor de iniciales C.I.M.CH”. Entrevista única realizada en Cámara Gesell la agraviada refiere que desde los ocho años aproximadamente en ausencia de su mamá y su hermana -pareja del imputado- era ultrajarla sexualmente, aproximadamente unas veinte oportunidades”

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA				
PRESUPUESTOS	MINISTERIO PÚBLICO		DEFENSA TÉCNICA	JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	- Acta de recepción de denuncia. -Certificado Médico Legal. -Acta de entrevista única de la menor.		-El requerimiento de prisión preventiva no se puede hacer con un documento endeble.	-El hecho que reviste especial gravedad, es un delito de violación sexual por su propia naturaleza siempre se va llevar a cabo en la clandestinidad
	Declaraciones	hermana de la menor agraviada Elsa Matos Chanca	-La imputación fáctica que ha realizado la RMP solo es un relato circunstanciado de lo que refiere la menor agraviada la cual puede ser cuestionada en el término de su credibilidad	-El TC, en diversas sentencias ha indicado que son tres los medios de prueba que pueden perfectamente enervar el principio de presunción de inocencia:1) declaración de la menor la sindicación,2) certificado médico y 3) pericia psicológica,
		Villa Madrid Antonio Matos.		-La sindicación esta corroborada con esos elementos de convicción.
	Declaración Elsa Matos Chanca		-El delito puede existir, pero la vinculación no es la sola sindicación y que los elementos de convicción presentados por la representante del MP no vinculan al imputado con el delito.	- Entrevista única en cámara Gesell
	Pericia Psicológica			- respecto a la vinculación se tiene la sindicación, en la que la menor ha señalado que
	el informe psicológico emitida por la Institución educativa Privada "Científica			
Protocolo de Pericia Psicológica N° 016210-2016-PSC				

			habría sido agredida sexualmente desde los ocho años,
PROGNOSIS DE LA PENA	El artículo 173° último párrafo del Código Penal, en concordancia con el inciso 2, impone una sanción no menor de 30 ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad, si se comprueba la responsabilidad del imputado se le podría imponer cadena perpetua con lo cual supera los cuatro años de pena privativa de libertad.		- La tipificación no sería acorde a los señalado por el RMP, sino sería en el numeral 1, artículo 173° del Código Penal -Es en este párrafo en el que ha calificado jurídicamente el Ministerio Público, la pena es de cadena perpetua, de acogerse a un proceso especial de terminación anticipada o en su caso a la confesión sincera la pena igualmente va superar los cuatro años de pena privativa de libertad
PELIGRO PROCESAL	Peligro de fuga	Ausencia del investigado en las diligencias preliminares	- Fiscalía ha presentado un certificado de antecedentes penales de Jonathan Atencio Enríquez, quien no es la persona para quien se está pidiendo la prisión preventiva. -Declaración jurada domiciliaria que demuestra su arraigo familiar. -Es chofer y que trabaja con su propio vehículo. (Arraigo laboral) -,Recibos de luz y agua donde vive el imputado
No existe certeza donde domicilio.			
El imputado tiene conocimiento de los hechos imputados			
			-El certificado domiciliario del imputado, debe ser otorgado por la entidad competente, Municipalidad o un notario previa verificación. -La declaración que ha sido presentada no tiene efectos para trámites judiciales sino para trámites administrativos. -Los recibos de luz no convencen a este juzgado, existe una serie de contradicciones. -El imputada había bloqueado cuenta de Facebook, consideración de un indicador objetivo que está perturbando la actividad probatoria

		No tiene la voluntad de someterse al proceso penal	La copia certificada del DNI del imputado, documentos con los que pretende demostrar que el imputado no evadirá la investigación.	
	Peligro de Obstatulización	Es pareja de la hermana de la agraviada por lo cual podrían desistirse de esta denuncia.		
PROPORCIONALIDAD	Ministerio Público sustenta en la gravedad de la pena.		<ul style="list-style-type: none"> -Señala que existen otras medidas menos gravosas, -El imputado está en las condiciones de pagar una caución, -Existe voluntad enfrentar esta acusación, por lo que solicita se declare infundado el requerimiento de proceso inmediato por la insuficiencia que adolece. 	<ul style="list-style-type: none"> -La medida de prisión preventiva es idónea pues esta va cumplir una finalidad, la cual es sujetar al imputado al proceso penal y garantizar el cumplimiento de la eventual decisión final que pudiera dictarse. -Es necesaria pues no existe otro medio menos idóneo para lograr la finalidad, el peligrosismo procesal es de tal magnitud, no se ha sujetado al proceso.

FALLO:

FUNDADA, el requerimiento de prisión preventiva instada por RMP – Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en los seguidos contra JORGE LUIS DÍAS CANAL, inmerso en la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la persona de iniciales C.I.M.CH. de doce años; en consecuencia, DISPONGO el INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de **NUEVE MESES**.

ANÁLISIS:

Del presente caso, iniciamos desde nuestra perspectiva, que, si la gravedad de la pena es el único criterio que se tiene para fundar un peligro procesal y por correspondencia, una prisión preventiva, esta debe descartarse, porque para que sea válida la imposición de la prisión preventiva, debe considerarse otros criterios más, que signifiquen un peligro procesal. Asimismo, en el presente caso, el Juez en lo referente a la prognosis de la pena, subsana o corrige la deficiencia del fiscal, perdiendo imparcialidad. En cuanto a los elementos de convicción planteados por el Ministerio Público, como son las declaraciones de testigos, y a agraviada son frágiles, ya que la agraviada confunde al imputado no dando certeza de la identificación del supuesto agresor, actos que no acreditan perfectamente la vinculación con el investigado, contraviniendo lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 01-2017, donde señalan que se requiere una sospecha grave, hecho que el Ministerio Público no demuestra, solo acredita la comisión de un hecho delictivo, pasando por encima la presunción de inocencia del imputado. Que, el ministerio público, no realiza otras diligencias que podrían ampliar a otros posibles responsables, teniendo en cuenta que la hipótesis se basa en la edad de la agraviada y el vínculo familiar que tiene con el presunto delincuente, asimismo no acredita que el imputado durante ocho años haya podido realizar hechos delictivos en ausencia de los familiares. En cuanto al peligro procesal para la perspectiva de los testigos no hay mayor discusión a razón que el presente proceso. Solo cabe agregar que la presunción de imputado debe ser regla general y no la excepción dentro del proceso penal, **si bien un acto desaprobado socialmente debe ser castigado, pero dentro del marco democrático y constitucional de un debido proceso, y no utilizar la prisión preventiva como medio para facilitar las diligencias del ministerio público, quien con el nuevo modelo procesal penal debe respetarse la igualdad de armas y la imparcialidad de juez como administrador de justicia, y recordando que dentro de un proceso penal el que sentencia no es el Juez, sino las pruebas.**

Expediente Judicial: 01829-2018-17-1501-JR-PE-02
 Imputado: Lenin Sotacuro Muñoz
 Delito: Actos contra el pudor en menores
 Agraviado: Menor de iniciales B.X.V.G.

Resumen de los hechos relevantes: “Lenin Sotacuro Muñoz, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores, en agravio de B.X.V.G., indicando que se atribuye haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales B.X.V.G. (09), tocándole el cuerpo a la menor agraviada, así como los pechos, abdomen, piernas, nalgas y su vagina, siendo el investigado posteriormente identificado como Lenin Sotacuro Muñoz”

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA				
PRESUPUESTOS	MINISTERIO PÚBLICO		DEFENSA TÉCNICA	JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	- Acta de nacimiento de la menor -Acta de Entrevista Única a la menor - Pericia Psicológica		-El único elemento de convicción que se tiene es la declaración de la menor agraviada, y si bien existe otras declaraciones son referenciales que no son testigos presenciales. - Medios de coacción a la menor para su declaración. - La investigación ha iniciado en diciembre de 2017, y ya han pasado 08 meses y aun no se ha cumplido con la investigación preparatoria.	-TC, en diversos pronunciamientos ha señalado que, en este tipo de delitos de carácter clandestino, puede imponerse este tipo de medidas perfectamente con la sola sindicación de la agraviada, no obstante, estas deben ser corroborada con datos periféricos. -La entrevista única en cámara Gesell en la cual la agraviada narra como el imputado habría ingresado y la alta probabilidad de la comisión del ilícito penal -La partida de nacimiento de la menor - Y las declaraciones de las otras testimoniales que indican de forma
	Declaracion es	testimonial de Mayosi Gutarra Muzurrieta		
		indagatoria de Lenin Sotacuro Muñoz		
	-Declaración testimonial de Deybbie Doroty Marchine, Wilfredo Marchinez, Daniel Ellas Marchinez			
	El Certificado Médico Legal cuya conclusión arroja signos de defloración reciente			
éste certificado médico - 5 días de sucedido el ultimo evento criminal				

			referencial como se habrían enterado de los hechos objeto de imputación.
PROGNOSIS DE LA PENA	el tipo penal de actos contra el pudor se encuentra regulado en el artículo 176°-A del CP, que indica una pena de no menor de seis ni mayor de nueve años.	El investigado en la fecha de los hechos, contaba con 19 años - responsabilidad restringida y la pena a aplicarse deberá ser por debajo del mínimo.	El artículo 45°-A inciso 3-A del Código Penal cuando concurren circunstancias atenuante privilegiadas la pena siempre deberá ubicarse debajo del extremo mínimo, por lo que a consideración del Juzgado de la pena mínima conminada de 06 años deberá efectuarse una reducción prudencial, asimismo deberá tomarse en cuenta que el imputado tiene la posibilidad potencial de acogerse al proceso especial de terminación anticipada del proceso, por lo que también este debe efectuarse una reducción obligatoria conforme al artículo 371° del Código Procesal Penal, no obstante, atento al caso concreto que nos ocupa en la cual se encuentra inmerso una menor de edad, a consideración del Juzgado, este presupuesto de pronóstico de pena también se cumpla.

<p>PELIGRO PROCESAL Peligro de fuga Peligro de Obstaculización</p>	<p>El imputado no ha acreditado ningún tipo de arraigo, más aún que a la fecha se encuentra en el Penal, por lo que no tiene sujeción en el proceso, por otro lado, se advierte que existe peligro de obstaculización dado que el señor estando en libertad conoce y dice que desde pequeño ha asistido a la iglesia Monte Ore, donde los testigos van a orar a dicha institución</p>	<p>El investigado tiene un domicilio conocido, donde vive con su señora madre y el día de los hechos estaba realizando servicios voluntarios militares</p>	<p>- peligrosismo procesal debemos tener en cuenta que el imputado no habría acreditado los arraigos, no ha presentado ningún elemento de convicción que corrobore. - Ministerio Público, si pretendía acreditar lo señalado, debió haber efectuado las diligencias de inspección o constatación. - El peligro de fuga, este juzgado que en este extremo si se encuentra acreditada. Y atendiendo a lo señalado por el TC en diversas sentencias que ha indicado que basta la concurrencia de una de las vertientes del peligrosismo procesal, es decir el peligro de fuga o en su caso el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, en este caso se tiene acreditado lo último.</p>
<p>PROPORCIONALIDAD</p>	<p>- 09 meses, sería suficiente para realizar los actos de investigación, más aún que se ha solicitado una evaluación psicológica del investigado, cuando este no ha deseado pasar dicha pericia. - El investigado luego de cometido los hechos, prestaba servicio militar en el Cuartel, en el batallón 311, en su día libre comete este ilícito penal,</p>	<p>teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y necesidad, más aún si a la fecha está detenido por otro caso</p>	<p>-El Juzgado considera ser idónea, pues esta va a cumplir una finalidad, cual es sujetar al imputado al procesal penal y evitar el peligrosismo procesal, también es necesaria pues se ha corroborado con los elementos de convicción que ha sustentado el MP, los tres presupuestos materiales para imponer dicha medida; el peligrosismo procesal no puede ser aminorado con otras medidas alternativas</p>

	pero se ha tomado conocimiento que posterior a este delito.		como la comparecencia simple o comparecencia con restricciones, pues la entidad de esta medida no será de tal magnitud en la injerencia del derecho fundamental a la libertad y a la presunción de inocencia pues en determinado casos debe imponerse esta medida cuando resulta estrictamente necesaria.
--	---	--	---

FALLO:

DECLARAR FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva contra LENIN SOTACURO MUÑOZ, procesado por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales B.X.V.G.; en consecuencia, DISPONGO el INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de **DOS MESES**; para cuyo fin CURSESE los oficios pertinentes.

ANÁLISIS:

Que, respecto a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, no son corroborados objetivamente, es decir en cuanto a las declaraciones adicionales a la víctima, no resultan elementos de prueba de calidad, ya que solo son de personas no presenciales al hecho, por el contrario a partir de las entrevista de la menor afectada, la fiscalía limitó su investigación hacia el imputado, no realizando otros actos de investigación que pudieran presumir la otros sujeto o exageración de lo vertido por la menor, ello en razón que dada las estadísticas en la actualidad resulta muy ligero acusar por este delito y emprender la persecución penal hacia el investigado tan solo con el mera declaración de la menor, teniendo en cuenta que existen muchos casos que personas privadas temporalmente de su libertad por este tipo de delito, llegar a ser declarados inocentes, usando a los menor de edad como medio para activar la fuerza estatal para perjuicio de una personas que se debe presumir su inocencia, hasta que se compruebe a nivel de certeza su culpabilidad, es decir que no exista duda alguna del hecho cometido. Otro punto importante es el plazo de la investigación preparatoria en el nuevo modelo acusatorio, las misma que se divide en diligencias preliminares para su posterior formalización, por tanto estamos ante un hecho que no ha sido considerado complejo, ni tampoco existiría motivación para prorrogar el plazo establecido, por tano se puede apreciar el descuido por parte del ministerio público, en un hecho donde las diligencias iniciales debieron de recabarse en el menor tiempo, ya que cuanto exista mayor espacio entre el hecho delictivo y la investigación, la verdad de escapa. La Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-SIJ-433, menciona que, para imponerse una medida de prisión preventiva, se exige el grado de sospecha grave. Si bien la Jurisprudencia vinculante nacional afirma un nivel cognitivo consistente en una alta probabilidad y una grave sospecha, ello implica la presencia del nivel de la probabilidad en un límite mismo con la certeza, lo que en otras palabras significa estar en un nivel de cuasi certeza, hecho que no sustenta el Ministerio Público en el presente caso. Solo cabe RECALACAR que la presunción de inocencia del imputado, debe ser regla general y no la excepción dentro del proceso penal, si bien un acto desaprobado socialmente debe ser castigado, pero dentro del marco democrático y constitucional de un debido proceso, y no utilizar la prisión preventiva en una sentencia anticipada.

Por lo tanto, sugerimos la creación de instituciones para garantizar la independencia judicial, que permitan la configuración de la independencia judicial

en cada decisión, maximizando y tensando esfuerzos en los casos de difusión mediática, como, por ejemplo, Justicia TV: Entrevistas, Revistas Especializadas, Redes Sociales. Sin embargo, muchas veces lo que se aprecia es la comunicación del dictado de una prisión preventiva o la imposición de una cadena perpetua, como una suerte de logro, ello para una aprobación social, pero en desmedro de la independencia del Poder Judicial.

Expediente Judicial: 01579-2018-1-1501-JR-PE-02
 Imputado: Yover Julian Mallma Martel
 Delito: Violación de la libertad Sexual
 Agraviado: Menor de iniciales LPC

Resumen de los hechos relevantes “Se acusa al Yover Julian Mallma Martel, haber agredido sexualmente a la menor agraviada L.P.C., en dos oportunidades, contactándola vía red social Facebook, bajo amenazas, éstos hechos se habrían producido en un hotel, así como en domicilio alquilado del imputado, para ello incluso habría obligado a la menor a ingerir bebidas alcohólicas”

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA				
PRESUPUESTOS	MINISTERIO PÚBLICO		DEFENSA TÉCNICA	JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	- Acta de Diligencia Policial, donde se indica que no es posible ubicar al ahora imputado en el domicilio fijado en la ficha RENIEC.		-Hubo consentimiento para mantener las relaciones sexuales habidas con la menor agraviada -La entrevista única en cámara Hesel sin la presencia del abogado del imputado. -Las diligencias son cuestionadas, por ya que se han realizado sin la presencia de una defensa técnica. -En las diligencias no se habría identificado al imputado. -Que, para imponer la prisión preventiva debe concurrir determinados presupuestos y que éstas deben imponerse cuando resulten absolutamente necesarias	-El TC, en diversas sentencias ha indicado que, son tres los medios de prueba que pueden perfectamente enervar el principio de presunción de inocencia; 1) la declaración de la menor la sindicación, 2) el certificado médico y 3) pericia psicológica. -La sindicación esta corroborada con esos elementos de convicción, por lo que cumple lo establecidos en el CP. -La Partida de nacimiento de la menor agraviada -Entrevista única en cámara Gesell ha participado un defensor público. -Respecto a la vinculación, se tiene la sindicación, que la menor ha señalado que
	-Acta de entrevista única de cámara Hesel			
	-Acta de recepción de fotografías.			
	Declaraciones	Informe Pericial de Homologación Facial madre de la menor agraviada hermana de la menor agraviada		

	<p>-Acta de Reconocimiento Fotográfico por ficha RENIEC en la cual se habría identificado al ahora imputado</p> <p>-El Certificado Médico Legal, que arroja signos de defloración reciente.</p> <p>-Informe Pericial de diseño facial vía retrato.</p> <p>-Resultados del Protocolo de Pericia Psicológica que indica depresión infantil producto del estresor de tipo sexual.</p>	<p>-Que la investigación preparatoria, se despliega en dos fases, la de diligencias preliminares y la de investigación preparatoria formalizada, siendo una de las finalidades, de las diligencias preliminares, es precisamente identificar al presunto autor y es en ese marco que se habrían llevado a cabo estos elementos de convicción cuestionados.</p>	<p>habría sido agredida sexualmente desde los ocho años.</p>
PROGNOSIS DE LA PENA	<p>Supera ampliamente la exigencia de la norma procesal penal.</p>	<p>El imputado no cuente con antecedentes penales, sería la primera vez que se encuentra inmerso dentro de éste ilícito penal.</p>	<p>Juzgado considera igualmente que la pena superará ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, toda vez de que la disminución será de forma prudencial.</p>
PELIGRO PROCESAL	<p>Peligro de fuga</p> <p>-El imputado no habría acreditado arraigo domiciliario, laboral, familiar</p> <p>-La constatación por parte de la policía.</p>	<p>El imputado no habría tomado conocimiento de estos hechos, por lo que mal se hace en señalar que existiría peligro procesal.</p>	<p>-El imputado no ha concurrido a brindar su declaración, si bien se encuentra protegido por el principio a la autoincriminación, pero ello debe manifestarlo de forma expresa ante la Fiscal.</p> <p>La Fiscal ha indicado, que se ha dispuesto que se recabe la pericia psicológica al imputado a la cual no habría concurrido por lo que éste Juzgado encuentra que concurre el peligrosismo procesal.</p>

			<p>-Copia certificada de su DNI del imputado.</p> <p>-Documentos con los que pretende demostrar que el imputado no evadirá la investigación.</p>	<p>- La denuncia ante la PNP, que figura que la menor agraviada habría desaparecido, ello debe correlacionarse con los hechos objetos de imputación ya que el imputado habría agredido a la menor sexualmente en dos oportunidades</p>
	Peligro de Obstaculización	Actualmente la agraviada se encuentra desaparecida, conforme la denuncia que se habría formulado ante la Policía Nacional del Perú		
PROPORCIONALIDAD	Ministerio Público no sustenta		Señala que existen otras medidas menos gravosas, su patrocinado está en las condiciones de pagar una caución, existe voluntad enfrentar esta acusación, por lo que solicita se declare infundado el requerimiento de proceso inmediato por la insuficiencia que adolece.	<p>-Peligrosismo procesal, en un grado alto, no habrá otra alternativa que imponer la medida de prisión preventiva</p> <p>-La comparecencia simple, debe recurrir a los sub principios desarrollados por el TC, entre éstos la idoneidad, la medida de prisión preventiva cumple una finalidad, la cual es la de sujetar al imputado al proceso penal de tal manera que se evite el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, esta medida se encuentra autorizada por la norma fundamental</p>

FALLO:

Declarar FUNDADO el requerimiento de PRISION PREVENTIVA, instada por el Representante del Ministerio Público, en contra del imputado YOVER JULIAN MALLMA MARTEL, inmerso en la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales L.P.C., en consecuencia DISPONGO, el internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, ubicado en el Distrito de Huamancaca Chico – Chupaca – Junín, del imputado ELMORE FELIX ALARCON ESTEBAN por el plazo de SEIS MESES

ANÁLISIS:

Que, de la concurrencia de graves y fundados elementos de convicción, deben permitan establecer razonablemente la presunta comisión del ilícito penal, así como la vinculación de éste hecho con el sujeto inculcado, que en el presente caso es irrefutable la acreditación de un hecho ilícito, pero cuestionable la atribución de este hecho al investigado, también carece de sustento, teniendo en cuenta la convicción del fiscal sería el reflejo de las contundentes evidencias, hecho que no se suscita en el presente caso, a razón que la agraviada no logra identificar plenamente al presunto autor, variando el nombre del posible autor, y no habiéndose esclarecido los hechos, que con diligencias complementarias se hubieran acreditado otros aspectos y detalles del hecho delictivo. Respecto al principio de proporcionalidad, conforme al artículo 200, último párrafo de la Constitución Política del Perú, sobre el particular existen diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional como es el caso de la ex pareja presidencial Humana y Heredia, en la cual se ha señalado que deben concurrir **evidencias sólidas** que permitan establecer con un alto grado de probabilidad la comisión del ilícito penal así como **la vinculación con el sujeto inculcado**; y debe tenerse siempre presente que la Prisión Preventiva es la última ratio, conforme se aprecia en el presente caso no se ha llegado al nivel de sospecha grave, por lo que no sería proporcional esta medida coercitiva personal. Dejando claro **que los tesisistas no estamos en contra de la prisión preventiva, ni buscamos la impunidad de las personas, que cometen delitos, sino por el contrario busca una correcta aplicación procesal a partir de una imputación necesaria, ya que no sería dable desde nuestro punto de vista y en relación a otros casos**, que los investigados que sufren la privación de su libertad a consecuencia de someterse a un proceso penal y a ver sido privados de su libertad resulten absueltos, por ende ahondamos en la correcta y bien sustentada aplicación de la prisión preventiva, con el objetivo de evitar la vulneración del principio de presunción de inocencia, que debe ser respetada desde el inicio de las investigaciones.

Expediente Judicial: 01852-2018-76-1501-JR-PE-02
 Imputado: Elmore Félix Alarcon Esteban Delito:
 Delito Sexual: Extorsión
 Agraviado: Menor de iniciales LPC

Resumen de los hechos relevantes “Se precisa que cuando la agraviada se encontraba realizando contrataciones en su domicilio, y con fecha 28 de abril del 2018, aparece un aviso en donde se encontraba el nombre del imputado y que cuando le llamo este le cito y se reunieron; en la reunión del cuatro de mayo del 2018, indico a la agraviada que tenía que contratar a cuatro personas y que de no hacerlo realizarías diferentes actos de violencia y destrucción en contra de la obra de la agraviada, sustraerle materiales y que mensualmente le tenían que pagar un monto, que en una oportunidad la agraviada le hizo al entrega de 300.00 soles, sin embargo ya se estaba realizando el seguimiento respectivo y segundos después que estos minutos se retire fue detenido por un efectivo policial, quien estaba vestido como trabajador de la obra”

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA				
PRESUPUESTOS	MINISTERIO PÚBLICO		DEFENSA TÉCNICA	JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	- Denuncia al imputándolo los. Procede a detallar cada uno de los Elementos de convicción con los que respalda su requerimiento de prisión preventiva (Conforme a su requerimiento escrito).		-Estando al principio de inocencia y de objetividad, se señala que el investigado, se apersono a la propiedad de la agraviada, con la única finalidad de proponer a 02 trabajadores como peones, más aún que el imputado es un Dirigente de una Asociación de Construcción Civil, la cual está inscrito en Registro Públicos, y que la única finalidad. - El imputado, solo propuso a la agraviada, contratar dos peones, ello	Consideración de este juzgado, existe una sospecha grave, que lo referido por la agraviada de que el procesado le solicito dinero para continuar con su construcción, esta versión esta corroborado en dicha diligencia se han encontrado muestras del ahora imputado y también en el bolsillo ese dinero y luego lo arrojó conforme se tiene del acta de hallazgo y recojo de dinero. -Declaración y testimonial de Dionisio Reymundo Maravi Gavino, quien ha referido que dos personas se habían acercado a la obra
	Declaraciones	Agraviada Efectivo Policial		
	-Acta de Reconocimiento Fotográfico por ficha RENIEC en la cual se habría identificado al ahora imputado			

	<p>-El Certificado Médico Legal, que arroja signos de defloración reciente.</p> <p>-Informe Pericial de diseño facial vía retrato.</p>	<p>a solicitud de la llamada que le hicieron.</p> <p>-El patrocinado como representante de Construcción Civil, su trabajo es de colocar trabajadores en las contracciones, y que nunca amenazo y fue la señora quien ofreció, la suma de 300.00 soles para que preste seguridad.</p>	
PROGNOSIS DE LA PENA	<p>Supera ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad.</p>	<p>En cuanto a la prognosis de pena si bien la sacian a imponer seria de cuatro años y que la misma es probable y que solo se daría si es que su patrocinado resultaría culpable</p>	<p>Del análisis de los elementos de convicción, que los hechos pueden calzar en el primer párrafo del tipo base delito de Extorsión, cuya pena mínima es de 10 a 15 años; por lo que efectuada la operación a la que hace referencia el artículo 45, 45-A y 46 del CP, así como de las reducciones de acogerse al proceso especial de terminación anticipada, pues la pena a imponerse supera los cuatro años de pena privativa de la libertad.</p>

PELIGRO PROCESAL	Peligro de fuga	-El imputado no habría acreditado Arraigo, a razón que tiene la calidad de inquilino. -Es comerciante, por esa razón no acredita su permanencia en la ciudad.	-Acredita domicilio propio conforme adjunta los recibos de luz y agua -Está casado -Descartar el peligro de fuga ya que el imputado se dedica al comercio y se dedica como dirigente de construcción civil y no podría existir la presunción de que el procesado pueda fugarse y evadir su responsabilidad.	El procesado puede perturbar la actividad probatoria, toda vez que no solo el participio en el ilícito penal, sino también otras personas, conforme lo ha referidos los testigos.
	Peligro de Obstrucción	Actualmente la agraviada se encuentra desaparecida, conforme la denuncia que se habría formulado ante la PNP	no existiría fundamentación alguna por parte del MP, toda vez que el investigado habría declarado, que ha aceptado muchos actos que existen dentro de la investigación y no se habría acreditado que perturbe u obstaculice el desarrollo de la obra.	
PROPORCIONALIDAD	Si bien es cierto, que esta medida no debe de ser una regla general, pero se debe de tener en consideración la naturaleza del hecho y el acto de peligrosidad, pero el presente caso atiende a que la agraviada ha puesto a conocimiento de la utilidad de la conducta del imputado y de las			Evaluando lo establecido el artículo 200 de la Constitución Política último párrafo que indica que: “en toda decisión que implica la limitación o restricción de un derecho fundamental debe de evaluarse la proporcionalidad y la razonabilidad”, en este caso la medida de la prisión preventiva cumple un finalidad, la cual es sujetar a los imputados a la investigación de tal manera

	diligencias que se va a realizar es necesario señalar que se pide un plazo de nueve meses, justificando dicho plazo con las diligencias que practicara durante la investigación, pues identificada estas personas se citara a las mismas a efectos de que indique si el acusado ha participado en representación de estas personas		que se pueda evitar el peligro de la fuga o en su caso la obstaculización o perturbación de la actividad probatoria, siendo ello así resulta ser idónea, en cuanto a la necesidad debe de tenerse en cuenta el peligrosismo procesal en sus dos vertientes, la cual es de grado alto, pues la parte imputada no ha escoltado elemento de convicción que permita desvirtuar, por lo que en estos casos resulta ser necesario .
--	--	--	---

FALLO:

DECLARAR FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por la representante del Ministerio Público, en los seguidos contra ELMORE FELIX ALARCON ESTEBAN, inmerso en la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORCIÓN, en agravio de Ruth Alicia Siuce Aliaga; en consecuencia, DISPONGO el internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, por el plazo de SEIS MESES.

ANÁLISIS:

Que, conforme al presente caso no es factible analizar el primero presupuesto toda vez, que obra en audio, por lo que adolecería de sustento pronunciarse sobre los elemento de convicción, por ende desarrollaremos los demás presupuestos, iniciando con el peligro procesal; respecto a la gravedad de la pena, solo se tiene un dato sobre sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado en conjunto con otros requisitos, que también sustenten, así como ocurre con el arraigo, hecho ausente en el presente caso a razón que el imputado cumple con acreditar su permanencia por razones de trabajo. Que referente al proporcionalidad de la pena, discrepamos con la medida y el plazo establecido toda vez, que el Ministerio Público, no sustenta que diligencias o actos de investigación que le tomaría el tiempo de 6 meses para ser recabados, por tanto en el caso concreto se llegaría a la conclusión de que mucha de las otras medidas que prevé el Código cumplirán eficientemente con los objetivos del proceso; toda vez que se comprobaría la proporcionalidad de la medida respecto a la magnitud del peligro procesal en el caso concreto.

Expediente Judicial: 01968-2018--1501-JR-PE-01
 Imputado: Raúl Tito Silvestre
 Delito: Robo Agravado
 Agraviado: Jose Luis Macha Romero

Resumen de los hechos relevantes: “Que el día 21 de mayo del 2018, a las 02:40 horas, la persona de JHONNY ORIHUELA SANABRIA, abordó un taxi de la empresa continental, con dirección a su domicilio ubicado en Próceres N° 1448- Chilca, acordando el pago de cinco soles por el servicio, sentándose en el asiento del copiloto, iniciando el trayecto, recorriendo todo Huancavelica, hasta el Ovalo Coto Coto-Chilca , sin embargo el taxista quiso pararse en un montículo de tierra diciéndole el agraviado que avance ya que su casa era más abajo, avanzando media cuadra estacionándose frente a su casa, circunstancias, que estando sentado aun en el vehículo el conductor enciende la Luz de la cabina, pagando el agraviado la suma de cinco soles, momentos en que observa su rostro claramente y al bajar un sujeto desconocido le agarra por la parte atrás y lo tumba al suelo lo amenaza y le quita su instrumento y lo avienta al asiento del copiloto, subiéndose en la parte posterior del taxi y junto al chofer se dan a la fuga dejándolo en el suelo”

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA				
PRESUPUESTOS	MINISTERIO PÚBLICO		DEFENSA TÉCNICA	JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	Denuncia Policial en la Comisaria de El Tambo		El imputado admite haber trasladado al agraviado.	-Considera evidentemente la comisión del ilícito que vinculan al imputado como autor o partícipe del mismo, pues el Peritaje Dactiloscópico ubica al agraviado en el vehículo que era conducido por el imputado, conjuntamente con los demás elementos ofrecido por fiscalía.
	Declaraciones	Agraviada		
		Efectivo Policial Imputado		
	Acta de reconocimiento de persona en rueda			
	Acta de intervención policial			
	Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado Precintado			
	Acta de Inspección Técnico Policial, en el domicilio			

<p>PROGNOSIS DE LA PENA</p>	<p>Será mayor a cuatro años ya que el delito de robo agravado superaría los 4 años de pena privativa de libertad y la conducta atribuida a los imputados de conformidad con el art. 188 (tipo base) y 189 (tipo agravado), inc. 4 y 5) primer párrafo del CP, la pena sería no menor de 12 ni mayor de 20 años, por lo que se estaría cumpliendo con este requisito situándola en el tercio inferior que es de 12 años</p>	<p>, considera que conforme se viene denunciando de los hechos no podría ser aplicado a su patrocinado por lo desarrollado precedentemente</p>	<p>El Ministerio Público indicó que, respecto a este extremo, que pedirá una pena de DOCE AÑOS de pena privativa de libertad, no ha habido mayor debate por parte del abogado defensor por cuanto indica que según la posición que adopta la defensa no hay mayor cuestionamiento a la pena</p>	
<p>PELIGRO PROCESAL</p>	<p>Peligro de fuga</p>	<p>-Existe peligro de fuga, toda vez que el imputado no cuenta con arraigo domiciliario siendo que el mismo ha declarado ante la RENIEC, se contradice con el acta de verificación domiciliaria -Respecto al arraigo laboral, no tiene un trabajo fijo ya que se dedica solo al servicio de taxi no contando con contrato alguno acerca del alquiler del vehículo y ni siquiera sabe el nombre completo del</p>	<p>-Acredita los arraigos, respecto al arraigo domiciliario presenta: 1) 02 notificaciones importante de cobranza emitido por el BCP dirigidas a su patrocinado dirigidas al lugar donde se ha llevado a cabo la constatación domiciliaria. 2) Memorial dirigido al juez de la causa adjuntando las firmas de los diferentes vecinos, -Respecto al arraigo familiar presenta: Carné de Crecimiento y Desarrollo del menor hijo, Libreta de calificaciones El peligro de obstaculización debe mediar amenazas, deben mediar actos intimidatorios.</p>	<p>-Que el imputado, en razón a sus antecedentes y oras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad</p>

		<p>propietario que le alquila el vehículo.</p> <p>-No tiene arraigo familiar, ya que tiene familia propia no tiene esposa ni hijos, es decir un hogar constituido.</p>		
	Peligro de Obstaculización	<p>El imputado al conocer al agraviado podría realizar acciones intimidatorias destinadas a cambiar su declaración en un posible juicio oral.</p>		
PROPORCIONALIDAD	<p>Es idónea y necesaria frente al delito cometido, es proporcional, porque la pena que se conmina a este caso resulta de ejecución efectiva. - Respecto al plazo: indica que solicita NUEVE MESES de prisión preventiva puesto que existen diligencias por realizar ya que aún no se ha podido determinar a los cómplices con los que viene realizando estos actos delictivos.</p>	<p>Considera que la medida más adecuada debería ser una medida de comparecencia restringida. Respecto al plazo indica que el plazo es excesivo ya que el MP ha podido recabar pericias en dos días, por lo que en ese sentido le parece excesivo el plazo solicitado, no tiene más diligencias por realizar ya que no las sustenta.</p>	<p>-TC, ha señalado, que cuando se dicta una medida de prisión preventiva el magistrado debe velar básicamente dos intereses importantes que tiene toda sociedad y que son indispensables para la convivencia en sociedad y que son precisamente garantizados por el Estado como: 1) La eficacia procesal el cual genera confianza en el derecho y 2) la protección de los derechos fundamentales, que es vital en un estado democrático social y de derecho, ambos deben estar en un justo equilibrio para no menoscabar la protección del uno frente al otro</p> <p>-Este caso probablemente se convertirá en un proceso complejo, debido a que falta todavía investigar la titularidad de los chips encontrados en poder del imputado, necesarios para esta medida, por parte de este Juzgado y teniendo en</p>	

			consideración que se tratan de dos hechos, de uno de los cuales aún no se ha recabado suficientes elementos de convicción
--	--	--	---

FALLO:

Declarar FUNDADO el requerimiento fiscal de PRISION PREVENTIVA, instada por la Representante del Ministerio Público, de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en contra del imputado RAUL TITO SILVESTRE, identificado con DNI 48218753, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de José Luis Macha Romero; el plazo de la medida coercitiva de Prisión Preventiva es dispuesta por NUEVE MESES, debiendo CURSARSE el OFICIO pertinente al INPE a efectos de que el imputado sea internado en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, ubicado en Huamancaca Chico.

ANÁLISIS:

Que, analizado el fallo del Juez, los fundados y graves elementos de convicción, que vinculan al imputado con la realización del hecho delictivo, solo cumplen con impulsar la investigación preparatoria, no constituyendo propiamente medios probatorios que sencillamente aún no se ha producido ni pasaron el filtro procesal, por lo tanto, no es correcto hablar de una cuasi certeza desde los primeros recaudos hasta la emisión de una sentencia, que podría ser condenatoria o absolutoria. Por lo tanto, el imputado RAUL TITO SILVESTRE, no recaen elementos que revistan gravedad equiparable a un grado de seguridad, conforme lo exige la Sentencia Plenaria Casatorio N° 1-2017/SIG, que ha establecido los niveles de sospecha, siendo la exigencia para una medida de prisión preventiva la sospecha grave, un nivel superior exigida para formular una acusación, la exposición de motivos del Código Procesal. Asimismo, respecto a la proporcionalidad resulta fuera de lo razonablemente permitido, ya que llevado a cabo toda la gama de diligencias, no resulta necesario disponer esta medida coercitiva, existiendo idóneas para el presente caso, ello de conforme a lo establecido en la Casatorio 626-2013 Moquegua, la misma en su considerando vigésimo cuarto, se indica que además se debatirá respecto a la Proporcionalidad de la Medida y la Duración de la Medida, hecho en el presente audiencia no se debatió.

Por último, de acuerdo a los casos analizados, en nuestra opinión, llama la atención que actualmente se haga un uso desproporcionado de la medida de prisión preventiva sobre las personas procesadas por un hecho delictivo, convirtiendo su excepcionalidad en regla. Cabe preguntarse si es una política de Estado como una lucha frontal al crecimiento de la delincuencia para asegurar tranquilidad a los ciudadanos. Asimismo, no debemos olvidar que dicha medida es la última garantía que tiene todo ciudadano debido a que el Estado posee el monopolio en la administración de justicia, y estando dentro de un país con

derechos reconocidos se debe buscar el cumplimiento estricto de la ley, pero respetando los cánones que establece la Constitución.

5.2. Contrastación de hipótesis

Cuya hipótesis general es la siguiente:

“Las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018, son las decisiones desproporcionadas del Juez de la Investigación Preparatoria”.

Se evidencia que las causas para la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se encuentran determinadas por las decisiones desproporcionadas que los jueces penales suelen adoptar. En tal sentido, la excepcionalidad de la prisión preventiva es quizá el principio más resaltante, pero también el más inobservado. El problema dentro de la casuística, específicamente dentro del ámbito de los magistrados, es que los jueces y fiscales no alcanzan a identificar los peligros que sí pueden y deben ser conjurados con esta medida (peligro de fuga y de obstaculización graves) ni la estructura argumentativa que se debe respetar para no caer en motivación aparente cuando les toca justificar sus requerimientos u decisiones.

En tal sentido, toda imposición de prisión preventiva que se sustente o que persiga fines ajenos a los reseñados ut supra (por ejemplo, cuando se fundamenta en la reiterancia delictiva; cuando tenga como finalidad el desagravio de la repercusión social del hecho; cuando se da por intimidación, es decir, para que el imputado acceda a alguna negociación; cuando se da como sanción por faltar a los valores

morales en el proceso, resultará inconstitucional, porque en dichos supuestos se persigue fines propios de la pena, a pesar de que los fines de la prisión preventiva son enteramente procesales y están despojados de todo carácter punitivo.

Cuya primera hipótesis específica es la siguiente:

“Las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva al evaluar los fundados y graves elementos de convicción en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018, son la ausencia del debate de la tipicidad de los hechos y una sólida imputación necesaria, así como las decisiones desproporcionadas del Juez de la Investigación Preparatoria”.

Al no discutirse la tipicidad de los hechos investigados, así como una correcta imputación necesaria, dentro del debate sobre el primer presupuesto para requerir prisión preventiva, esto es, que existan graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; desde nuestra perspectiva vulnera el principio constitucional de la presunción de inocencia, ya que, si no se tiene definido la tipicidad de los hechos y por ende una sólida imputación necesaria sobre los hechos atribuidos al procesado, es imposible tener claro si se cumple con la prognosis de la pena (segundo presupuesto); ya que, al imputar al investigado como autor, coautor, cómplice (primario o secundario), instigador, quedará claro si ante una posible sentencia superaría los 4 años de pena privativa de libertad que exige la prisión preventiva.

El principio de proporcionalidad o en estricto la proporcionalidad, tiene jurisdicción en todo ámbito del Derecho y, por tanto, toda norma o media debe estar sujeta a

ella, de lo contrario, no sería válida. Aunque ha sido objeto de incorporación en múltiples sentencias del Tribunal Constitucional, esta no se encuentra descrita en el texto de la Constitución.

La incorporación como presupuesto legal de la proporcionalidad de la medida en una prisión preventiva que originariamente no estaba prevista como tal (artículo 268 del CPP), tiene su sustento jurídico en el artículo 253 del CPP –preceptos generales–, donde se hace referencia lo siguiente: “los derechos fundamentales solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ellas y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad”, que no es más que toda medida cautelar deba ceñirse a lo estrictamente proporcional o equilibrado”.

El presupuesto de proporcionalidad en la medida tiene como finalidad cautelar una adecuada ponderación (prioridad por una colisión de derechos), dado que el derecho a la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico, que reclama la aplicación del principio de prohibición del exceso en el Derecho Penal. En tal sentido, al ser un valor superior el derecho a la libertad, distinto a una medida coercitiva provisional arraigada a un proceso principal, cumple una función de garantía y observancia obligatoria al momento de decidir, lo que no significa de por sí, que la libertad como derecho tenga una mayor preferencia –en todos los casos– al ser un derecho/principio de carácter constitucional, frente a una institución procesal de carácter penal como es la prisión preventiva. Por ello, se afirma que al no aplicarse dicho principio de proporcionalidad se vulnera la presunción de inocencia al no evaluarse adecuadamente el presupuesto material de los graves y elementos fundados de convicción.

Cuya segunda hipótesis es la siguiente:

“La presunción indubio pro reo que opera en el derecho a la presunción de inocencia es vulnerado en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018, al dictarse sin aplicarse los criterios de proporcionalidad y razonabilidad”.

Se refiere que la función de la prisión preventiva va más allá de asegurar la simple presencia del imputado en todo el proceso, llegando incluso a aceptar que su importancia radica también en asegurar la ejecución de la pena, pasando primero por garantizar el desarrollo de una investigación eficaz y afianzar el enjuiciamiento debido de los hechos; sin embargo, creemos que no ha quedado muy en claro lo que viene refiriendo la Corte Suprema, respecto al principio-presupuesto de proporcionalidad que se describe, y creemos que esto es porque no hay un claro desarrollo sobre qué es lo que se quiere decir con “ponderación” y cómo es que debe ser aplicado por los operadores de justicia. En estricto, existe cierto vacío sobre aquel presupuesto acerca de cómo debe ser tratado.

De esta manera, la naturaleza del sistema acusatorio garantista es utilizar la prisión preventiva como excepción y no como regla, tampoco debe utilizarse para tratar de tranquilizar a la sociedad. La ley existe para ser cumplida por un juez y este juez no debe actuar en función de lo que quiere la sociedad, debe actuar conforme a la ley penal, la doctrina penal y la jurisprudencia o precedentes vinculantes de la Corte Suprema de la República. La prisión preventiva solo debe plantearse cuando surja del caso concreto algún elemento que permita establecer objetiva y no subjetivamente un peligro de fuga y/o de perturbación de la actividad probatoria,

jamás debe ser asumida como una probabilidad, como una hipótesis por la gravedad del delito, sino que debe ser objetivamente demostrable por el fiscal.

5.3. Discusión de resultados

Respecto a la discusión de resultados, esta tiene como propósito confrontar los resultados obtenidos en la presente con los resultados obtenidos de los antecedentes de investigación citados. Así, el maestro metodológico español (Sierra, 2015) opina que la función epistemológica de la discusión de resultados es “analizar y realizar una apreciación crítica de los resultados propios como los de otros investigadores” (p. 47).

En tal sentido, (Garzón, 2008), con su tesis titulada: “La prisión preventiva: medida cautelar o pre-pena”, ha establecido que “la prisión preventiva tiene presupuestos materiales y subjetivos, que tienen como proyección y objetivo garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso y la eventual realización de la etapa procesal del juicio, en el que se asegura un cumplimiento de la pena. Este es un principio normativo limitador del exagerado y desmesurado uso de la prisión preventiva durante el proceso penal ecuatoriano”.

Esto da cuenta que tiene un grado de relación con lo propuesto por los investigadores, ya que de acuerdo a los resultados obtenidos se evidencia que la emisión de medidas de prisión preventiva carentes de fundamentación y motivación, lo único que generan es afectar la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso de los imputados, esto puede verse de determinadas medidas de prisión preventiva citadas.

Así también, se hace referencia a la tesis de (Rojo, 2009), cuyo título es: “El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal”, en la que “la prisión preventiva al ser limitadora de la libertad individual, debe ser usada para lograr la regularidad de la actuación de los miembros del sistema penal que contribuyen con el esclarecimiento de los hechos o la búsqueda de la verdad, y permiten en definitiva una aplicación de la ley sustancial penal que eventualmente pudiese implicar la imposición de una pena”.

De esta manera, se puede mencionar que el abuso de la prisión preventiva también se hace notar en la presente investigación, ya que, si bien existe una mención a la motivación como mecanismo para la tutela de publicar una medida de prisión preventiva fundamentada, esta no se evidencia en ciertas medidas de prisión preventiva empleada en la presente investigación, lo que genera una afectación al derecho a la libertad de los imputados.

También se hace referencia a la tesis citada de (Cabana, 2015) titulada: “Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú”, en la que plantea como principal conclusión que: “la prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse”.

Si bien el citado investigador plantea como conclusión que la prisión preventiva tiene como fin garantizar el proceso penal, esto no se condice muchas veces, ya que lo único que se genera es limitar la libertad de los imputados, generando una vulneración al derecho a la presunción de inocencia. Así, hemos observado de las medidas de prisión preventiva evaluadas, no todas cumplen el fin esencial de

garantizar el proceso penal, sino más bien, se dictan sin evaluar las otras medidas de coerción personal que el Código Procesal Penal dispone.

Así también, se cita la tesis de (Serrano, 2015), titulada: “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”, que establece lo siguiente: “tanto los señores magistrados y los señores abogados refieren que, la prisión preventiva judicial representa efectos perjudiciales, irreversibles e irreparables, cuando la persona quien sufre resulta declarado inocente después de un largo proceso, representado por un 87% de magistrados y un 100% de abogados. - Así también el 75% de magistrados y el 94% de abogados refieren que, existe una relación directa entre la preventiva prisión judicial y la presunción de inocencia del investigado”.

Por ello, se debe señalar a partir de nuestros resultados que la prisión preventiva afecta el derecho a la presunción de inocencia, ya que esto genera efectos irreversibles e irreparables, por lo que se debe exigir una fundamentación debidamente adecuada y un estándar razonable para su dación, siendo imprescindible la discusión de la tipicidad de los hechos en audiencia, así como una sólida imputación necesaria; ya que de lo contrario se generará afectaciones a los derechos fundamentales de los imputados, aspecto que se condice de los resultados planteados por el tesista citado y nuestra investigación.

Propuesta de la Tesis:

Finalmente, se evidencia que a pesar de que el Código Procesal Penal del 2004, en el artículo 271°, regula la Audiencia y Resolución de esta medida; pero solo en cuanto al plazo para convocar a audiencia de prisión preventiva y quienes deberán

concurrir a ella, así como su trámite; sin embargo, este dispositivo legal no precisa el desarrollo de la misma; por lo que, mediante CASACIÓN N.º 626-2013 MOQUEGUA, se estableció el orden y secuencia del debate, empero, este no estableció si se debe discutir o no la tipicidad de los hechos investigados, así como una correcta imputación necesaria, que desde nuestra perspectiva debe desarrollarse dentro de la existencia de los graves y fundados elementos de convicción, no como un presupuesto más, sino adherido a este presupuesto, ya que una vez definido la tipicidad de los hechos y por ende una sólida imputación necesaria sobre los hechos atribuidos al procesado, que va a ser posiblemente sometido a esta medida coercitiva personal, ya podemos tener claro si se cumple con la prognosis de la pena (segundo presupuesto), ya que al imputar al investigado como autor, coautor, cómplice (primario o secundario), instigador, quedará claro si ante una posible sentencia superaría los 4 años de pena privativa de libertad que exige la prisión preventiva, **siendo este un aporte procesal, ya que permite precisar que estos dos puntos -tipicidad e imputación necesaria- deben debatirse en el primer presupuesto para solicitar prisión preventiva,** la cual ha sido materia de investigación por los presentes, con el fin de que la presunción de inocencia consagrada en la constitución política, no sea vulnerada por algunos magistrados ya que al no establecer la tipicidad de los hechos, se puede ver la imposición de la prisión preventiva aun cuando no cumple con el primer presupuesto material, por lo que, **recomendamos que se agregue al cuerpo normativo del Código Procesal Penal del 2004, el Artículo 271º-A, de la siguiente manera:**

Artículo 271º-A.- Desarrollo de la Audiencia de Prisión Preventiva.

La audiencia se desarrollará conforme al orden de los presupuestos materiales requeridos en el artículo 268° de este mismo cuerpo legal:

1. *Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. **Debiendo debatirse indefectiblemente en este presupuesto la tipicidad de los hechos.***

2. *Prognosis de la Pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad.*

3. *Peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización).*

*Asimismo, además de los presupuestos antes señalados, el Fiscal deberá sustentar la **proporcionalidad** de la medida de prisión preventiva, así como la **justificación del plazo** de la medida coercitiva en el caso concreto.*

En el desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, se debatirá presupuesto por presupuesto, de tal manera que la defensa técnica del investigado, recuerde íntegramente lo que se acaba de argumentar, a fin de realizar la contradicción.

Luego de las intervenciones de cada parte procesal, el Juez podrá realizar preguntas aclaratorias o solicitar precisiones respecto a las alegaciones tanto del Fiscal como del Abogado defensor.

Si bien nuestro código procesal penal, entró en vigencia hace más de diez años, resulta necesario tener en consideración lo esbozado en el presente aporte, el mismo que tiene sustento legal y jurisprudencial, exigiendo una discusión de la tipicidad de los hechos atribuidos al investigado, conforme a los fundamentos antes esgrimidos.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que, la ausencia del debate sobre la tipicidad de los hechos y una sólida imputación necesaria en la audiencia de prisión preventiva al evaluar los graves y fundados elementos de convicción en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria en el año 2018, así como las decisiones desproporcionadas del Juez, son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva; ya que ello condujo a la imposición innecesaria de esta medida coercitiva; dejando claro que uno de los objetivos del proceso penal, es imponer una sanción al autor o partícipe del delito, por lo que la decisión judicial debe ser impuesta con arreglo a las garantías procesales, y prevaleciendo sobre todo la proporcionalidad de esta, acorde con el respeto al derecho fundamental de la presunción de inocencia.
2. Se verificó que, los mandatos de prisión preventiva dictados en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo en el año 2018, son dictados sin aplicarse los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, vulnerando así la presunción indubio pro reo que opera en el derecho a la presunción de inocencia.
3. Se identificó que, las decisiones desproporcionadas del Juez de la Investigación Preparatoria son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo en el año 2018.

RECOMENDACIONES

1. Se exhorta que, en el desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, al momento de sustentar los graves y fundados elementos de convicción, se debata indefectiblemente la tipicidad de los hechos y la imputación necesaria, evitando así que los Jueces emitan decisiones desproporcionadas, las cuales son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva.
2. Se sugiere que, los mandatos de prisión preventiva, sean dictados aplicándose los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, evitando de esa forma, la vulneración de la presunción indubio pro reo que opera en el derecho a la presunción de inocencia.
3. Se recomienda que, los mandatos de prisión preventiva sean declarados fundados circunscribiéndose al principio de proporcionalidad, en aras del respeto irrestricto al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aimani, F. (2015). *La prisión preventiva como mecanismo de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada en los procesos penales, Iquitos, 2013*. San Juan Bautista: Universidad Peruana del Oriente.
- Angulo, P. (2016). La investigación preliminar fiscal y el plazo razonable. *Revista Gaceta Constitucional, Tomo 106*, 86-95.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Belmares, A. (2003). *Análisis de la prisión preventiva*. Nuevo León – México: Repositorio de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Benavente, H. (2010). La presunción de inocencia, en: el debido proceso- estudios sobre derechos y garantías procesales. *Gaceta constitucional*.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc.
- Bodenheimer, E. (1963). *Teoría del derecho*. Mexico D.F.: Ed.Vicente Herrero.
- Burgos, J. (2009). *El nuevo proceso penal. Su aplicación en la práctica, con jurisprudencia y comentarios críticos*. Lima: Grijley.
- Cabana, R. (2015). *Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú*. Juliaca: Repositorio de tesis de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

- Castañeda, S. (2008). El plazo razonable de la investigación preliminar y del proceso penal.- su control a través del hábeas corpus. *En defensa de la Libertad personal. Revista de Estudios sobre el habeas corpus.*
- Chero, F. (2015). *La prisión preventiva en el Perú: ¿Eficacia procesal o juicio mediático.* Lima: CONAPEC.
- Corrales, M. (2016). *Investigación Científica.* Lima: UNFV.
- Couture, E. (2009). *Derecho Procesal.* Montevideo: Lex.
- Del Rio, G. (2008). La prisión preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Anuario de Derecho Penal.*
- Dolorier, F. (2008). *Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas.* Lima: Atena.
- Dos Santos, L. (2010). *Metodología de la Investigación.* Sao Paulo: BPS.
- García, E. (2010). *Análisis jurídico de la prisión preventiva.* Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- García, L. (2015). *Investigación del derecho procesal penal.* Lima: UNFV.
- Garzón, E. (2008). *La prisión preventiva. Medida cautelar o pre-pena.* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gozaini, O. A. (2004). *El Debido Proceso.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Gutiérrez, A. J. (2016). La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? *Revista Digital de Derecho de la Universidad San Martín de Porres*, 1-25.

- Higa, C. (2010). El derecho a la presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11.*
- Horvitz, M. I., & López, J. (2005). *Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional.* Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal.* Barcelona: Editorial Dykinson.
- Magalhaes, F. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva.* Santiago de Chile: Editorial CONOSUR.
- Porras, L. (2001). *Investigación científica.* Bogotá: Themis.
- Prado, V. (1996). *Todo sobre el Código Penal .* Lima: Moreno S.A.
- Raguel, L. (2015). *La presunción de inocencia como derecho fundamental.* Lima: UNMSM.
- Rojo, Y. (2009). *El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal.* Belgrano: Uniiversidad Nacional de la Pampa..
- Salazar, M. (2010). *Metodología de la investigación científica.* Lima : Prado.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Tomo II.* Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Ed. Idemsa.
- Szczaranski, F. (2010). *La prisión preventiva como manifestación del Derecho Penal del Enemigo.* Santiago de Chile: Universidad de Chile.

Ticona, O. (2015). *Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.

Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Ed. Grijley.

Cáceres, R. (2008). *Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción*. Lima. Ed Grijley.

Bramont Arias, L. (2008). *Manual de Derecho penal. Parte general*. EDDILI.

Reátegui, J. (2008). *El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal*. Palestra Editores, Lima.

ANEXOS

ANEXO 01:
MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, AÑO 2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODO
<p>PRINCIPAL:</p> <p>¿Cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿Cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva al evaluar los fundados y graves elementos de convicción en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva al evaluar los fundados y graves elementos de convicción en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018, son las decisiones desproporcionadas del Juez de la Investigación Preparatoria.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>-Las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva al evaluar los fundados y graves elementos de convicción en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018, son la ausencia del debate de la tipicidad de los hechos y una sólida</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Derecho a la presunción de inocencia</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Prisión preventiva</p>	<p>-Presunción iuris tantum</p> <p>-Presunción indubio pro reo.</p> <p>-Fundados y graves elementos de convicción.</p> <p>-Sanción a imponerse superior a cuatro años de pena privativa de libertad.</p> <p>-Peligro de fuga y peligro de obstaculización.</p> <p>-Fundamentación o motivación respecto de la proporcionalidad de</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>-Métodos generales: Inducción y deducción</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídico-social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental, transversal.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN La población se encuentra constituida por 07 medidas de prisión preventiva dictadas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo.</p> <p>MUESTRA La muestra se encuentra constituida por el mismo número</p>

<p>-¿Cómo la presunción indubio pro reo que opera en el derecho a la presunción de inocencia es vulnerado en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018?</p>	<p>-Determinar cómo la presunción indubio pro reo que opera en el derecho a la presunción de inocencia es vulnerado en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018.</p>	<p>imputación necesaria, así como las decisiones desproporcionadas del Juez de la Investigación Preparatoria. -La presunción indubio pro reo que opera en el derecho a la presunción de inocencia es vulnerado en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018, al dictarse sin aplicarse los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.</p>		<p>la medida que se solicita. -Duración o el aspecto temporal de esta medida.</p>	<p>de la población, por su cantidad reducida, es decir, por 07 medidas de prisión preventiva dictadas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: -Análisis documental -Observación</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de observación de medidas de prisión preventiva.</p>
---	---	---	--	---	--

CONSIDERACIONES ÉTICAS:

- Principio de consentimiento informado.

- Principio de buena fe.

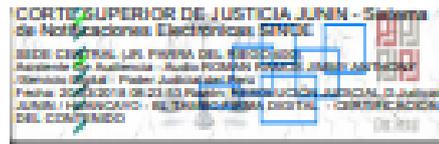
- Principio de integridad

ANEXO 2: RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA

1. 00772-2018-45-1501-JR-PE-02
2. 02173-2018-96-1601-JR-PE-02
3. 00451-2018-15-1501-JR-PE-02
4. 01829-2018-17-1501-JR-PE-02
5. 01852-2018-76-1501-JR-PE-02
6. 01968-2018-0-1501-JR-PE-01
7. 01579-2018-1-1501-JR-PE-02



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Expediente Nro.	: 00772-2018-48-1501-JR-PE-02
Fecha	: Huancayo, 17 de marzo de 2018.
Juzgado	: Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Dr. Ever Bello Merlo
Imputado	: Luis Miguel Perez Galvan
Delito	: Asesinato
Agraviado	: Alex Taípe Huincho
Sala	: Nº 06
Especialista de Aud.	: Jimmy Anthony Roman Ramos
Hora inicio	: 11:15 Horas
Hora término	: 11:40 Horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. Representante del Ministerio Público:** Abg. Yudit Mavel Hinojosa Tomaylla, Fiscal Adjunta adscrita a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con **Domicilio Procesal** en el Jirón Isabel Flores de Oliva s/n tercera cuadra - Urbanización Salas - El Tambo. Teléfono 943161785 y casilla electrónica N°66832.
- 2. Defensa Técnica del Imputado:** Abg. José Federico Romero Ribbeck, con CAJ N° 3041, con casilla electrónica N° 62723, Teléfono N° 954183933, con domicilio procesal en la Calle Real N° 517 oficina 404 – Huancayo.
- 3. Imputado:** Luis Miguel Perez Galvan, con DNI N° 48020085, con domicilio en el Jr. Miguel Grau N° 325, distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, estado civil soltero, grado de instrucción técnico en prótesis dental, ocupación cocinero y no tiene hijos.

II. **DEBATE:**

11:17 Juez: Se instala válidamente la audiencia y corre traslado a la RMP.

11:17 RMP: Procede a oralizar su requerimiento de prisión preventiva, individualizando al imputado y agraviado, narrando los hechos materia de imputación precisando que el imputado acuchilló en la pierna izquierda al agraviado y este falleció desangrándose, indicando los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito y que este lo vincule al imputado como autor del mismo, como el informe N° 072-18-VI-MACREPOL-REGPOL, acta de intervención policial, acta de levantamiento de cadáver, acta de reconstrucción de los hechos, declaración de Lucio Perez Paucar, declaración de Ruth Magaly Perez Galvan, declaración de Luis Miguel Perez Galvan, acta de no realización de reconocimiento física en rueda, declaración de Elva Lima Huincho, declaración de Juan Silverio Puma Huilca, declaración ampliatoria de Elva Lima Huincho, declaración ampliatoria de Juan Silverio Puma Huilca, antecedentes policiales de persona del imputado, consulta de casos fiscales a nivel nacional, certificado de necropsia efectuado al agraviado, informe de inspección criminalística, informe pericial dactiloscópico N° 097-2018 y 151-2018 y acta de reconocimiento fotográfico de Juan Silverio Puma Huilca. Sobre la prognosis de la pena es superior de 04 años de pena privativa de libertad toda vez que la conducta se encuentra subsumida en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal. Sobre el peligro de fuga, únicamente el imputado tendría un domicilio en Pilcomayo que viene a ser el lugar de los hechos - en la parte exterior - donde se cometió el delito, pero el imputado no tiene oficio ni trabajo conocido y si este es estable, además no tiene arraigo familiar, es probable que fugue de la ciudad por cuanto la pena es no menor de 15 años de pena privativa de libertad, además que el imputado fugo después del día de los hechos y estuvo oculto hasta el día en que fue capturado 14/03/2018. Sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, este se negó al reconocimiento físico en rueda asimismo se negó a declarar, y en libertad se apersono ante el despacho fiscal con su abogado particular y se le cito para una fecha en la cual no concurió. Sobre el peligro de obstaculización, el imputado podría acercarse a los testigos presenciales para que se retracten o podrían ser víctimas por la peligrosidad del mismo, por otro lado en otro proceso penal 3330-2014-0 el agraviado refirió como el imputado le robo sus bienes además de las lesiones que le ocasiono, sin embargo en la etapa de instrucción se retracta de lo indicado anteriormente. Sobre la proporcionalidad, la medida es idónea por cuanto la prisión preventiva garantiza que el Ministerio Público cumpla su función de persecución del delito y llegue a la conclusión del proceso penal, es necesaria pues no existe otra medida alternativa que garantice la conclusión del proceso penal, siendo proporcional en estricto sentido, ya que al hacer una ponderación entre los derechos vida y libertad, siendo que primero se debe proteger la vida y después la integridad física o psicológica de la persona, por ende es proporcional que se acceda a la prisión preventiva, la duración de la medida los 09 meses de prisión preventiva también resulta siendo razonable y proporcional, ya que asegurara la presencia del imputado al proceso penal y se realizara otras diligencias plasmadas en la formalización de la investigación

preparatoria, por lo que resulta necesario que se declare fundada la prisión preventiva.

11:45 DT del imputado: Señala que respecto a los graves y fundados elementos de convicción; sobre el acta de no realización de reconocimiento física en rueda, en el cual no ha estado presente, pero luego se hace un reconocimiento fotográfico por el testigo Juan Silverio Puma Huilca quien refiere que reconoce al imputado porque al momento que apuñaló al agraviado uno de sus familiares le gritó diciendo que has hecho "Chucho", pero en su declaración refiere que "Chucho" era de estatura baja y no pudo ver su rostro porque estaba vestido con un polo con capucha de color negro que tapaba su rostro y tenía un pantalón jean; sobre la declaración de Elva Lima Huincho, hermana del agraviado, quien refiere que minutos antes del día de los hechos tocaron su puerta y al salir por la ventana vio a un joven con su capucha con su pantalón jean con la cara tapada quien dijo que iba a matar a su hermano y observó que tenía un cuchillo y le dijo que era "Chucho", además indicó que solo observó que era de estatura 1.52 mt aproximadamente, contextura delgada, de 21 a 22 años y vestía con una capucha de color rojo; precisando que uno de los testigos dijo que tenía la capucha roja y el otro negra pero ninguno le vio la cara; además en la declaración ampliatoria de Juan Silverio Puma Huilca indicó que puede reconocer al imputado con tomas fotográficas, pero como lo puede reconocer si no le vio la cara; por lo que se estaría vulnerando el elemento objetivo de la identificación de la presunto autor del delito; además conforme al artículo 158° inciso 2) del CPP el RMP ha tenido que presentar pruebas periféricas para que se impute a su patrocinado. Sobre el peligro de fuga, su patrocinado tiene arraigo domiciliario demostrándolo con certificado de RENIEC y el certificado domiciliario expedido por el Juzgado de Paz de Pilcomayo, constancia de estudios del Instituto Roosevelt; sobre la presunta fuga de su patrocinado, después del levantamiento del cadáver del occiso personas desconocidas prendieron fuego a la casa de su patrocinado a raíz de eso su patrocinado se fue a vivir a la casa de su cuñado y al momento de la aprensión su patrocinado no tenía conocimiento de que contaba con una medida coercitiva; sobre el hecho de que su patrocinado se negó a declarar ese es un derecho que tienen todas las personas; sobre el expediente 3330-2014-0 su patrocinado ha sido absuelto; sobre las denuncias fiscales no se sabe en qué estado se encuentran por lo que debe primar la presunción de inocencia; su patrocinado por la edad no reviste peligrosidad ni a ningún bien jurídico en el futuro; sobre la duración de la medida, el RMP indica 09 meses y al hacer la disgregación de cada etapa llega a la suma de 07 meses, por ende no hay proporcionalidad ni razonabilidad para que se le solicite 09 meses de prisión preventiva; por lo que solicita se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se le otorgue comparecencia con restricciones.

12:02 Juez: Corre traslado a la RMP.

12:02 RMP: Sobre las contradicciones en las declaraciones de los testigos, en las declaraciones ampliatorias se han aclarado las imprecisiones; existen otras declaraciones que corroboran que el autor del delito es el imputado presente de sobrenombre "Chucho", así como el peritaje dactiloscópico, por ende el imputado está debidamente identificado; en cuanto al certificado de RENIEC

únicamente se verifica que está plenamente individualizado, sobre el certificado de domicilio el Ministerio Público no ha negado que en dicho domicilio viva el imputado, sobre la constancia de estudios el imputado tiene cuatro - de cinco - cursos jalados, además hace mención del período 2017 – I y II; en cuanto a la denuncia policial está registrada recién el 17/03/2018 por hechos del 15/02/2018, es decir no se denunció en su oportunidad; asimismo se le cito al imputado y este no concurre por lo que se denota su renuencia a someterse a la investigación a fin de esclarecer los hechos, además el imputado no ha querido declarar y no ha indicado donde se encuentra el cuchillo con el cual ha dado muerte a la víctima; el plazo es aproximativo, razonable y proporcional ya que se debe tomar en cuenta la carga procesal del Poder Judicial y del Ministerio Público, sobre el expediente 3330-2014-0 el Juez se ha desvinculado habiendo una sentencia.

12:10 DT del imputado: Sobre el acta de reconocimiento fotográfico no debe ser considerado porque debería realizarse dicha diligencia el día 15 de marzo a las 16:00 horas, pero justifico que tenía audiencia a las 15:15 horas y lo que debió hacer es notificarle nuevamente para otra fecha, pero se realizó al día siguiente a las 10:45 horas con el abogado Vidal Mateo Cotarate; en el acta de reconocimiento fotográfico se realiza con personas diferentes, con características faccionales divergentes a las de su patrocinado siendo lo correcto haberse puesto con personas similares; existe en el reconocimiento existe una marcada contradicción entre los testigos; sobre el certificado de estudios se ha demostrado que su patrocinado estudia; respecto al expediente ha sido absuelto.

12:13 Juez: Procede a emitir resolución.

RESOLUCIÓN N°02

Huancayo, diecisiete de marzo
Del dos mil dieciocho

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: La oralización de los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva postulada por la Representante del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La titular de la acción penal en esta audiencia ha oralizado los términos del requerimiento de prisión preventiva, siendo la hipótesis fáctica postulada en el requerimiento correspondiente que el imputado Luis Miguel Perez Galvan habría causado la muerte por ferocidad utilizando un arma blanca – cuchillo - al ahora agraviado Alex Taipe Huincho el día 15 de febrero del año 2018 a las 16:45 horas en el exterior del domicilio del imputado ubicado en el Jr. Miguel Grau N° 325 del distrito de Pilcomayo.

Segundo.- La Representante del Ministerio Público, ha indicado que cuenta con los elementos de convicción que corroboran no solo el delito sino la vinculación; así el delito cuenta con el certificado de necropsia que ha determinado la causa de muerte, Hipovolemia, Laceración Arteria Femoral

Izquierdo y Herida Punzocortante; señala que cuenta con informe policial, el acta de intervención policial de la fecha de los hechos en la cual han sido intervenidos Juan Silverio Puma Huilca y Lucio Perez Paucar; también con el acta de levantamiento de cadáver; el acta de reconstrucción de los hechos de fecha 17 de febrero del 2018; la declaración de Lucio Perez Paucar de fecha 18 de febrero del 2018, que había indicado ser el padre del imputado y que el día de los hechos se encontraban libando licor y por la tarde habría escuchado unos silbidos y su hijo había salido, luego de ello este encontró al agraviado en un charco de sangre; la declaración de Ruth Magaly Perez Galvan, quien también ha indicado que escucho un silbido el día de los hechos y que se encontraba en su casa; la declaración de Elva Lima Huincho, quien es hermana del agraviado, quien ha indicado que el día de los hechos un joven con capucha le habría buscado y luego le habría indicado que es el "Chucho", apelativo con el cual es conocido el ahora imputado; la declaración de Juan Silverio Puma Huilca, quien se encontraba el día de los hechos en compañía del agraviado, quien observo de forma directa los hechos objeto de imputación indicando que el imputado le habría introducido dos veces el arma blanca – cuchillo- al agraviado y luego habría fugado, quien ha sido intervenido del día de los hechos, su declaración ampliatoria; certificado de necropsia, informe de inspección criminalística, informe pericial dactiloscópico; el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por Juan Silverio Puma Huilca, testigo directo de los hechos diligencia que se ha efectuado ante la negativa del imputado de hacerse en forma personal; señala que el hecho ha sido tipificado en el artículo 108° del Código Penal, que regula el delito de homicidio calificado con la agravante de ferocidad, cuya pena mínima es de quince años y que esta superaría los cuatro años de pena privativa de libertad; en cuanto al peligro procesal ha sustentado en cuanto al peligro de fuga, destacando que el imputado no tendría arraigos además de haber indicado la gravedad de la pena y la magnitud del daño que se ha causado; en cuanto al peligro de obstaculización ha hecho referencia a un proceso penal anterior donde este habría efectuado obstaculización de la actividad probatoria y como consecuencia de esto no habría sido sentenciado por el delito por el cual ha sido procesado, es decir de robo agravado; señala que la medida es proporcional y que el plazo solicitado es por nueve meses hasta la consecución de las tres etapas del proceso.

Tercero.- Por su parte la defensa técnica ha cuestionado los elementos de convicción, señalando en principio que entre las declaraciones brindadas por la hermana del agraviado y el testigo directo existirían una serie de contradicciones y que el acta de reconocimiento sería irregular, por lo que debería desestimarse la medida de prisión preventiva; ha escollado diversos documentos a fin de desvirtuar el peligrosismo procesal, así como el certificado de la RENIEC, el certificado domiciliario, la constancia de estudios y una denuncia referida a que los vecinos del lugar habían causado daños en su casa, razón por la cual este habría cambiado de residencia, señala que debe imponerse la medida de comparecencia con restricciones, indica que en la oportunidad que se apersono este solicitó copias de lo actuado, no obstante el Ministerio Público lejos de resolver ello le habría citado, citación a la cual no habrían concurrido.

Cuarto.- La medida de prisión preventiva se encuentra regulada en nuestra Constitución Política en el artículo 2.24.f, asimismo artículo 268° del Código Procesal Penal y para su imposición requiere de presupuestos materiales, entre estos la existencia de graves y fundados elementos de convicción que permitan establecer la realidad del delito así como la vinculación, traducido conforme a la sentencia plenaria casatoria N° 001-2017 en sospecha grave; también la prognosis de la pena debe ser superior a cuatro años y el peligrosismo procesal en sus dos vertientes, peligro de fuga y peligro de obstaculización de la actividad probatoria; estos tres presupuestos deben concurrir de forma copulativa pero no obstante a consideración de este juzgado el último presupuesto es el de más importancia, pues esta ha sido regulada en dos artículos, así basta con revisar los artículos 269° y 270° del Código Procesal Penal; la finalidad de la medida de prisión preventiva es la sujeción del imputado al proceso penal, es decir evitar la fuga de este, así como la obstaculización de la actividad probatoria conforme al artículo 253° del Código Procesal Penal, atendiendo a ello el juzgado efectuara el análisis correspondiente.

Quinto.- Del análisis y compulsas de los fundamentos que han sido oralizados por la Representante del Ministerio Público, así como la contradicción efectuada por la defensa técnica, a consideración de este juzgado a priori la materialidad del ilícito penal se encuentra debidamente acreditada como es el merito del certificado de necropsia que determino la causa de muerte, estos hechos habrían sucedido el día 15 de febrero del año 2018 a las 16:45 horas aproximadamente en el exterior del domicilio del imputado ubicado en el Jr. Miguel Grau N° 325 del distrito de Pilcomayo; en cuanto a la vinculación también existe elementos de convicción que así lo corroboran, entre estas la declaración del testigo directo Juan Silverio Puma Huilca, quien indica que el día de los hechos conjuntamente con el agraviado habrían concurrido al domicilio del imputado, momentos en los cuales este habría salido violentamente y sin motivo alguno con un cuchillo y le apuñaló en la parte del estómago en dos oportunidades, en ese momento en que le estaba apuñalando, "Chucho" le decía ahora si cûrate; esta versión tiene cierta relación con lo señalado con el padre y la hermana del imputado, esto es de Lucio Perez Paucar y Ruth Magaly Perez Galvan, quienes han indicado que habrían escuchado un silbido en horas de la tarde; el imputado ha indicado que el imputado ese día se encontraba bebiendo y que en la tarde su hijo salió ante el llamado y luego de esto ante la demora en retornar salió y encontró en un charco de sangre al ahora agraviado quien ha fallecido; la hermana del agraviado ha referido que este le habría buscado, no obstante señala que se encontraba con un capucha y al preguntarle quien es, le habría dicho "Chucho", esta versión ha sido corroborado también por el testigo presencial Juan Silverio Puma Huilca, por tanto a consideración del juzgado existen graves y fundados elementos de convicción que permiten establecer la vinculación del imputado con el suceso delictual; importante el testigo directo ha reconocido al imputado como la persona que ha perpetrado el ilícito penal, conforme se tiene del acta de reconocimiento de fotografía, pues esta se ha efectuado ante la negativa del imputado, debe tenerse en cuenta que es su derecho incluso guardar silencio, pues la Convención Americana reconoce el derecho a la no autoincriminación;

estos son los elementos de convicción importantes que este juzgado toma en consideración a fin de adoptar la decisión.

Sexto.- En cuanto al segundo presupuesto, la Prognosis de Pena, el artículo 108° del Código Penal tipifica el delito de homicidio calificado, cuya pena es no menor de quince años, efectuada la prognosis de la misma en aplicación de los 45° y 46° del Código Penal, a consideración de este juzgado la pena a imponerse superara ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, si este se acogiera al proceso especial de Terminación Anticipada del mismo modo superara los cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que se tiene por cumplido también el segundo presupuesto

Séptimo.- En cuanto al Peligrosismo Procesal, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el imputado ha tratado de demostrar los arraigos, indicando que cuenta con domicilio, que viene cursando estudios, esta no es suficiente toda vez que existen otro indicadores - conforme lo ha indicado el Ministerio Público - la gravedad de la pena, pues en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un delito de homicidio calificado cuya pena mínima es de quince años y cuya materialidad del ilícito se encuentra debidamente corroborados con los elementos de convicción que ya se ha precisado; también debe tenerse en cuenta la magnitud del daño que se ha producido, se ha afectado el bien jurídico más preciado del orden jurídico, esto es el derecho a la vida, mas aun que este se habría efectuado por un motivo fútil, es decir sin motivo alguno y conforme ha declarado el testigo presencial, este habría salido y violentamente habría introducido el cuchillo hasta en dos oportunidades; por lo que ha consideración de este juzgado también concurre este tercer presupuesto material. El Ministerio Público no ha escollado elemento de convicción idóneo a fin de establecer si concurre el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, si bien ha dicho que existirían otros testigos y que estos no habrían concurrido por amenazas, no existen los elementos de convicción que lo acrediten; debe dejarse sentado que el peligrosismo procesal es concreto no es abstracto, es decir que debe corroborarse con datos objetivos, no obstante del artículo 268° inciso c) del Código Procesal Penal, se establece que vasta la concurrencia de una de las vertientes del peligro procesal, es peligro de fuga o peligro de obstaculización de la actividad probatoria conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en diversas sentencias.

Octavo.- En cuanto a la proporcionalidad de la medida, es de obligatorio análisis conforme al artículo 200° último párrafo de la Constitución Política, así a consideración de este juzgado la medida de prisión preventiva resulta ser idónea pues esta cumple una finalidad, esta es sujetar al imputado al proceso penal, siendo idónea pues se encuentra regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal por autorización expresa del artículo 2.24 de la Constitución Política, asimismo en el caso que nos ocupa resulta ser necesaria toda vez que se ha logrado establecer que el grado de peligrosismo procesal es alto, que el imputado pese a haberse apersonado al proceso con su defensa técnica y al haber sido citado por el Ministerio Público no ha concurrido, es un indicador que este no quiere someterse al proceso, de no desear declarar pues ello debido manifestarse ante el Ministerio Público en su oportunidad y no lo ha hecho, por lo que la medida resulta ser necesaria; asimismo esta es

proporcionalmente estricta toda vez que la entidad invasiva en el derecho que se le está limitando, esto es el derecho a la libertad no es de tal magnitud, en algunos casos el derecho de un ciudadano debe ceder ante el interés general a fin de aclararse los hechos, tenemos derecho a saber la verdad de esto y precisamente la finalidad del proceso penal es corroborar o desvirtuar la responsabilidad del sujeto inculcado de un ilícito penal, por lo que esta es proporcional.

Noveno.- Del plazo necesario, hoy en día se ha reconocido como un derecho fundamental, es preciso que se deba evaluar el Código Procesal Penal que regula los plazos máximos, el Ministerio Público ha solicitado el plazo máximo de nueve meses de prisión preventiva que se encuentra regulado en el artículo 272° inciso 1) del Código Procesal Penal, ha indicado que este plazo será para la consecución de las tres etapas del proceso penal, esto es la etapa de la investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, este juzgado considera estimar por dicho plazo, no obstante debe dejarse sentado que en los nueve meses debe concluirse todo el proceso penal, pues se ha llegado a la conclusión de que nos encontramos ante una sospecha grave, un nivel menos intenso que el requerido para formular una acusación, eso quiere decir que el Ministerio Público está en condiciones de formular su requerimiento de acusación a fin de proseguir con la subsiguiente etapa que es la etapa intermedia y luego el juzgamiento; debe recordarse que este juzgado de los requerimientos de prolongación de prisión preventiva un 99% vienen siendo denegados toda vez que el sustento es, solo se encuentra pendiente la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, la cual se está evaluando en esta audiencia; el artículo 274° del Código Procesal Penal establece que deberá acreditarse circunstancias de especial dificultad, por lo que debe exhortarse a que se tenga un especial cuidado en la tramitación de este tipo de procesos.

Por estas consideraciones, el segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva instada por la Representante del Ministerio Público - Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo – en los seguidos contra **LUIS MIGUEL PEREZ GALVAN**, inmerso en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de Alex Taipe Huincho.
2. En consecuencia **DISPONGO** el **INTERNAMIENTO** del imputado **Luis Miguel Perez Galvan** por el plazo de **NUEVE MESES** para tal efecto debe cursarse oficio pertinente.

III. IMPUGNACIÓN:

12:38 Juez: Consulta a las partes procesales sobre la resolución emitida.

12:38 RMP: Conforme

12:38 DT del imputado: Interpone recurso de apelación.

12:39 Juez: Téngase por interpuesto el recurso impugnatorio de apelación, otorgándosele el plazo de ley bajo expreso apercibimiento en caso de no hacerlo de declarase improcedente.

12:40 Juez: Por lo cual culmina la audiencia.

IV. CONCLUSION

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ACTA DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

Expediente Nro.	: 2173-2018-96-1601-JR-PE-02
Fecha	: El Tambo, 11 de Junio del 2018.-
Juzgado	: 2° Juzgado de Investigación Preparatoria
Juez	: Dr. Ever Bello Merlo
IMPUTADO	: ROBERT VELASQUEZ RICSE
Delito	: FEMINICIDIO en agrado de tentativa y otros
Agraviado	: ROSA LUZ CANAHUALPA MENDOZA y otros.
Sala	: N° 06
Especialista de Audiencia	: Rocío Castillo Jiménez
Hora inicio	: 16:50 horas
Hora término	: 18:00 horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-

I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. Representante del Ministerio Público:** Dr. **JANINA ELVIRA MONTOYA CUETO**, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con domicilio Procesal en el Jr. Isabel Flores de Oliva S/N tercera cuadra- Urbanización Salas - El Tambo-Huancayo y casilla electrónica N° 72385.
- 2. Defensa Técnica de la parte Agraviada:** **Abg. Margarita Susana Gamarra Tavera**, con CAJ 4083, Casilla Electrónica N° 56834, con domicilio procesal en Jr. Parra del Riego N°399 oficina 14 semi sotano – El tambo.
- 3. Defensa Técnica del acusado:** **ABG. ROSA DE LOURDES LOPEZ VILCAHUAMAN**, con CAJ N° 1566, con domicilio procesal en Jr. Julio C. Tello N°145- El Tambo; casilla electrónica N° 8998 y número de celular: 961636580.
- 4. Acusado:** **ROBERT VELASQUEZ RICSE**, con DNI N° 20006394, domicilio en av. panamericana sur N° 1103 - Huancán, ocupación conductor, tiene 01 hija de 27 años, estado civil: casado.

II. DEBATE:

- 16:30** **Juez:** inicia la audiencia y solicita que las partes se acrediten debidamente.
- 16:31** Las partes proceden a acreditarse.
- 16:32** **Juez:** Señala que el estado de la presente causa no se encuentra formalizado la investigación, y estando todas las partes procesales presentes en esta audiencia, en consecuencia se da por **INSTALADA VÁLIDAMENTE**.

16:28 **RMP:** Cumple con oralizar el requerimiento de prisión preventiva, solicitando 09 meses de prisión preventiva en contra de : **ROBERT VELASQUEZ RICSE**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMINICIDIO** en agrado de tentativa en agravio de **ROSA LUZ CANAHUALPA MENDOZA**, y por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de **ANA MARIA CANAHUALPA MENDOZA Y JHOSILYM JOHANA CANAHUALPA MENDOZA**, señala los hechos materia de imputación, fundamenta conforme queda registrado en audio y video. Señala como **graves y fundados elementos de convicción, Respecto a la gravedad de la pena**, el tipo penal de **FEMINICIDIO** en agrado de tentativa y agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. se encuentra regulado en el artículo numeral 1 del artículo 108-B y el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, indicando que la pena será no menor de 17 años, en observancia a los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del TP del CP .

Respecto al peligro de fuga o peligro de obstaculización, estando a que la pena mínima que se establece es no menor de diecisiete años, existe peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria.

Respecto a la proporcionalidad de la medida; señala que es proporcional en vista a la gravedad de los hechos materia de investigación.

Respecto a la duración; indica que se aplique el plazo de **nueve meses**, en vista a las múltiples diligencias a practicarse, que son recabar la historia clínica de la agraviada, requerir al imputado, la radiografía del hueso nasal, oficio de OFICRI para los resultados de homologación dactiloscopia, y las pericias psicológicas de las agraviada, reconstrucción de los hechos entre otros que se puedan dar durante el desarrollo de la investigación.

17:07 **Juez:** Confiere traslado a la defensa técnica.

17:08 **Defensa Técnica del acusado:** Señala que no existes los siguiente:

se indica que se ha cumplido con el presupuesto material y existe fundados y graves elementos de convicción, sin embargo de las declaraciones de las supuestas agraviadas, se extrae que son contradictorias, indicando que no se han puesto de acuerdo de la secuencia de los hechos y solo son declaraciones que le ha dicho que el acusado le va a matar, por otro lado se tiene que las lesiones que se ha ocasionado, de acuerdo a los certificados médicos, y que corren a fojas 46 a 47, y 48 que el supuesto daño es mínimo, y es 2x7, 1x6 y existe un pronunciamiento previo, en el transcurso de investigación, no estamos ante el delito

de feminicidio sino en agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, asimismo, mi patrocinado ha estado en estado de ebriedad, señala que fueron 3 horas después de los hechos que se le ha tomado el dosaje etílico, ya que mi patrocinado si estaba muy ebrio, así mismo también solicito la adecuación del tipo penal, estaríamos ante el delito lesiones y la pena sería menor de 04 años, y sobre los presupuestos de la prisión preventiva, se señala que hay peligro procesal, hemos presentado la constancia del juez de Paz, donde señala el domicilio de mi patrocinado Calle Alata S/N- Huancan, y tiene el mismo domicilio que es Panamericana sur N° 1153- Huancan, asimismo el tiene arraigo familiar, presentamos el DNI de su menor hija, asimismo, tenemos el memorial por 73 personas del lugar, donde firman por el buen compartamiento del acusado, asimismo se ha presentado el recibo de Luz, que esta a nombre del padre del patrocinado y el certificado de antecedentes penales, y judiciales que señalan que no tiene antecedentes y la constancia de trabajo de la empresa Unión, donde ha señalado que mi patrocinado no tiene faltas ni infracción como conductos entre otros, por lo que acredita que en el presente no hay peligro de fuga, ya que tiene arraigo, y no va obstaculizar y va estar bajo reglas de conducta, asimismo la prisión preventiva es una de las medidas de ultima ratio, ya que la libertad debe primar., por lo que no se cumple con los requisitos de la prisión preventiva, por lo que solicita que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva.

- 17:35 RMP:** Señala que sobre la declaración de las agraviadas, han señalado todas que el señor ha tenido en su mano el arma blanca, no se puede minimizar esta situación, ya que el acusado ha ido con dos armas blancas hacia la agraviada y las partes son esposos, es por ello que es feminicidio y sobre el domicilio del acusado no es lo mismo.
- 17:37 DT de la parte agraviada:** Esta conforme.
- 17:38 ACUSADO:** Señala que estaba mareado y no recuerda nada y pareció en la comisaria, pide disculpas a la familia agredida, que me disculpe y me perdone, no he ido con esa intención.
- 17:39 Juez:** Da por concluido el debate y señala que a declarar Fundado la medida de Prisión Preventiva y va a disponer el internamiento por el plazo de 07 meses en ese caso el plazo originado va a ser estrictamente razonable toda vez que el Ministerio Público ya ha acopiado un gran número de elementos de convicción que incluso está dando a lugar a que este juzgado estime fundada el pedido de prisión preventiva, emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Huancayo, once de Junio

Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: La oralización de los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva, la misma que se encuentra registrada en audio y video; y, **considerando:**

PRIMERO: Este juzgado en diversas resoluciones ha indicado que la medida de prisión preventiva es excepcional y es así lo habla el tribunal constitucional también la corte suprema del mismo modo tribunales internacionales pero el hecho que esta medida sea excepcional no quiere decir bajo ningún motivo que no puede imponerse esta medida de prisión preventiva, esta medida corresponde imponerse en determinados casos, cuando esta resulta absolutamente necesaria, la Constitución Política del Perú, ha reconocido un conjunto de derechos fundamentales entre ellos el derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la libertad constituyendo quizás uno de los derechos fundamentales más importantes después del derecho a la vida el de la libertad, pero este no es absoluto puede restringirse en determinados casos así como el artículo 2. 24. b de la norma fundamental señala que la limitación o restricción debe formularse a nivel normativo en tal razón el Código Procesal Penal en el artículo 268 ha previsto la institución más gravosa del sistema punitivo la cual es la prisión preventiva empero esta no es automática ni magina, debe de cumplirse determinados requisitos entre estos las suficiencias probatorias es decir la concurrencia de graves y fundados elementos de convicción interpretada por los jueces supremos como la sospecha grave un nivel de exigencia mayor a la exigida para formular una acusación, el otro presupuesto se refiere a la prognosis de pena, es decir que la pena a imponerse deba de superar los cuatro años de pena privativa de libertad en una eventual sentencia y el presupuesto más importante constituye el peligrosismo procesal en cualquiera de sus vertientes es decir el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, el Juzgado considera que este es el presupuesto más importante por la misma regulación del código procesal penal, puede advertirse que está regulada en el artículo 268.C también en el artículo 269 y 270 del Código Procesal Penal; la finalidad de la prisión preventiva es sujetar al imputado al proceso penal de tal manera que se evite el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de la actividad probatoria y esta debe aprobarse por el plazo estrictamente necesario no es una medida punitiva esta aún vigente el principio de presunción de inocencia, este peligro procesal debe ser concreto no debe ser abstracto es decir el Ministerio Publico no debe de establecer datos subjetivos del caso conforme la casación N° 631-2015 Arequipa, donde se ha desarrollado estos aspectos relevantes, sobre esta base el Juzgado dictara el análisis correspondiente si debe o no debe estimarse el pedido de prisión preventiva siempre tomando en cuenta excepcionalidad cuyo principio se encuentra recogido en la exposición de motivos del código procesal penal en ella nos dice que la libertad en todo proceso es la regla y la privación de libertad la excepción recogido en el artículo 9.3 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO: Del análisis de los fundamentos que han sido oralizados por el Ministerio Publico así como del debate que se ha generado por el abogado de la defensa del imputado se tiene que este el día 07 de junio del año 2018 siendo aproximadamente las 19:10 horas del día indicado se habría constituido al inmueble de las agraviadas: Rosa Luz Canahualpa Mendoza, Jhosilyn Canahualpa Mendoza Y Ana Maria Canahualpa Mendoza, al inmueble que se

encuentra ubicado a inmediaciones de Jr. Progreso s/n distrito de Huancán, en dicho lugar se inició una discusión no obstante el imputado en todo momento ha reiterado que la iba matar y que no iba a fallar para luego proceder a agredir con puñetes y patadas como consecuencia de estos hechos el imputado habría llegado a lesionar con el arma blanca que portaba es decir con un cuchillo a la agraviada: Jhosilyn Johana Canahualpa Mendoza Y Ana Maria Canahualpa Mendoza, así como a Rosa Luz Canahualpa Mendoza esposa del imputado a la que incluso habría intentado matarla no obstante que esta no habría sucedido toda vez que esta le habría impactado con el celular que contaba la agraviada Rosa Luz Canahualpa Mendoza, en el pecho estos hechos como tal han sido subsumidos en el delito de feminicidio en grado de tentativa previsto y sancionado en el Artículo 108 B del Código Penal así como el delito de lesiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar previsto y sancionado en el artículo 122 del Código Penal, ahora bien, del análisis de los elementos de convicción que han sido recabados por el Ministerio Público y oralizados en esta audiencia a consideración de este juzgado se cumple con el primer presupuesto es decir que nos encontramos ante un grado de sospecha grave conforme se ha exigido en la sentencia Casatoria N°1-2017/CIJ y por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente N° 04780- 2017/PHC, caso Ollanta Humala y Nadine Heredia en el cual ha indicado que para imponer una medida de prisión preventiva se requiere de indicios delictivos fundados y evidencias sólidas. En principio se tiene las declaraciones de las agraviadas quienes han sindicado de forma coherente que el imputado habría concurrido al domicilio de estas provisto de dos cuchillos les habría amenazando con matarlas luego de la discusión le habría causado incluso diversas lesiones esta versión tiene sustento en los certificados médicos legales pues estos se condicen también con el acta de recojo de arma blanca en las cuales se han hallado dos cuchillos, asimismo con el acta de recepción de celular que da cuenta del impacto del arma blanca con el celular Informe Pericial de Ingeniera Forense también con los resultados del informe pericial de examen biológico dan cuenta de que se han hallado restos de sangre, los certificados médicos practicados a cada una de las agraviadas advierte las lesiones que se han producido por agente con filo esos elementos de convicción a consideración del juzgado resultan ser relevantes las cuales permiten establecer como tal la presunta comisión del ilícito penal así como la participación del imputado y por tanto el informe pericial psicológico forense nos señalan que no presenta indicadores psicopáticos es decir que el imputado es una persona normal también debe valorarse lo señalado por la defensa técnica del imputado cual es los resultados del informe pericial toxicológico y dosaje etílico en ella se tiene como resultado 0.87 gramos de alcohol por litro de sangre los hechos habrían ocurrido a las 7:40 aproximadamente y las muestras se recabaron a las 22:20 es decir después de 3 horas conforme el método Witman método que ha sido utilizado por la corte suprema en diversas ejecutorias supremas como resultado sería 1.32 gramos de alcohol por litros de sangre no obstante esto será evaluado en el siguiente presupuesto material, lo señalado por la defensa técnica que las declaraciones son contradictorias ello no es regresivo debe tomarse en cuenta como un argumento de defensa indica que el daño sería mínimo eso tampoco es regresivo, debo recordar a los presentes que todos estamos comunicados con los medios de comunicación que el estado viene enfrentando una lucha contra este tipo de flagelos así se ha emitido una ley de violencia de

género y en contra de los integrantes del grupo familiar más conocido como violencia familiar ello por si causa una grave afectación por lo que tampoco es regresivo lo alegado por la defensa del imputado ya que las lesiones y el intento de feminicidio se habrían producido en contra de tres mujeres y que una de ellas vendría a ser la esposa del ahora imputado en cuanto a la recalificación ello deberán hacerlo conforme a ley en el incidente que corresponde y previo el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en nuestro orden jurídico por tanto se tiene cumplida el primer presupuesto material para la imposición de la medida de prisión preventiva pues los elementos de convicción nos dicen que nos encontraríamos frente a los ilícitos penales señalado por el Ministerio Publico el Delito de Feminicidio en grado de tentativa, el delito de violencia familiar y las lesiones que se le habrían ocasionado a las agraviadas por el artículo 122.B del Código Procesal Penal pues así lo sindician los resultados del certificado médico legal.

TERCERO.- En relación al segundo presupuesto material se exige que la pena a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad para el delito de feminicidio el código penal ha establecido diversas penalidades así como la agravante de primer nivel así para el tipo base prescribe un pena mínima de 15 años y se entiende que la máxima es de 35 años no obstante en virtud al acuerdo plenario dictada por los jueces supremos el extremo máximo debe ser de 25 años, no obstante por este delito concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la representante del Ministerio Publico olvidando lo señalado en el artículo 45.A.3.A del Código Procesal Penal señala que la pena a imponerse seria de 17 años no obstante el artículo 16 del Código Penal permite reducir la pena por debajo del extremo mínimo de forma prudencial así mismo a consideración del juzgado concurre otra circunstancia atenuante privilegiada la que se encuentra prevista en el artículo 20.1 del Código Penal en concordancia con el artículo 21 de forma imperfecta pues el día de los hechos el imputado se encontraba en estado de ebriedad con 1.32 gramos de alcohol por litros de sangre horas obtenida conforme el método Witman método que ha sido utilizado por la corte suprema para absolver algunos casos debe recordarse que nuestro ordenamiento jurídico no ha regulado el actio libera in causa por lo que tiene que aplicarse como tal por el Ministerio Publico así en la casación N° 014- 2009 La Libertad la corte suprema ha indicado que cuando ocurre esta circunstancia debe reducirse en forma obligatoria siempre por debajo del extremo mínimo y así debe ser el MP es el defensor de la legalidad y la de actuar con objetividad y con exhaustividad. Para los demás delitos previstos y sancionados por el artículo 122.B el Código Penal establece una pena mínima de 1 y una pena máxima de 3 años al haber informado el Ministerio Publico que por este delito ha salido agraviado Jhosilyn Johana Canahualpa Mendoza Y Ana María Canahualpa Mendoza, nos encontraríamos frente a un delito continuado se descarta un delito masa toda vez que conforme casaciones dictadas por la Corte Suprema las victimas deben ser mas de tres personas por lo que la pena a imponerse será la más grave y siendo el mismo tipo penal el imputado no cuenta con antecedentes penales solo concurren atenuantes genéricas la pena a imponerse será de 1 año más aun atendiendo al principio de presunción de inocencia no obstante del análisis que hace el presente juzgado a consideración nuestra la pena a imponerse superara los 4 años de pena privativa de libertad por lo cual igualmente se tiene por cumplid este segundo presupuesto.

CUARTO: Respecto al tercer presupuesto de peligrosismo procesal aquí el titular de la acción penal lo ha sustentado en el peligro de fuga y en el pedido de obstaculización de la actividad probatoria para el peligro de fuga ha requerido que el arraigo domiciliario que este cuenta no sería suficiente por lo que concluiría esta vertiente de peligro así mismo a indicado la gravedad de la pena y la magnitud del daño que se ha causado de los propios elementos de convicción que ha señalado el MP así como los escoltados por la defensa técnica a consideración de este juzgado quedan relativizadas en cuanto a los arraigos pues el imputado si cuenta con arraigo domiciliario también contaría con arraigo laboral y con arraigo familiar no obstante atendiendo a las consideraciones expuestas en los puntos anteriores la pena a imponerse es mayor a 4 años esta influiría que el imputado no someterse al proceso, la magnitud del daño causado es patente toda vez que se ha causado estas lesiones a dos personas e incluso el intento de feminicidio en contra de la agraviada que vendría a ser la esposa del imputado es decir Rosa Luz Canahualpa Mendoza, por lo que se tiene por cumplida a este tercer presupuesto, también a consideración del Juzgado concurre el peligro de obstaculización de la actividad probatoria ello se encuentra corroborado con los elementos de convicción pues debe tenerse en cuenta para que el imputado haya concurrido al domicilio de las agraviadas provisto de 2 armas blancas con las cuales habría amenazado de muerte, por lo cual nadie nos dice de estar libre no volvería a realizar estos actos de violencia por lo cual el juzgado estima que se cumple con el tercer presupuesto material para la medida de prisión preventiva. Los elementos de convicción que han sido oralizada por la defensa técnica de la parte imputada solo enervan los arraigos pero ello no es suficiente.

QUINTO: En la imposición de toda medida que restringe o limita los derechos fundamentales es preciso evaluarse la proporcionalidad de esta en aplicación del artículo 200 último párrafo de la constitución política del Perú así mismo por exigencia del artículo 6 del título preliminar del código procesal penal para ello debemos recurrir al test de proporcionalidad evaluando cada uno de los sub principios el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. Lo que se debe hacer en el presente caso son unas preguntas la primera ¿Por qué imponerse una medida restrictiva de derecho y porque no interponer otras medidas restrictivas? Dicho ello de los elementos de convicción se tiene que el juzgado a arribado a la conclusión e que concurre el peligrosismo procesal en grado alto es este presupuesto que viabilizara la aplicación del principio de proporcionalidad de considerarse grave debe imponerse la medida de prisión preventiva de ser esta grado medio podrá imponérsele la comparecencia con restricciones y de ser baja se le impondrá una comparecencia simple, la medida requerida por el Ministerio Público a consideración de este juzgado resulta a ser idónea pues esta cumple con una finalidad la cual es sujetar al imputado al proceso penal y evitar que este fugue o en su caso perturbe la actividad probatoria, así mismo resulta ser necesaria pues no existe otra medida alternativa menos gravosa a la prisión preventiva pues como he indicado el peligrosismo procesal es de grado alto y debe cumplirse con la finalidad de la medida así mismo es proporcionalmente estricta pues la injerencia de esta medida en el derecho fundamental de la presunción de inocencia pues existe otros derechos como el derecho a la verdad que es conocer cómo se habrían ocurrido los hechos. Finalmente al plazo

del titular penal ha solicitado que esta se imponga por el plazo de 9 meses señalando que aun estarían pendientes la realización de algunas diligencias empero de lo oralizado se ha indicado que van a recabar unos resultados de diligencias dispuestas ello no tomara mayor tiempo a lo indicado por el MP pues debe tenerse en cuenta que en este tipo de casos debe otorgarse un trámite preferencial cuando nos encontramos en procesos con reo en cárcel ello no debe obedecer a la agenda del MP así este Juzgado en diversos caso viene desarrollando audiencias con reos en cárcel fuera de horario y así debe de ser debe tenerse en cuenta conforme lo indicado por el insigne jurista Carnelluti que señala que a los presos debería tratárseles como enfermos en hospital, por lo que el plazo a fijarse debe ser estrictamente necesario pues de lo contrario implicaría la violación del derecho fundamental al plazo razonable.

Por tales consideraciones, administrando justicia a nombre del pueblo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, amparado en el primer párrafo del artículo 138 del la Constitución Política del Perú; **RESUELVE:**

DECLARAR FUNDADA el requerimiento de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público – Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en los seguidos contra **ROBERT VELASQUEZ RICSE**, con DNI N°20006394, con fecha de nacimiento 10/12/1969, de 48 años, grado de instrucción: Secundaria completa, nombre de sus padres: Diógenes y Julio, se, estado civil: casado, con domicilio en la Calle Alata S/N- Barrio Cajas del distrito de Huancán, provincia de Huancayo y departamento de Junín, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMINICIDIO** en agrado de tentativa, en agravio de **ROSA LUZ CANAHUALPA MENDOZA**, y por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de **ANA MARIA CANAHUALPA MENDOZA Y JHOSILYM JOHANA CANAHUALPA MENDOZA**; en consecuencia, **DISPONGO** el **INTERNAMIENTO** en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de **SIETE MESES**; para cuyo fin **CURSESE** los oficios pertinentes.

III. **IMPUGNACIONES**

- **Fiscal:** Conforme.
- **Defensa Técnica de Agraviada:** Conforme
- **Defensa Técnica del acusado:** Interpone recurso de apelación.

JUEZ: Téngase por interpuesto el recurso de apelación y otórguese el plazo de ley para efectos de su fundamentación, bajo apercibimiento de declararse improcedente, en caso de incumplimiento.

18:00 Concluye la diligencia.

IV. **CONCLUSION**

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-.-.-.-



PODER JUDICIAL

SEGUNDO JUZGADO
DE INVESTIGACION
PREPARATORIA DE
HUANCAYO



Corte Superior de Justicia de Junín.

SEGUNGO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”

Huancayo, 11 de Junio del 2018.-

Oficio N° 2173-2018-96-1601-JR-PE-02-2° JIP-CSJUJ/PJ

SEÑOR:

POLICIA JUDICIAL DE MILLOTINGO - HUANCAYO

ENCARGADO DE LA CARCELETA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

CIUDAD.-

**ASUNTO: INTERNAMIENTO DE ROBERT VELASQUEZ
RICSE.**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para hacer de su conocimiento que mediante resolución número dos de fecha once de junio del dos mil dieciocho, este despacho ha resuelto declarar **FUNDADO DE PRISION PREVENTIVA por el plazo de 07 MESES**, en el Expediente N° **2173-2018-96-1601-JR-PE-02**; asimismo este Despacho ha **ORDENADO** la **EL INTERNAMIENTO DEL ACUSADO: ROBERT VELASQUEZ RICSE**, con DNI N° DNI N° 20006394; en los seguidos contra: **ROBERT VELASQUEZ RICSE**, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMINICIDIO** en agrado de tentativa en agravio de **ROSA LUZ CANAHUALPA MENDOZA**, y por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de **ANA MARIA CANAHUALPA MENDOZA Y JHOSILYM JOHANA CANAHUALPA MENDOZA**, en consecuencia, **DISPONGO** el **INTERNAMIENTO** en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de **SIETE MESES**.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Dr. EVER BELLO MERLO

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANCAYO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

Expediente Nro.	: 451-2018-15-1501-JR-PE-02
Fecha	: Huancayo, 20 de abril de 2018
Juzgado	: Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Ever Bello Merlo
Imputado	: Jorge Luis Diaz Canal
Delito	: Violacion de la libertad Sexual
Agraviado	: C.I.M.CH.
Sala	: N° 06
Especialista de Aud.	: Melbi Patricia Pacheco Anaya
Hora inicio	: 14:00Horas
Hora término	: 15:05Horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-----

I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. Representante del Ministerio Público: Abg. Miriam Vilcahuaman Flores**, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con domicilio procesal en el Jr. Isabel Flores de Oliva S/N, - Urbanización Salas – El Tambo y con casilla electrónica N° 72136.
- 2. Defensa Técnica de la agraviada: Abog. Marcelino Pérez Orellana**, con CAC 6161, con domicilio procesal en el Jirón Parra del Riego N° 451 - A oficina 3, con casilla electrónica N° 27901.
- 3. Defensa técnica del imputado: Abog. Wenceslao Santana Suárez**, con CAL 19776, con domicilio procesal en el Jirón Julio C. Tello N° 384 Segundo Piso Oficina 04 - el Tambo, casilla electrónica N° 44979.
- 4. Defensa colegiada del Imputado: Abog. Elías Walter Romero estrada**, con CAL 60347

II. DEBATE:

14:00 Juez: Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes

- 14:02** Las partes se acreditan debidamente
- 14:02** **Juez:** Instala válidamente la audiencia, y cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a fin de que sustente su requerimiento.
- 14:03** **RMP:** Sustenta el requerimiento de prisión preventiva en contra de Jorge Luis Díaz Canal por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales C.I.M.CH. de doce años de edad, indicando que con fecha 04 de setiembre de 2016, a las 10:50 horas de la mañana, la señorita Elsa Matos Chancas, se apersono a la comisaría de Huancayo a fin de denunciar al imputado Jorge Luis Díaz Canal su cuñado, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de su hermana menor de iniciales C.I.M.CH, quien le había contado el día 04 de setiembre del 2016 a las 10:30 horas de la mañana, lo sucedido con su cuñado desde los ocho años de edad en agravio de dicha menor, durante la entrevista única realizada en Cámara Gessell la agraviada refiere que desde los ocho años aproximadamente cuando domiciliaba en Auquimarca Leoncio Prado N° 228, él la llamaba a su cuarto para estar con él, toda vez que la mamá y su hermana pareja del imputado no se encontraban en dicho lugar, situación que era aprovechada por el imputado para ultrajarla sexualmente, refiere ella que iniciaba primero con los tocamientos de todo su cuerpo, así como de su parte íntima para posteriormente en otras oportunidades ultrajarla sexualmente bajándole el pantalón a la menor agraviada e introducirle su miembro viril, así mismo la menor agraviada no señala las fechas exactas de estas violaciones, pero dice que hubiera sido en unas veinte oportunidades; así mismo dice que el imputado sacaba su miembro viril y le hacía ver a la agraviada, también señala que le ponía sobre su parte íntima, sobre su cara y sobre su pierna, la menor agraviada refiere que en dichas ocasiones el imputado le hacía ver por el celular algunos videos donde había una pareja teniendo relaciones sexuales y le decía tienes que hacer así, por eso tienes que hacer esto para que tengas un bonito cuerpo, tal es así que la agraviada refiere que cuando el eyaculaba dentro de la vagina de la menor agraviada le pagaba el imputado la suma de sesenta con 00/100 soles o cien con 00/100 soles y cuando eyaculaba fuera de la vagina de la menor agraviada la suma de veinte o diez soles, y la menor agraviada señala que ese dinero ahorraba y se compraba algunas cosas como útiles escolares, la menor refiere que esto no solo ha ocurrido en el domicilio de Auquimarca puesto que en un tiempo estaban domiciliando por el mercado modelo de Huancayo, lugar donde el agraviado también aprovechaba que no se encontraba nadie para poder ultrajarla sexualmente y la última fecha hubiera sido en agosto del año dos mil dieciséis y señala la forma y circunstancias de como la menor no ha contado a algún miembro de su familia toda vez que el imputado la amenazaba con golpear a su hermana que era pareja del imputado o algún miembro de su familia, la menor agraviada señala que el imputado le habría creado un facebook desde el año dos mil catorce, por donde se comunicaban y él le decía cuando el imputado trabajaba en la ciudad de Cerro de Pasco, que tenía que hacerle caso, voy a llegar este fin de semana tienes que comportarte de esta manera.

Señala como **graves y fundados elementos de convicción**, el Acta de recepción de denuncia, el Certificado Médico Legal N° 0011394, la Declaración de la hermana de la menor agraviada Elsa Matos Chanca, el acta de entrevista única de la menor de iniciales C.I.M.CH de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, el informe psicológico emitida por la Institución educativa Privada "Científica", Protocolo de Pericia Psicológica N° 016210-2016-PSC de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, el protocolo de Pericia Psicológica N° 014663-2016-PSC de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, la Declaración ampliatoria de Elsa Matos Chanca, la carta N° 0122017-CEPEAR-CIP/CDJ, sobre designación de perito especialista en sistemas y comunicaciones, diligencia de designación de perito informático, declaración indagatoria de Villa Madrid Antonio Matos.

Respecto a la gravedad de la pena, el tipo penal de violación sexual, se encuentra regulado en el artículo 173° último párrafo del Código Penal en concordancia con el inciso 2, impone una sanción no menor de 30 ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad, si se comprueba la responsabilidad del imputado se le podría imponer cadena perpetua con lo cual supera los cuatro años de pena privativa de libertad.

Respecto al peligro de fuga o peligro de obstaculización, el imputado no se ha presentado durante las diligencias preliminares y hasta la fecha de la investigación preparatoria a pesar que se le ha notificado en el domicilio señalado en su ficha RENIEC, y no se tiene certeza donde domicilia el imputado y al encontrarse los abogados del imputado de libre elección se puede advertir que el imputado tiene conocimiento de los hechos imputados en su contra y no tiene la voluntad de someterse al proceso penal seguido en su contra, sustenta el peligro de obstaculización señalando que el imputado es pareja de la hermana de la agraviada por lo cual podrían desistirse de esta denuncia.

Respecto a la duración; indica que se ha solicitado el plazo 9 meses de prisión preventiva.

Por lo que solicita que se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva.

14:17 Juez: Confiere traslado a la defensa técnica del imputado Jorge Luis Díaz Canal.

14:18 Defensa Técnica del imputado: Refiere que cuando se hace un requerimiento de prisión preventiva no se puede hacer con un documento endeble ya que está pidiendo prisión preventiva por la alarma que significa el tipo penal que recae sobre el imputado y señala que existe el principio de presunción de inocencia, que la imputación fáctica que ha realizado la representante del Ministerio Público solo es un relato circunstanciado de lo que refiere la menor agraviada la cual puede ser cuestionada en el término de su credibilidad, en cuanto a la imputación jurídica encaja en el tipo penal previsto en el artículo 173° último párrafo, cuestiona respecto a los presupuestos para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva.

Respecto a los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito y su vinculación con el

imputado refiere que la norma señala que el delito puede existir pero la vinculación no es la sola sindicación y que los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público no vinculan al imputado con el delito sino que son una simple sindicación y que no existen graves y fundados elementos de convicción que puedan sustentar el requerimiento de prisión preventiva.

Respecto a la gravedad de la pena, señala que por la gravedad del delito la pena supera los cuatro años de pena privativa de libertad.

Respecto al peligro de fuga o peligro de obstaculización, señala que la Fiscalía ha presentado un certificado de antecedentes penales de Jonathan Atencio Enríquez quien no es la persona para quien se está pidiendo la prisión preventiva, y presenta la declaración jurada domiciliaria, su arraigo familiar, su arraigo laboral quien es chofer y que trabaja con su propio vehículo, los recibos de luz y agua donde vive el imputado y la copia certificada del DNI del imputado, documentos con los que pretende demostrar que el imputado no evadirá la investigación.

Señala que existen otras medidas menos gravosas, su patrocinado está en las condiciones de pagar una caución, existe voluntad enfrentar esta acusación, por lo que solicita se declare infundado el requerimiento de proceso inmediato por la insuficiencia que adolece.

14:35 RMP: Absuelve las observaciones planteadas por la defensa técnica del imputado, señalando que se ha cumplido con notificar al imputado en su domicilio señalado en la Ficha RENIEC y señala que se deben centrar en el hecho delictivo ya que durante las diligencias preliminares se ha tenido todos los elementos de convicción y que hasta la fecha no se ha modificado.

14:42 Defensa técnica del imputado: Señala que en los documentos que han presentado se visualiza claramente donde vive el imputado con su conviviente y el domicilio que señala en la ficha RENIEC es un domicilio transitorio y que el imputado ha tomado conocimiento del proceso de manera colateral por la familiar y que no está evadiendo la acción de la justicia y que no hay elementos de convicción que vinculen a su patrocinado con el delito y que hace poco ha salido una jurisprudencia que ha señalado que el certificado médico legal no es suficiente para incriminar un delito de violación sexual.

14:46 Juez: Da por concluido el debate y emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Huancayo, veinte de abril,

Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: La oralización de los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva, postulado por el representante del Ministerio Público- Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo y con lo absuelto por la defensa técnica del imputado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los documentos con lo cual la defensa técnica ha pretendido desvirtuar el mecanismo procesal no es de tal entidad, el certificado domiciliario debe ser otorgado por la entidad competente, en ese caso la Municipalidad o un notario previa verificación, la declaración que ha sido presentada no tiene efectos para trámites judiciales sino para trámites administrativos, los recibos de luz no convencen a este juzgado con la documentación existe una serie de contradicciones, nos encontramos frente aun hechos que reviste especial gravedad, es un delito de violación sexual por su propia naturaleza siempre se va llevar a cabo en la clandestinidad. El tribunal constitucional en diversas sentencias ha indicado que son tres los medios de prueba que pueden perfectamente enervar el principio de presunción de inocencia, la declaración de la menor la sindicación, el certificado médico y la pericia psicológica, la sindicación esta corroborada con esos elementos de convicción, en cuanto al cuestionamiento de la testigo de referencia, es cierto no es un testigo que habría visto o habría observado, pero no obstante cumple con los requisitos establecidos en el código procesal penal, uno de los requisitos es que ella diga la fuente y la fuente era la menor agraviada por lo que cumple con los requisitos establecidos en el código penal. En cuanto a que no hay garantía con la participación de los abogados de la defensa técnica de los defensores públicos, ello no es tan cierto, el propio juzgado constata que los defensores públicos son los que mejor están ejerciendo el trabajo con este modelo, al contrario ha sido crítico y siempre ha enfatizado a los abogados de libre elección que deban prepararse para que pueda funcionar este modelo, se advierte que en la entrevista única en cámara Gessell ha participado un defensor público, por tanto cumple con los requisitos exigidos en el código procesal penal, respecto a la vinculación se tiene la sindicación, en la que la menor ha señalado que habría sido agredida sexualmente desde los ocho años, incluso la tipificación no sería acorde a los señalado por el Ministerio Público, sino sería en el numeral 1, es un tema que no es de discutir en el presente caso pero que en el camino va a precisar, la agraviada ha indicado a la persona que ha denunciado que la comunicación se habría dado a través de la red social Facebook la cual habría sido creada por el imputado y como tal el imputado haba bloqueado, a consideración del Juzgado es un indicador objetivos que está perturbando la actividad probatoria en mérito al informe del perito que ha sido designado que no ha logrado obtener información relevante, se ha sujetado al proceso, pudo haber concurrido a la Fiscalía e indicar no querer declarar decir que se acoge al derecho a guardar silencio, ha sido citado para que se lleve a cabo la diligencia del perfil psicosexual, no ha concurrido entonces no se sujeta al proceso, por tanto del análisis que está haciendo el juzgado concurren los presupuestos para la imposición de la medida de la prisión preventiva.

SEGUNDO: El tipo penal en la cual ha subsumido los hechos el Ministerio Público, se encuentra prevista en el artículo 173° del Código Penal, la misma que señala: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad. 2. Si la víctima tiene entre*

diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”, es en este párrafo en el que ha calificado jurídicamente el Ministerio Público, la pena es de cadena perpetua, de acogerse a un proceso especial de terminación anticipada o en su caso a la confesión sincera la pena igualmente va superar los cuatro años de pena privativa de libertad.

TERCERO: La incriminación estriba en que el imputado habría agredido sexualmente a la menor agraviada desde que tenía ocho años, la última vez ha sido en el mes de agosto del año dos mil dieciséis, de estos hechos se habría enterado la hermana quien ha denunciado la cual incluso ha observado mensajes, estos hechos se encuentran corroborados con los elementos de convicción que ha analizado el Juzgado lo que permite establecer que nos encontramos frente a una sospecha grave conforme los lineamientos desarrollados en la sentencia plenaria casatoria N° 01-2017 dictado por los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CUARTO: En cuanto al peligrosismo procesal, aquellos que han pretendido desvirtuar no son de tal magnitud, no son idóneos, no reúnen los requisitos exigidos en la norma procesal penal, por tanto existe en el caso que nos ocupa de forma concurrente los tres presupuestos materiales.

QUINTO: La medida de prisión preventiva en el caso que nos ocupa es idónea pues esta va cumplir una finalidad, la cual es sujetar al imputado al proceso penal y garantizar el cumplimiento de la eventual decisión final que pudiera dictarse, también es necesaria pues no existe otro medio menos idóneo para lograr la finalidad, el peligrosismo procesal es de tal magnitud, no se ha sujetado al proceso, los elementos de convicción que ha adjuntado no son de tal entidad, no son idóneos, por tanto es alto y debe imponerse la medida de prisión preventiva, es proporcional estricta la entidad invasiva de esta medida para cumplir la finalidad no es de tal magnitud, puede perfectamente limitarse cualquier derecho fundamental estos no son absolutos ni la propia vida.

SEXTO: El plazo solicitado es de nueve meses, la representante de Ministerio Público ha indicado que falta una diligencia, esta diligencia es que se practique la pericia psicológica al imputado, también ha precisado que será por el plazo de nueve meses y que solicita que se otorgue para la consecución del proceso, es decir hasta la culminación, la casación N° 328-2012 Ica, señala que toda concesión de una medida de prisión preventiva es hasta culminar el proceso, la cien reglas de Brasilia señalan que un privado de la libertad en un sujeto vulnerable por tanto el Ministerio Público debe tener un tratamiento especial en el caso que nos ocupa, pues el Juzgado está arribando a la conclusión que nos encontramos ante un hecho que tiene grado de sospecha grave, un nivel mayor al exigido para acusar, ello nos hace concluir que el Fiscal al día siguiente puede formular acusación pues para acusar se requiere sospecha suficiente, el Juzgado recuerda a la representante del Ministerio Público que el juzgado viene desestimando el 99.9 % de solicitudes de prolongación de prisiones preventivas, pues el Ministerio Público no está cumpliendo cabalmente con su función por ello es que debe darle un tratamiento especial, finalmente indica a la defensa técnica de la parte imputada que concuerda plenamente con lo que señala que hay informes de la comisión interamericana de derechos humanos que señala que se hace uso y abuso de la prisión preventiva, también se han dictado medidas alternativas a la prisión preventiva, también la comisión interamericana en su visita del año dos mil diecisiete en el comunicado N° 29 ha señalado e instado al estado Peruano a adoptar medidas alternativas a la prisión



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

preventiva, ha indicado también la es de carácter excepcional por resoluciones que la prisión preventiva es la excepción de la excepción, no obstante en algunos casos como en el presente resulta necesario adoptar este tipo de medidas dada la naturaleza, dado el ilícito penal que se ha perpetrado se habría afectado como presunto hecho criminal a una menor desde los ocho años conforme así lo ha detallado en la entrevista única de cámara Gessell, ello esta corroborado con el certificado médico legal pues se han hallado lesiones en la parte íntima, la misma que indica como desfloración antigua y tiene correlato con la data brindada, también en el protocolo de pericia psicológica se indica que tendría una cierta afectación psicológica y que tiene relación con la data, es cierto lo que dice la defensa técnica, las conclusiones de las pericias psicológicas suelen ser de esa manera, por lo que se debe imponer la prisión preventiva por el plazo de nueve meses de tal manera que se sujete el imputado al proceso y a la fecha siendo su condición de no habido debe cursarse las requisitorias correspondientes para que una vez capturado sea internado en el establecimiento penitenciario.

Por estas consideraciones, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público – Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en los seguidos contra **JORGE LUIS DÍAS CANAL**, inmerso en la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Violación Sexual**, en agravio de la persona de iniciales C.I.M.CH. de doce años; en consecuencia, **DISPONGO** su **INTERNAMIENTO** en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de **NUEVE MESES**; para el efecto **CURSESE** el oficio pertinente bajo cargo y responsabilidad.

III. **IMPUGNACIONES:**

➤ **Fiscal:** Conforme.

➤ **Defensa Técnica del imputado:** Interpone recurso de apelación en aplicación del artículo 278° del código Procesal Penal.

15:05 Juez: Habiendo interpuesto recurso impugnatorio de apelación, **TENGASE** por interpuesto y **OTÓRGUESE** el plazo de ley para que sea fundamentado.

15:05 Concluye la diligencia

IV. **CONCLUSIÓN**

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-.-.-.-

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

Expediente Nro.	: 01829-2018-17-1501-JR-PE-02
Fecha	: Huancayo, 26 de Julio de 2017
Juzgado	: Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Dr. Ever Bello Merlo
Imputado	: Lenin Sotacuro Muñoz
Delito	: Actos contra el pudor en menores
Agraviado	: Menor de iniciales B.X.V.G.
Sala	: N° 03
Especialista de Aud.	: Cinthia Milagros Yupanqui Pérez
Hora inicio	: 08:30 Horas
Hora término	: 09:29 Horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-----

I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. Representante del Ministerio Público:** Abg. Carlos Campuzano Carbajal, Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo
Domicilio Procesal: Jr. Isabel Flores de Oliva S/N - Cuadra 3, -El Tambo
Casilla Electrónica: 67031
Celular: 964853483
- 2. Defensa Técnica de agraviada:** Abg. Elisabeth Lyde Rojas Montes
Casilla Electrónica: 26714
Patrocinado: Menor de iniciales BXVG
- 3. Defensa Técnica de parte acusada:** Abg. Vidal Silverio Mateo Cotarate
CAJ: 1307
Casilla Electrónica: 52407
Celular: 945243998
Patrocinado: Lenin Sotacuro Muñoz

4. **Imputado:** Lenin Sotacuro Muñoz
DNI: 70106172
Domicilio Real: Av. 09 de Diciembre N° 1001 -Chilca
-

II. **DEBATE:**

- 08:48 Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes
- 08:49** Las partes se acreditan debidamente
- 08:49 Juez:** Instala válidamente la audiencia, y estando a que las partes están válidamente notificados, y estando a que el imputado no cuenta con defensa técnica particular, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la resolución que cita a esta audiencia, se **DESIGNA** como su abogado defensor al defensor público acreditado en esta audiencia, por lo que se confiere traslado al RMP a fin de que oralice su requerimiento fiscal.
- 08:51 RMP:** Señala que en virtud del artículo 268° del CPP solicita la prisión preventiva de Lenin Sotacuro Muñoz, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores, en agravio de B.X.V.G., indicando que se atribuye haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales B.X.V.G. (09), en circunstancias que el día 23 de julio de 2017 a las 04:30 horas la menor agraviada se encontraba en el segundo piso de la Iglesia Evangélica Monte Horeb ubicado en Prolongación Amazonas N° 1228 - Chilca, aprovechando que la madre de la menor doña Mayosi Liz Gutarra Muzurrieta había bajado al primer de dicha iglesia a orar, circunstancia que el investigado aprovechó para dirigirse al segundo piso, dónde está el ambiente dónde dormía la menor agraviada en compañía de su hermana menor, es así que en ese momento el investigado levanta las frazadas introduciendo sus manos, tocándole el cuerpo a la menor agraviada, así como los pechos, abdomen, piernas, nalgas y su vagina, ante lo cual la menor agraviada despertó asustada, señalándole entre llantos al investigado que se vaya, siendo el investigado posteriormente identificado como Lenin Sotacuro Muñoz.
- Señala como **graves y fundados elementos de convicción**, Declaración testimonial de Mayosi Gutarra Muzurrieta de fecha 25 de agosto de 2017; Declaración indagatoria de Lenin Sotacuro Muñoz de fecha 13 de setiembre de 2017; Declaración testimonial de Deybbie Doroty Marchinez Alvarado de fecha 23 de octubre de 2017; Declaración testimonial de Wilfredo Marchinez Palacios de fecha 23 de octubre de 2017; Copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales B.X.V.G. (09); Declaración testimonial de Daniel Ellas Marchinez Alvarado de fecha 29 de diciembre de 2017; Acta de Entrevista Única a la menor de iniciales B.X.V.G. (09) fecha 03 de enero de 2018; y Protocolo de Pericia Psicológica N2 000851-2018-PSC de la menor de iniciales B.X.V.G. (09) de fecha 17 de abril de 2018
- Respecto a la gravedad de la pena**, el tipo penal de actos contra el pudor se encuentra regulado en el artículo 176° -A del CP, que indica una pena de no menor de seis ni mayor de nueve años.
- Respecto al peligro de fuga o peligro de obstaculización**, estando a que el imputado no ha acreditado ningún tipo de arraigo, mas aun que a la fecha se encuentra en el Penal, por lo que no tiene sujeción en el proceso, por otro lado, se advierte que existe peligro de obstaculización dado que el señor estando el libertad conoce y dice que desde pequeño ha asistido a la iglesia Monte Ore, donde los testigos van a orar a dicha institución.

Respecto a la proporcionalidad de la medida; señala que los 09 meses es sobre el plazo de la investigación preparatoria, para sustentar el requerimiento acusatorio y el juzgamiento, en base a estos plazos se va a dar esta investigación preparatoria, por lo que sería suficiente para realizar los actos de investigación, mas aun que se ha solicitado una evaluación psicológica del investigado, cuando este no ha deseado pasar dicha pericia, se ha vuelto a reiterar al psicólogo dado que en esta oportunidad el imputado desea someterse a dicho peritaje, asimismo el artículo 253° habla sobre la finalidad y principios de las medidas de coerción real, y se hace presente porque el hoy investigado luego de cometido los hechos prestaba servicio militar en el Cuartel, en el batallón 311, en su día libre comete este ilícito penal, pero se ha tomado conocimiento que posterior a este delito, a los 04 meses ha cometido otro delito de violación sexual, por lo que se advierte que de estar libre se va a reiterar en la misma conducta delictiva

Respecto a la duración; indica que solicita el plazo de 09 meses.

08:58

Juez: Confiere traslado a la defensa técnica

Defensa Técnica: Indica que el día de los hechos existían varias personas, por lo que el único elemento de convicción que se tiene es la declaración de la menor agraviada, y si bien existe otras declaraciones son referenciales dado que no son testigos presenciales, incluso se ha señalado con medios de coacción aceptar a la menor lo que había pasado, por lo que considera que nos fundado y graves elementos de convicción, mas aun cuando la investigación ha iniciado en diciembre de 2017 y ya han pasado 08 meses y aun no se ha cumplido con la investigación preparatoria, por otro lado respecto a la pena se debe indicar que su patrocinado en la fecha contaba con 19 años, por lo que se debe aplicar la responsabilidad restringida, y la pena a aplicarse deberá ser por debajo del mínimo, en cuanto al peligro procesal lo indicado por el Ministerio Público no es cierto dado que su patrocinado tiene un domicilio conocido donde vive con su señora madre y el día de los hechos estaba realizando servicios voluntarios militares, por lo que solicita se declare infundado el pedido teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y necesidad, mas aun si a la fecha está detenido por otro caso.

RMP: Indica que cuando se realizo la inspección fiscal el imputado ha indicado que estaba descansado en un cuarto de instrumentos, e indico que la menor se encontraba descansando en el segundo piso, es en ese sentido que se advierte que el hoy investigado conocía donde la menor descansaba, respecto a la responsabilidad restringida, se debe indica que si bien se va a rebajar por debajo del mínimo cuya pena es de 05 años, pero hay una circunstancia agravante genérica (tiempo, modo, lugar), por lo que en la ubicación de los tercios superaría los 04 años, respecto al peligro de fuga el investigado no ha señalado ningún tipo de arraigo, igual respecto al peligro de obstaculización se encuentra vinculado a su institución y aunado a ello que presta servicios en el Ejercito, motivo por el cual puede someter a su víctima.

Defensa Técnica: Indica que los 09 meses es exceso.

Defensa Técnica de parte agraviada: Se debe indicar que esta persona es proclive a cometer este tipo de delitos, dado que posterior a este delio se le

ha agarrado infraganti cuando trataba de violar a dos menores, por lo que concuerda con el pedido solicitado por el Ministerio Público, aunado a tener en cuenta su conducta de que solo ataca a menores de edad.

Juez: Pregunta al RMP que ha hecho desde el momento de ocurrido los hechos

RMP: Indica que se ha recabado la declaración del imputado, y que hubo un inconveniente con la declaración de la menor, dado que hubo cruces de entrevistas únicas, aunado a que ha demorado la pericia psicológica de la menor agraviada, y que habiéndose ordenado la pericia psicóloga del imputado este no paso su evaluación, para posteriormente solicitar nuevamente ello, señala que recién el 02 de agosto de 2017 se ha tomado conocimiento de los hechos

09:10 Juez: Da por concluido el debate y emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.-

Huancayo, veinticinco de julio

Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: La oralización de los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva, la misma que se encuentra registrada en audio y video; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se atribuye al ahora acusado **Lenin Sotacuro Muñoz** la presunta comisión del delito de Actos contra el Pudor en agravio de menores de edad, estos hechos habrían sucedido el día 23 de julio de 2017 a las 04:30 horas aproximadamente, cuando la referida menor agraviada se encontraba en el segundo piso de la Iglesia Evangélica Monte Horeb ubicado en prolongación Amazonas N° 1228-Chilca, en dichas circunstancias el ahora imputado se habría dirigido al segundo piso donde se encontraba la menor agraviada, luego este habría procedido a introducir sus manos tocándole el cuerpo así como el pecho, abdomen, piernas, nalgas y su vagina.

1.1. La calificación jurídica de este hecho se encuentra prevista en el artículo 176°-A del Código Penal, primer párrafo inciso 2, cuya pena conminada es de 06 a 09 años, señala el Ministerio Público que contaría con los graves y fundados elementos de convicción, entre estas, la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada, declaración del ahora imputado quien habría negado su participación, también la declaración testimonial de Deybbie Doroty Marchinez

Alvarado, la declaración testimonial de Wilfredo Marchimez Palacios quien habría referido que el ahora imputado le habría comentado que en efecto habría efectuado dichos tocamientos indebidos, el acta de nacimiento de la menor agraviada con la que se acredita la minoría de edad, la declaración testimonial de Daniel Elías Marchinez Alvarado, la entrevista en cámara única practicada a la menor, quien habría referido las circunstancias del hecho criminal que nos ocupa, así como el Protocolo de Pericia Psicológica cuya conclusión señala "*que después de evaluar a la menor agraviada, somos de la opinión que presenta: lucida, consciente, capacidad intelectual normal dentro del promedio, una reacción ansiosa situación producto de la situación relatada*", indica que la prognosis de la pena se ubicará en el tercio medio, toda vez que concurriría una circunstancia atenuante agravada, y que concurriría el peligro procesal, toda vez que el imputado no habría acreditado ningún tipo de arraigo; también ha señalado que concurriría el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, toda vez que el imputado no se habría sometido a una diligencia, la cual es la pericia que se dispuso se practique al ahora imputado, así como la reiterancia delictiva, toda vez que este ha cometido otro ilícito en la ciudad de Jauja, por lo que a la fecha se encontraría internado en el Establecimiento Penitenciario; señala que la medida de prisión preventiva debe ser otorgada por el plazo de 09 meses, atendiendo al caso que nos ocupa.

1.2. Por su parte la defensa técnica del imputado ha señalado que no concurriría los graves y fundados elementos de convicción que señala el Ministerio Público por lo que solicita que esta sea desestimada, además de ello, señala que el plazo por el que se solicita la prisión preventiva sería excesivo.

1.3. La defensa técnica de la parte agraviada ha indicado que concuerda plenamente con lo señalado por el Ministerio Público y solicita que se imponga la medida de prisión preventiva.

SEGUNDO: Este juzgado en diversas resoluciones ha señalado que la medida de prisión preventiva es excepcional y debe imponerse cuando esta resulta absolutamente necesaria y se cumplan con los presupuestos materiales exigidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal a saber la concurrencia de graves y fundados de convicción que permitan establecer razonablemente la realidad de la comisión del delito, y la vinculación de ese ilícito penal con el sujeto inculcado, la prognosis de pena que debe ser superior a 04 años y el peligrosismo procesal,

este último es el más importante, de no concurrir este no podrá imponerse la medida de prisión preventiva.

2.1. Del análisis de los fundamentos esbozados por el Ministerio Público, ya el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos ha señalado que en este tipo de delitos de carácter clandestino puede imponerse este tipo de medidas perfectamente con la sola sindicación de la agraviada, no obstante estas deben ser corroborada con datos periféricos, de tal forma que deba ser corroborado; así de los actuados tenemos la entrevista única en cámara gesell en la cual la agraviada narra como el imputado habría ingresado al lugar donde se encontraba, luego de ello habría introducido su mano para tocarle el cuerpo los pechos, abdomen, piernas, nalgas y vagina, esto se encuentra corroborado con alta probabilidad de la comisión del ilícito penal, en merito a la evaluación psicológica a la cual ha sido sometida la menor agraviada cuya conclusión señala *que después de evaluar a la menor agraviada, somos de la opinión que presenta: lucida, consciente, capacidad intelectual normal dentro del promedio, una reacción ansiosa situación producto de la situación relatada*”, también se cuenta con la declaración testimonial de Wilfredo Marchinez Palacios quien ha señalado que luego de que fuera comunicado de este hecho por la testigo Deybbie Doroty Marchinez Alvarado este habría conminado a decir la verdad al ahora imputado, que le habría referido en efecto había realizado dichos tocamientos, asimismo se cuenta con la partida de nacimiento de la menor agraviada, que nos da cuenta de la minoría de edad, y las declaraciones de las otras testimoniales que indican de forma referencial como se habrían enterado de los hechos objeto de imputación, por lo que a consideración del Juzgado concurre el primer presupuesto material para la imposición de la medida de prisión preventiva.

TERCERO: En cuanto a la prognosis de la pena, debe recordarse al Ministerio Público que el artículo 45°-A inciso 3-A del Código Penal cuando concurren circunstancias atenuante privilegiadas la pena siempre deberá ubicarse debajo del extremo mínimo, es decir, desaparece el sistema de tercios, por lo que no es de recibo cuando este indica que no concurriría una circunstancia agravante-atenuante por lo que esta debiera ubicarse en el tercio medio, por lo que a consideración del Juzgado de la pena mínima conminada de 06 años deberá efectuarse una reducción prudencial, asimismo deberá tomarse en cuenta que el imputado tiene la posibilidad potencial de acogerse al proceso especial de terminación anticipada del proceso, por lo que también este debe efectuarse una reducción obligatoria conforme al artículo 371° del Código Procesal Penal, no obstante, atento al caso concreto que nos ocupa en la cual se encuentra inmerso

una menor de edad, a consideración del Juzgado, este presupuesto de pronóstico de pena también se cumpla.

CUARTO: En cuanto al peligrosismo procesal debemos tener en cuenta que la carga de prueba corresponde al Ministerio Público, el Ministerio Público en esta audiencia ha pretendido invertir la carga de la prueba señalando que el imputado no habría acreditado los arraigos, pues el imputado en esta audiencia ha indicado que cuenta con un domicilio real ubicado en la Av. 09 de Diciembre N° 1001-Chilca, no obstante, no ha presentado ningún elemento de convicción que corrobore, al respecto el Ministerio Público sí pretendía acreditar lo señalado debió haber efectuar las diligencias correspondientes, como es la inspección o constatación, que no ha efectuado pues ello no obra en el incidente judicial, por lo que en este extremo de peligro de fuga a consideración del Juzgado no se encuentra corroborada de forma razonable, conforme emerge de los elementos de convicción; no obstante, ha indicado que el imputado estaría obstaculizando la actividad probatoria, pues este se habría negado a que se le practique la pericia psicológica conforme lo habría dispuesto el Ministerio Público, considera este juzgado que en este extremo si se encuentra acreditada el peligrosismo procesal, por lo que es del caso, que sí se acredita también el tercer presupuesto material. Y atendiendo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias que ha indicado que basta la concurrencia de una de las vertientes del peligrosismo procesal, es decir el peligro de fuga o en su caso el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, en este caso se tiene acreditado lo último.

QUINTO: En relación a la proporcionalidad de la medida, a consideración del Juzgado dada las circunstancias del caso que nos ocupa la medida solicitada por el Ministerio Público resulta ser idónea, pues esta va a cumplir una finalidad, cual es sujetar al imputado al procesal penal y evitar el peligrosismo procesal, también es necesaria pues se ha corroborado con los elementos de convicción que ha sustentado el Ministerio Público, los tres presupuestos materiales para imponer dicha medida; el peligrosismo procesal no puede ser aminorado o paliado con otras medidas alternativas como la comparecencia simple o comparecencia con restricciones que regula el Código Procesal Penal como medidas alternativas a la medida de prisión preventiva, también esta medida resulta proporcionalmente estricta, pues la entidad de esta medida no será de tal magnitud en la injerencia del derecho fundamental a la libertad y a la presunción de inocencia pues en

determinado casos debe imponerse esta medida cuando resulta estrictamente necesaria.

SEXTO: En cuanto al plazo necesario, llama la atención a este Juzgado lo siguiente: la noticia criminal conforme lo ha señalado el Ministerio Público tomo conocimiento el 02 de agosto del año 2017, y después de 04 meses efectúa las diligencias de rigor como se recaba las declaraciones testimoniales y el 03 de enero, la declaración o entrevista única, la justificación que presenta a consideración del Juzgado no es de recibo, debe tenerse en cuenta que hoy en día se ha reconocido el derecho fundamental al plazo razonable; luego de casi 08 meses de efectuada las diligencias preliminares en el mes de mayo recién formaliza la investigación preparatoria y desde dicha fecha al día de hoy en que se está realizando la diligencia de prisión preventiva tampoco ha efectuado diligencia alguna, y así pretende que este Juzgado imponga una medida de prisión preventiva tan gravosa como la solicitada por el plazo de 09 meses la cual a consideración de este Juzgado resultaría inconstitucional, por lo que advirtiendo graves deficiencias en el actuar del Ministerio Público este Juzgado considera que debe imponerse dicha medida por el plazo de 02 meses, ya en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-SIJ-433, para imponerse una medida de prisión preventiva, se exige el grado de sospecha grave, un nivel superior a la exigida para formular la acusación fiscal, lo que nos lleva a la conclusión de que si este Juzgado esta estimando esta medida de prisión preventiva, el Ministerio Público está en condiciones de formular su acusación al día siguiente, el Ministerio Público no ha respetado el derecho fundamental al plazo razonable por lo que es preciso que se adopte las medidas administrativas que correspondan, debe establecerse que el Código Procesal Penal ha regulado plazos máximos, ante su incumplimiento se ha previsto las medidas disciplinarias que el caso amerita, más aún que el Ministerio Público ya tenía conocimiento que el imputado se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario desde el mes de noviembre del año 2017, fecha a partir del cual debió agilizar, o dar un trámite preferencial a este tipo de casos.

Por estas consideraciones, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, amparado en el primer párrafo el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público – Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en los seguidos contra **LENIN SOTACURO**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

MUÑOZ, procesado por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Actos contra el pudor en menores**, en agravio de la menor de iniciales B.X.V.G.; en consecuencia, **DISPONGO** el **INTERNAMIENTO** en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de **DOS MESES**; para cuyo fin **CURSESE** los oficios pertinentes.

2. **DISPONER** la remisión de copias certificada de los actuados al Órgano de Control Interno a fin de evaluar la conducta del Ministerio Público.

III. **IMPUGNACIONES**

- **Fiscal:** Interpone recurso de apelación.
- **Defensa Técnica de Agraviada:** Conforme
- **Defensa Técnica de Lenin Sotacuro:** Conforme

09:29 Juez: Habiendo interpuesto recurso impugnatorio de apelación el RMP, **RESÉRVESE** el concesorio hasta que este sea fundamentado, para cuyo efecto, **OTÓRGUESE** el plazo de ley, y cumplido que sea la misma **ELÉVESE** a la Superior Sala, con la debida nota de atención.

09:29 Concluye la diligencia

IV. **CONCLUSION**

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-.-.-.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Expediente Nro.	: 01852-2018-76-1501-JR-PE-02
Fecha	: El Tambo, 11 de Mayo de 2,018
Juzgado	: 2° Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Ever Bello Merlo
Imputados	: Elmore Félix Alarcon Esteban
Delito	: Extorsión
Agraviado	: Ruth Alicia Suice Aliaga
Sala	: N° 06

Especialista de Audiencia	: Claudio Luis Mendez Cornejo
Hora inicio	: 16:00 horas
Hora término	: 16:12 horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-.-.-.-.-

V. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1) **Representante del Ministerio Público:** Ángel Palomino Serpentegui, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo.
Domicilio Procesal: Isabel Flores de Oliva s/n Cdra. 3 – Urb Salas – El Tambo
Casilla Electrónica: 67073
Celular: 981644025

- 2) **Defensa Técnica de los Imputados:** Eduardo Sedano Rivera
CAJ N°: 3178
Domicilio Procesal: Jr. Nemesio Raez N° 505 oficina 201- El Tambo - Huancayo

Casilla Electrónica: 23743

- 3) **Imputado:** Elmore Félix Alarcon Esteban
DNI: 19995688
Domicilio: Cooperación los Manzanos Mz M Lote 07 AA. HH. Juan Parra del Riego – El Tambo.
Edad: 62 Años
Estado civil: Casado
Hijos: 01 hija

VI. DEBATE:

- 16:00** **Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes.
- 16:01** Las partes se acreditan debidamente.
- 16:01** **Juez:** **INSTALA VÁLIDAMENTE** la presente audiencia, corre traslado al Ministerio Público para que fundamente su pedido.
- 16:01** **RMP:** Procede a narrar los hechos imputados e identifica al procesado, se tiene que de los hechos de investigación de forma resumida se precisa que cuando al agraviada se encontraba realizando contracciones en su domicilio, y con fecha 28 de abril del 2018 aparece un aviso en donde se encontraba el nombre del imputado y que cuando le llamo este le cito y se reunieron; en la reunión del cuatro de mayo del 2018, indico a la agraviada que tenía que contratar a cuatro personas y que de no hacerlo realizarías diferentes actos de violencia y destrucción en contra de la obra de la agraviada, sustraerle materiales y

que mensualmente le tenían que pagar un monto, que en una oportunidad la agraviada le hizo al entrega de 300.00 soles quien coloco en su bolsillo, sin embargo ya se estaba realizando el seguimiento respectivo y segundos después que estos minutos se retire fue detenido por un efectivo policial quien estaba vestido como trabajador de la obra, asimismo precisa el imputado niega haber recibido algún tipo de dinero y que realizada la pericia realizada se advierte que ha resultado positivo y en merito a ello es que la agraviada lo denuncia, imputándolo los hechos a titulo de autor pues habría obligada bajo amenaza a la agraviada que le entregue cierta cantidad de dinero, precisa que los hechos se subsumen en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORCIÓN, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 200 quinto párrafo literal c); en concordancia con el primer párrafo del mismo cuerpo normativo. Procede a detallar cada uno de los Elementos de convicción con los que respalda su requerimiento de prisión preventiva (*Conforme a su requerimiento escrito*). Por lo que precisa que existen graves y fundados elementos de convicción. Asimismo precisa que sobre la pena a imponer de acuerdo a la prognosis y las características del procesado la misma superara a los cuatro años de pena privativa de libertad.

Sobre el peligro procesal, en cuanto al arraigo domiciliario y laboral, el procesado no ha acreditado de forma alguna que ostente alguno de los arraigos, pues en su declaración refiere vivir en Cooperación los Manzanos Mz M Lote 07 AA. HH. Juan Parra del Riego – El Tambo ,no obstante el predio mencionado no sería de su propiedad en al cual el imputado indica que no posee ningún bien alguno, asimismo ha indicado que es comerciante por lo que no acredita su permanencia en esta ciudad, se ha llegado a determinar que la conducta es plenamente dolosa y la naturaleza del delito el Ministerio Público no se puede arriesgar a que dicha persona se encuentre en libertad y dentro de las diligencias no se ha demostrado con un domicilio real y asimismo con un trabajo plenamente conocido.

En cuanto a la gravedad de la pena se tiene que conforme al artículo 200 señala una pena a imponer donde la misma es no menor de 15 años la cual supera la prognosis de una pena, asimismo debemos de precisar la magnitud de daño causado, de acuerdo al tipo penal se tiene que el mismo es pluriofensivo, pues no solo se afecta el patrimonio, la conducta típica del imputado habría estado dirigida a generar una perturbación en la continuación de la constitución de hecho, al cual es completamente privado, en cuanto a la magnitud del daño es el habría atentado en el aspecto patrimonial y que la persona se habría tenido que despojar de trescientos soles, en cuanto al comportamiento del imputado la misma fue dolosa valiéndose de amenazas lo cual la prognosis superara ampliamente los cuatro años de libertad. Asimismo debemos de tener presente que el imputado tiene identificada plenamente a la agraviada, y del cartel pegado en una de la construcción se advierte los nombres de varias personas, en las cuales están 5 personas que no han sido identificadas y el imputado no ha brindado la información, por lo que el imputado podría obstaculizar la actividad probatoria respecto a estas personas. Y sobre la proporcionalidad de la pena precisa que la misma en razón a la posible pena imponer se encuentra justificada, y si bien es cierto que esta medida no debe de ser una regla general, pero se debe de tener en consideración la naturaleza del hecho y el acto de peligrosidad, pero el presente caso atiende a que la agraviada ha puesto a conocimiento de la utilidad de la conducta del imputado y de las diligencias que se va a realizar es

necesario señalar que se pide un plazo de nueve meses, justificando dicho plazo con las diligencias que practicara durante la investigación, pues identificadas estas personas se citara a las mismas a efectos de que indique si el acusado ha participado en representación de estas personas. Precia que se ostenta una sospecha grave, dado que se ha llegado a demostrar que el imputado habría tenido comunicación con la agraviada, que el imputado le habría solicitado una suma de dinero a la agraviada a efectos de poder continuar con su construcción, se tiene la declaración de un testigo que es un trabajador quien miro que el imputado coloco los avisos, en la cual esta persona ha sido testigo de los hechos amenazantes, asimismo se tiene que es el procesado quien tendría la persona quien pidió el dinero y lo recogió como se tiene la pericia realizada y que el dinero recibido fue guardado en su bolsillo y que el procesado está negando los hechos imputados. Por tales fundamentos es amparable nuestro requerimiento de prisión preventiva

16:31 Juez: corre traslado a la defensa técnica de los procesados si tiene alguna observación.

16:31 Defensa Técnica de los imputados: Estando al principio de inocencia y de objetividad se señala que o efectivamente el investigado el día 04 de mayo del 2018 se apersono a la propiedad de la señora agraviada, con la única finalidad de proponer a 02 trabajadores como peones, mas aun que el imputado es un Dirigente de una Asociación de Construcción Civil, la cual está inscrito en Registro Públicos, y que la única finalidad que fue el imputado es para que se proponga a dos trabajadores al maestro de obras, es así que al conversar con la agraviada, señala solo de la contrata de dos peones y es la agraviada quien realiza la llamada y que su patrocinado como representante de Construcción Civil su trabajo es de colocar trabajadores en las contracciones, y que nunca amenaza y que la señora ofreció la suma de 300.00 soles para que preste seguridad, pero no se tiene de forma alguna que haya existido violencia o amenaza para una dativa en beneficio del ahora investigado; que solo su actividad era para colocar trabajadores y si es cierto que los letreros fueron pegados por su persona y dio su número para que contacte y que siempre tuvo contacto con el maestro de obra y que el mismo sabe de la forma de trabajar y que ahora se pretende imputar hechos de extorsión que no son acreditados.

En cuando al peligro de fuga el procesado si tiene domicilio propio lo cual se pueda acreditar con los recibos de luz y agua y tiene domicilio conocido y está casado, en consecuencia se podría descartar en cuanto al peligro de fuga y se dedica al comercio y se dedica como dirigente de construcción civil y no podría existir la presunción de que el procesado pueda fugarse y evadir su responsabilidad. En cuanto a la prognosis de pena si bien la sacian a imponer seria de cuatro años y que la misma es probable y que solo se daría si es que su patrocinado resultaría culpable; en cuanto al peligro de obstaculización no existiría fundamentación alguna por parte del Ministerio Público, toda vez que el investigado debido que el mismo habría declarado que ha aceptado muchos actos que existen dentro de la investigación y no se habría acreditado que perturbe o obstaculice el desarrollo de la obra, en razón a ello solicita que el requerimiento fiscalía sea declara infundado.

16:39 Juez: Corre traslado al Ministerio Público para que precise si tiene alguna observación.

- 16:16 RMP:** Precisa que el principio de inocencia es *iuris tamtum*, asimismo el MP ha logrado vincular el acto delictivo entre el hoy imputado con la comisión del ilícito penal, además es necesario indicar que esta persona ha sido intervenido en un operativo y que el procesado ha estado en contacto con el dinero, ya la comisión de esos hechos y que la sanción a imponerse sea mayor a cuatro años y que la pena no será menor de cuatro años y que el imputado en razón a sus antecedentes llega a configurar el peligro procesal y lo mismo se ve en el sintiendo de que el imputado estaría actuando en representación de su sindicato, es necesario en el aspecto de la razonabilidad y proporcionalidad y que el requerimiento está cumpliendo con dichos requerimiento, asimismo que los elementos y graves elementos de convicción han sido debidamente corroborados, cada uno de los elementos esta corroborados, es así que se solicita que se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva sea fundado.
- 16:43 Juez:** pregunta a al **RMP** que detalle el monto sustraído y como fueron detenidos los procesados.
- 16:43 RMP:** Precisa que dentro de los graves y fundados no se evidencia violencia ni amenaza, y que el dinero entregado por la agraviada ha sido de plena voluntad y en merito a una llamada de la propia agraviada, y además la conversación fue un y trato amable y voluntario, consecuentemente no se cumple este presupuesto. Asimismo se advierte que el imputado carece de antecedentes penales y judiciales.
- 16:45 Juez:** Corre traslado de los documentos presentados.
- 16:45 RMP:** Precisa que sobre los recibos por servicios básicos los nombres de los mismos corresponden a otra persona y no se ha llegado a determinar el arraigo domiciliario y familiar.
- 16:45 Imputado:** Precisa que es normal su accionar por ser dirigente de construcción civil y que es normal que entreguen dinero de forma voluntaria.
- 21:34 Juez:** Precisa que sobre la imputación debe de ser reconducida debido que la construcción era privada, por lo que los hechos calzan en el tipo base del artículo 200 del Código Penal. Dicho ello procede emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

Huancayo, Once de Mayo

Del año dos mil Dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: La oralización de requerimiento de prisión preventiva instada por el representante del Ministerio Publico, Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en la investigación preparatoria seguida contra de Elmore Felix Alarcon Esteban en la presunta comisión del delito de Extorsión previsto en el literal c) del quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Primero.- Precisa que a consideración de este juzgado, existe una sospecha graves, que lo referido por la agraviada de que el procesado le solicito dinero para continuar con su construcción, esta versión esta corroborado en dicha diligencia se han encontrado muestras del ahora imputado y también en el bolsillo ese dinero y luego lo arrojó conforme se tiene del acta de hallazgo y recojo de dinero, y también se cuenta con la declaración y testimonial de Dionisio Reymundo Maravi Gavino, quien ha referido que dos personas se habían acercado a la obra y le habrían indicad que ellos no conversan con payasos sino con los dueños de la obra, es evidente que concurre el peligro procesal pues, este es uno de los requisitos más importantes, no ha acreditado con documentación idónea, que el mismo cuente con arraigo, laboral, familiar ni domiciliario y que debemos de tener en cuenta la gravedad del delito, si bien es cierto esta no puede tomarse de forma automática, pero existen elementos de convicción que nos indican que el imputado se encontraría inmerso en este hecho delictivo.

Segundo.- Del mismo modo a consideración del juzgado, puede colegirse que el procesado puede perturbar la actividad probatoria, toda vez que no solo el participio en el ilícito penal, sino también otras personas conforme lo ha referidos los testigos, además de ello, es preciso que el Ministerio Publico deba de identificar quienes han participado en este ilícito penal.

Tercero.- En cuanto a la prognosis de pena debe de tenerse en cuenta la atingencia realizada por este despacho y del análisis de los elementos de convicción, que los hechos pueden calzar en el primer párrafo del tipo base delito de Extorsión cuya pena mínima es de diez años a quince años; por lo que efectuada al operación a la que hace referencia el artículo 45, 45-A y 46 del Código Penal, así como de las reducciones de acogerse al proceso especial de terminación anticipada, pues la pena a imponerse superan los cuatro años de pena privativa del libertad por lo que se tiene por cumplida los tres presupuesto materiales.

Cuarto.- En cuanto a la proporcionalidad de la medida, debe de evaluar por mandato expreso del artículo 200 de la Constitución Política último párrafo que indica que: “en toda decisión que implica la limitación o restricción de un derecho fundamental debe de evaluarse la proporcionalidad y la razonabilidad”, en este caso la medida de la prisión preventiva cumple un finalidad, la cual es sujetar a los imputados a la investigación de tal manera que se pueda evitar el peligro de la fuga o en su caso la obstaculización o perturbación de la actividad probatoria, siendo ello así resulta ser idónea, en cuanto a la necesidad debe de tenerse en cuenta el peligrosismo procesal en sus dos vertientes, la cual es de grado alto, pues la parte imputada no ha escoltado elemento de convicción que permita desvirtuar, por lo que en estos casos resulta ser necesario la imposición de la medida de prisión preventiva, tal manera que se cumpla con su finalidad y así el Ministerio Publico pueda recabar los elementos de convicción que le permita formular el requerimiento que corresponda, culminada la investigación conforme así lo dispone el artículo 444.1 del Código Procesal Penal. También es proporcionalmente estricta, pues la medida de prisión preventiva que se viene imponiendo la cual limita el derecho fundamental, no es tal frente a la finalidad que pretende el Ministerio Publico la cual es descubrir la verdad siendo este un derecho fundamental, asimismo debemos de tener en cuenta que en algunos casos los derechos fundamentales deben de ceder frente al interés general.

Asimismo, debemos de resaltar en este punto que los derechos fundamentales no son absolutos, es decir que pueden ser limitados de conformidad al artículo 2.24 b de la Constitución Política del Perú, así ni la propia vida es absoluta, basta con revisar el artículo 2.1. y 140 de la Constitución Política, por un lado se garantiza el derecho a la vida y por otro lado se regula la pena de muerte, por lo que esta medida de prisión preventiva en algunos casos, como el presente, resulta ser adecuado, debe de tenerse en cuenta que el juzgado como el Ministerio Público lo ha indicado debe de ser excepcional, así lo indica la exposición de motivos del Código Procesal Penal, asimismo atendiendo al artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por lo que debe evaluarse con sumo cuidado este tipo de peticiones y deben de atender a fines específicos, las mismas que son de carácter instrumental, mas no así constituye una pena adelantada, ello debe de descartarse conforme a pronunciamiento de la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en sendos informes así lo han indicado, así también la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

Quinto.- En cuanto al plazo de la prisión preventiva, se ha solicitado que se imponga el plazo de nueve meses, es decir el plazo máximo fijado conforme al artículo 272 del Código Procesal Penal, no obstante debe de confundirse con el plazo razonable o estrictamente necesario, en el caso que nos ocupa ya el Ministerio Público cuenta con los elementos de convicción que incluso están dando pie a la medida de prisión preventiva, ello quiere que ya se ha recabado un gran número, por lo que atento a ello el juzgado debe de imponerse por el plazo de seis meses, esto es hasta las resultas del proceso o hasta la conclusión del proceso, vale decir para la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, así lo ha dicho la Corte Suprema en la Casación N° 328-2012-Ica, por lo que el Ministerio Público debe de tener un especial cuidado en la tramitación de este proceso, atendiendo a las cien reglas de Brasilia donde se ha indicado que los privados de libertad son personas vulnerables, por lo que el plazo concedido es el estrictamente necesario, este juzgado debe dejar sentado que si bien la norma procesal penal autoriza la prolongación de la prisión preventiva e incluso la adecuación del plazo de la prolongación, no obstante estas obedecen a situaciones excepcionales como la especial dificultad o especial complejidad por lo que debe de tener cuidado el Ministerio Público en estos aspectos.

Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR FUNDADO el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por la representante del Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en los seguidos contra **ELMORE FELIX ALARCON ESTEBAN**, inmerso en la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORCIÓN**, en agravio de Ruth Alicia Siuce Aliaga; en consecuencia **DISPONGO** el internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, ubicado en el Distrito de Huamancaca Chico – Chupaca – Junín, del imputado **ELMORE FELIX ALARCON ESTEBAN** por el plazo de **SEIS MESES**, para cuyo fin debe de CURSARSE oficio pertinente.

VII. **IMPUGNACIÓN.-**

Ministerio Público: Conforme

Defensa Técnica del imputado: Interpone recurso de apelación

16:57 Juez: Habiendo interpuesto recurso impugnatorio de apelación por la defensa técnica del imputado, **RESÉRVESE EL CONCESORIO** y otórguese el plazo de ley a fin de que esta sea fundamentada, y cumplido ello **ELEVESE** la misma a la Sala Superior con la debida nota de atención.

IV. CONCLUSIÓN:

16:58 Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-.-.-



ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

Expediente Nro.	:	01968-2018--1501-JR-PE-01
Fecha	:	Huancayo, 23 de Mayo del 2018
Juzgado	:	1° Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	:	LISBET PERALTA PAMPA
Imputados	:	Raúl Tito Silvestre
Delito	:	Robo Agravado
Agraviado	:	José Luis Macha Romero
Sala	:	N° 4
Especialista de Causas	:	Teófila Agüero Escobar
Especialista de Audiencia	:	Carmen Patricia Champa Alayo
Hora inicio	:	16:39 horas
Hora término	:	19:20 horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-----

I. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. **Representante del Ministerio Público:** Juan Fernando Villar Ávila, Fiscal Adjunto de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.
Casilla Electrónica: 84188

Domicilio Procesal: Jr. Isabel Flores de Olica N° 351, 4° Piso – El Tambo.

Celular: 991469284

Interconsulta: Flor Morales Bruno.

2. **Abogado de la parte imputada:** Javier Ángel Acuña Chuquillanqui
CAJ:4890

Domicilio Procesal: Jr. Parra del Riego N°419, oficina 306

Casilla Electrónica: 32531

Celular: 990400300

Patrocinado: Raúl Tito Silvestre

Abogado interconsulta: Guido Ronald Quiroz De la Cruz

3. **Imputado:**Raúl Tito Silvestre
DNI:48218753

Domicilio:Av.General Gamarra N° 211 – Chilca

Ocupación: Chofer

Ingreso diario: S/ 50.00 soles

II. DEBATE:

16:40 Juez:Indica que dirige la presente diligencia la señora Juez del Primer Juzgado Investigación Preparatoria de Jauja, encargada de éste Despacho en adición a sus funciones por Disposición de Presidencia. Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes.

Las partes se acreditan debidamente.

16:42 Juez: Identificados los sujetos procesales se da inicio al debate contradictorio respecto al requerimiento que presente al Ministerio Público. Corre traslado al RMP indicando que se debatirá presupuesto por presupuesto.

16:42 RMP: Hace uso de la palabra, pasa a oralizar su requerimiento de prisión preventiva, hace un relato circunstanciado de los hechos, oraliza sus elementos de convicción, asimismo pasa a oralizar los presupuestos para la prisión preventiva al amparo del art. 268 del CPP: **1)**Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito, que vincula a los imputados con el delito, los cuales pasa a oralizarlos como queda registrado en audio y video. **2)**La sanción a imponerse sea mayor a cuatro años: sobre la prognosis de pena mayor refiere que ésta será mayor a cuatro años ya que el delito de robo agravado superaría los 4 años de pena privativa de libertad y la conducta atribuida a los imputados de conformidad con el art. 188 (tipo base) y 189 (tipo agravado), inc. 4 y 5) primer párrafo del CP, la pena sería no menor de 12 ni mayor de 20 años, por lo que se estaría cumpliendo con este requisito situándola en el tercio inferior que es de 12 años, **3)**Respecto al peligro procesal: peligro de fuga: señala que en el presente caso existe peligro procesal, peligro de fuga toda vez que el imputado no cuenta con arraigo domiciliario siendo que el mismo ha declarado ante la RENIEC que vive en BQ. Anco s/n – Anco – Churcampa - Huancavelica, lo cual se contradice con el acta de verificación domiciliaria en la cual se ha verificado que vive en la Av. General Gamarra N° 211-219 – Chilca – Huancayo, respecto al arraigo laboral no tiene un trabajo fijo ya que se dedica solo al servicio de taxi no contando con contrato alguno acerca del alquiler del vehículo y ni siquiera sabe el nombre completo del propietario que le alquila

el vehículo, no tiene arraigo familiar ano tiene familia propia no tiene esposa ni hijos, es decir un hogar constituido lo que hace presumir que el imputado va eludir la acción de la justicia. Respecto al *peligro de obstaculización* indica que el imputado al conocer al agraviado podría realizar acciones intimidatorias destinadas a cambiar su declaración en un posible juicio oral, **4)** Respecto a la proporcionalidad de la medida: señala que la medida resulta proporcional, idónea y necesaria frente al delito cometido, es proporcional porque la pena que se conmina a éste caso resulta de ejecución efectiva. **5)**Respecto al plazo: indica que solicita NUEVE MESES de prisión preventiva puesto que existen diligencias por realizar ya que aun no se ha podido determinar a los cómplices con los que viene realizando éstos actos delictivos, se tiene pericias por realizar, no se han recabado los antecedentes judiciales. Por lo que solicita se declare procedente el presente requerimiento. *Conforme queda registrado en audio y video.*

Defensa Técnica del Acusado: Hace uso de la palabra y señala que su observación la ampara en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017 desarrollada por el doctor Neyra Flores quien modifica aspectos puntuales de la sentencia plenaria casatoria 626-2013, donde se advierte que en ella necesariamente se exige para que el Juzgado pueda conceder la prisión preventiva y se haga una exhaustiva y rigurosa evaluación al llegar a un hecho de estadió intelectual para que el Juzgado pueda dictar prisión preventiva, es en ese sentido que refuta los fundamentos esgrimidos por el RMP y los elementos de convicción oralizados, siendo que su patrocinado admite haber trasladado al agraviado teniendo su punto inicial en las intersecciones de Junín y Huancavelica para trasladarlo hasta la Av. Esperanza que se encuentra por la ciudad universitaria escucha que la esposa de su patrocinado o un familiar del imputado comunica que se está traslado a su domicilio y también precisa la placa del vehículo, dicho ello observa cada uno de los elementos de convicción descrito por el RMP como queda registrado en audio y video. Respecto al segundo presupuesto respecto a la prognosis de pena, considera que conforme se viene denunciando de los hechos no podría ser aplicado a su patrocinado por lo desarrollado precedentemente. Respecto al Tercer presupuesto, *peligro de fuga*, el mismo que acredita en este acto los arraigos, respecto al arraigo domiciliario presenta: 1) 02 notificaciones importante de cobranza emitido por el BCP dirigidas a su patrocinado dirigidas al lugar donde se ha llevado a cabo la constatación domiciliaria, 2) Memorial dirigido al juez de la causa adjuntando las firmas de los diferentes vecinos, respecto al arraigo familiar presenta: 1) Carné de Crecimiento y Desarrollo del menor Adrian Tito Roque, 2) Libreta de calificaciones, así mismo indica que su patrocinado ha sido expuesto en la prensa. Respecto al *peligro de obstaculización* debe mediar amenazas, deben mediar actos intimidatorios, presenta una declaración jurada realizada en la Notaría Ciro Gálvez Herrera.

RMP: Realiza las observaciones a las documentales ofrecidas por la defensa técnica. *Como se registra en audio y video.*

Defensa Técnica del Acusado: Aclara que los documentos presentados son para acreditar el arraigo familiar, domiciliario y laboral de su patrocinado y que por la rapidez como se ha desarrolla la presente audiencia no ha podido recabar más documentación. Respecto a ello señala que se busque la pena menos gravosa por lo que considera que la medida más adecuada debería ser una medida de comparecencia restringida. Respecto al plazo indica que el plazo es excesivo ya que el MP ha podido recabar pericias en dos días, por lo que en ese sentido le parece excesivo el plazo solicitado, no tiene más diligencias por realizar ya que no las sustenta.

RMP: Indica que el día de hoy se presentó la formalización, el imputado tiene conocimiento de todas las diligencias puesto que ha sido notificado, indica así mismo que son dos hechos y el día de ayer se ha acumulado y se tiene que investigar.

Defensa Técnica del Imputado: Hace uso de la réplica.

Imputado: Hace uso de su defensa material.

18:27 Juez: Da por agotado el debate y resuelve.

RESOLUCION NUMERO DOS

Huancayo, Veintitrés de Mayo

Del Año Dos Mil Dieciocho.-

AUTOS VISTOS Y OIDOS, en acto de audiencia pública el requerimiento postulado por el Ministerio Público, con lo absuelto por la Defensa Técnica del imputado y con lo dicho por el propio imputado, y **CONSIDERANDO:**

Primero: La libertad como derecho constitucional está garantizado precisamente por la Constitución Política del Estado, por ser éste un derecho fundamental, no obstante éste derecho como los demás no es absoluto, el derecho a la libertad se relativiza o se restringe en el marco de un proceso penal con las garantías debidas y siempre al amparo del principio de legalidad, así tenemos que la restricción a la libertad que contempla nuestro nuevo ordenamiento adjetivo penal se halla regulado en el artículo 268 para tal efecto el mencionado artículo establece que el Juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de Prisión Preventiva si atendiendo los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como

autor o partícipe del mismo, b) que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, c) que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias en el caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia, peligro de fuga u obstaculizar la acción de la verdad, peligro de obstaculización; así mismo éste Despacho debe tener presente lo establecido en la Casatoria de observancia 626-2013 Moquegua, la misma en su considerando vigésimo cuarto se indica que además se debatirá respecto a la Proporcionalidad de la Medida y la Duración de la Medida, debiendo el Ministerio Público comprenderlos en su requerimiento escrito y fundamentarlos en acto de audiencia, presupuestos materiales que deben concurrir para el dictado de una medida personal de prisión preventiva, no obstante a estos presupuestos también se debe analizar a la luz del artículo 253 del Código Procesal Penal el mismo que hace un desarrollo constitucional en este tema de medidas coercitivas, pues establece que deben realizarse en mérito al principio de legalidad, de provisionalidad, de necesidad y excepcionalidad, además siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción que sustenten el caso propuesto por el Ministerio Público y cuando fuera indispensable por el tiempo estrictamente necesario, pues la prisión preventiva como medida cautelar sirve solo para garantizar los fines del proceso y asegurar la presencia física del investigado al proceso, así ha sido establecido en la Ejecutoria del Tribunal Constitucional, en el caso 1567-2002-HC que establece que la prisión preventiva no es una medida punitiva, sino que es una medida que tiene como objeto resguardar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional y asegurar la presencia del investigado al proceso, en igual sentido el artículo 8, inciso 2) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que la medida cautelar de prisión preventiva debe obedecer a órdenes para el desarrollo eficiente de las investigaciones y así lograr que los investigados no eludan la acción de la justicia.

Segundo: RESPECTO DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS

Se tiene que el Ministerio Público trae a conocimiento de éste Despacho dos hechos tipificados como delitos de ROBO AGRAVADO.

Hecho N° 1: Circunstancias:

Precedentes:

Que el día 21 de mayo del 2018, la persona de JOSE LUIS MACHAROMERO retomaba en micro de la ciudad de Izcuchaca en Huancavelica, luego de haber laborado como músico; bajándose en la avenida Huancavelica y Ferrocarril, a dos

cuadras de la Comisaría de Chilca, esperando un vehículo para ser conducido a su casa encontrándose el mismo con su instrumento SAXOFON TENOR marca HENRY SELMER color plateado, su celular y dinero en la cantidad de S/ 3500.00 soles producto de pago de su trabajo como músicos, y siendo aproximadamente las 00:20 horas del día antes señalado se acercó un taxi color rojo de la empresa Continental y al preguntarle al chofer por la carrera hasta la primera cuadra de Esperanza, este le dijo que lo llevaría por ocho soles y el agraviado le dijo que le pagaría siete soles lo cual fue aceptado por el taxista, sentándose en el asiento delantero derecho del taxi, iniciando el trayecto de la carrera.

Concomitantes:

Es en dichas circunstancias, estando en el trayecto del viaje es cuando el conductor hace "una llamada telefónica y dice que llevaría un servicio por la esperanza aclarando "no, por la universidad del centro", llamando el agraviado a su esposa diciéndole que llegaría pronto que estaba en camino en el carro de placa W2K172, ya que estaba marcado de esa manera en el tablero del carro delantero; y es ahí cuando estaba por la volvo pasando parque industrial observa que una persona hace parar el carro, el chofer para el carro y le dice al conductor hazme una carrera a la Ciudad, momento en que el agraviado le dice al chofer "primero déjame en mi casa y regresas por esa persona" y al no querer el taxista le indicó que se bajaba porque estaba cerca de su casa, tratando de abrir la puerta no dejándolo el chofer, jalándolo del cuello, además la persona que paro el carro estaba parado en la puerta que quiso abrir, en eso el chofer lo jala más del cuello y la otra persona se sube al carro en el asiento trasero, agarrándolo del cuello, propinándole varios puñetes diciéndole "acá perdiste, cállate, sino te hinco" amenazándolo con un desarmador en el jalando el asiento para atrás, sacándole su celular Huawei P8 color negro de numero 961102558, el dinero en la suma de S/. 3500.00 soles producto de pago de trabajo como músico ya que el mismo es tesorero y tenía que pagar en la mañana; arrancando el chofer, tratando agraviado con su mano de desviar el recorrido del carro para chocar el taxi no logrando su objetivo momentos en que lo botan del taxi yéndose mismo con dirección al paradero 55de la avenida esperanza, dirigiéndose el agraviado a su domicilio y a avisar a su esposa y con ella constituirse a la comisaria de El Tambo a denunciar el hecho.

Posteriores:

Es así, que al amanecer el agraviado al tener el número de placa del vehículo se puso a buscar por las calles de Chilca y cuando estaba por el ovalo de Azapampa, reconoció al carro, el mismo que estaba estacionado y el chofer que había robado estaba en sentado en el asiento de conductor, pidiendo ayuda a varias personas,

diciendo que esta persona le había robado, yendo al carro y la gente pidiendo ayuda policial, la misma que realiza la intervención policial a las 10:05 horas del mismo día; siendo conducido a la Comisaría para las investigaciones del caso, donde al consultar en el sistema de denuncias de la P.N.P. efectivamente había una denuncia Formulada en la Comisaría de El Tambo, por Robo Agravado, donde se consignó la placa y características del vehículo.

Hecho N° 2: Circunstancias:

Precedentes:

Que el día 21 de mayo del 2018, a las 02:40 horas, la persona de JHONNY ORIHUELA SANABRIA, abordó un taxi de la empresa continental, vehículo Yarís Color Rojo, desde el Jirón Córdova y 9 de diciembre con dirección a su domicilio ubicado en Próceres N° 1448- Chilca, acordando el pago de cinco soles por el servicio, sentándose en el asiento del copiloto, iniciando el trayecto, recorriendo todo Huancavelica, hasta el Ovalo Coto Coto-Chilca y sube por Próceres hacia Córdova y el conductor hace un giro en "U" conforme le había indicado el agraviado, sin embargo el taxista quiso pararse en un montículo de tierra diciéndole el agraviado que avance ya que su casa era más abajo, avanzando media cuadra estacionándose frente a su casa.

Concomitantes:

Es en dichas circunstancias, que estando sentado aun en el vehículo el conductor enciende la Luz de la cabina, pagando el agraviado la suma de cinco soles, momentos en que observa su rostro claramente y al bajar un sujeto desconocido le agarra por la parte atrás y lo tumba al suelo lo amenaza y le quita su instrumento y lo avienta al asiento del copiloto, subiéndose en la parte posterior del taxi y junto al chofer se dan a la fuga dejándolo en el suelo.

Posteriores:

Es así, que cuando se apersona a la comisaria a denunciar el robo dentro de la oficina reconoció al conductor del taxi que participó en el robo en su agravio, el mismo que estaba sentado en una de las sillas y al preguntar por su nombre dijo que se

llama Raúl Tito Silvestre, a quien le reclamó que le devuelva su instrumento musical Saxo Tenor, negándose el mismo.

Tercero: RESPECTO A LOS PRESUPESTOS PARA LA FUNDABILIDAD DE UNA MEDIDA COERCITIVA

a) *Primer Presupuesto:*

“Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincula al imputado como autor o partícipe del mismo”

El Ministerio Público dentro de ésta investigación ha referido contar con los siguientes elementos de convicción:

- ✓ Denuncia Policial en la Comisaria de El Tambo, de fecha 21 de mayo del año 2018, efectuado por José Luis Macha Romero, mediante el cual pone en conocimiento que el mismo habría sido víctima de Robo Agravado a bordo del vehículo de placa de rodaje W2K172.
- ✓ Contrato de Música de la agrupación musical "Somos Generosos", mediante el cual se describe la participación de 18 músicos para la fiesta a realizarse el día 20-05-2018, en la ciudad de Izcuchaca - Huancavelica, donde se consigna la suma contratada en cinco mil soles, con un adelanto de 1500.00 soles y un saldo restante de 3500.00 soles a ser pagados a mitad del compromiso.
- ✓ El acta de intervención policial (fs. 08), de fecha 21 de mayo de 2018, que da cuentas el modo y las circunstancias de la intervención a Raúl Tito Silvestre por parte del SOPNP Elvis Daniel Mayta Matienso.
- ✓ Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado Precintado, de fecha 21 de mayo de 2018, a horas 10:10 de la mañana, en el distrito de Chilca, practicado al intervenido Raúl Tito Silvestre, donde se detalla que entre sus pertenencias se le encontró nueve billetes de cien soles cada uno, así como un celular Marca Alcatel - One Touch.
- ✓ Acta de lectura de derechos al detenido Raúl Tito Silvestre.
- ✓ Acta de Situación de Vehículo, de fecha 21 de mayo de 2018, a las 12:10 horas, donde se detalla las características de la placa de rodaje W2K-172.

- ✓ Acta de entrevista de fecha 21 de mayo de 2018, realizado a la persona de José Luis Macha Romero, donde detalla la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos en su agravio.
- ✓ Acta de reconocimiento Fotográfico por Ficha RENIEC, realizado con fecha 21 de mayo de 2018, a las 13:20 horas a la persona de José Luis Macha Romero, donde se consigna que reconoce plenamente la imagen de la ficha RENIEC de la persona de Raúl Tito Silvestre, con DNI N° 48218753.
- ✓ Certificado Médico Legal N° 007708-L, de fecha 21-05-2018, practicado al agraviado José Luis Macha Romero, donde se consigna que el mismo presenta excoriación discontinua de 3.5 x 0.2 CM en cara anterior tercio medio de región cervical; tumefacción y equimosis violácea tenue de 2x1.5 CM en dorso de Falange Media de 3° dedo de mano izquierda, ocasionado por agente contundente duro y roce, con una atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de cinco días, salvo complicaciones.
- ✓ Acta de Registro Vehicular, Incautación y Lacrado de Especies, de fecha 21 de mayo de 2018, donde se detalla que en el interior del vehículo conducido por el imputado se incautó entre otras cosas, una memoria USB marca Kinston micro SD de 8GB, un chip de celular color blanco con numeración 8901260335, 917084499, 07.00; un cable USB color negro; (02) sartas de llaves una con dos llaves y un adorno de tejido de colores y la otra dos llaves con una cinta color violeta; (01) cable de luz color amarillo de un metro aproximadamente; (01) reloj pulsera de brasaete metálico marca Staintess Stel Baca; (01) chip de celular 40 LTE 8951,61021,61831,2910,9002; (01) chip de celular 40 64121,60606,1359,9002.
- ✓ Certificado Médico Legal N° 007710-L-D-D, de fecha 21 de mayo de 2018, practicado al Imputado donde se concluye que el mismo presenta lesiones traumáticas recientes y requiere una atención facultativa de 02 días por 07 días de incapacidad Médico legal.
- ✓ Acta de Inspección Técnico Policial, en el domicilio que señaló como suyo el imputado ubicado en la avenida Gral. Gamarra N°211- 219 donde con autorización del imputado y en presencia de su abogado defensor, se procedió a verificar el interior donde el imputado señaló tener dos habitaciones; donde se halló entre otras cosas un sello trodat sin etiqueta en 1 aparte superior, donde al sellar sobre una hoja blanca se verifica que es de la empresa CREDYPYME a nombre de Jhon Parlona Cahuana "gestión de trabajo"; un cuaderno cuadriculado color anaranjado marca surco con diversos apuntes de nombres, Un cuaderno cuadriculado con forro marrón con diversos apuntes; un celular color blanco, marca Bitel sin chip; una tarjeta de crédito BCP VISA N° 4099800010129911; una licencia de conducir a nombre de Luis Enrique Miranda Pahuacho N° P437992182; un DNI a nombre de Luis Enrique Miranda Pahuacho; una tarjeta de debito BCP N° 4557880742303513; asimismo al interior de una refrigeradora se halló una billetera con inscripciones JL de Color Azul con diversos apuntes, habiéndose lacrado las mismas conforme a Ley.

- ✓ Declaración del Imputado Raúl Tito Silvestre, de fecha 21 de mayo de 2018, quien en presencia de su abogado defensor de su elección señaló que conoce al agraviado José Luis Macha Romero, abordó su vehículo desde Leoncio Prado y Huancavelica con dirección a la Esperanza, cobrándole la suma de siete soles, dejándolo en su domicilio; que desconoce quién es el propietario del vehículo que alquila y hace taxi, que solo lo conoce como Yuri y se encuentra trabajando desde hace dos meses aproximadamente con ese vehículo, asimismo respecto al DNI y Brevette encontrados en su domicilio señala que se encontró en la calle hace ocho meses aproximadamente, y el sello de Credypme él se lo encontró en la calle, asimismo respecto al celular encontrado en su vivienda señala que él se lo encontró cuando trabajaba de taxista hace tres meses atrás; con respecto al dinero hallado entre sus pertenencias el día de su intervención indica que es producto de su trabajo, y que le debía al dueño la suma de S/ 600.00 soles y que su hermano le habla devuelto un préstamo por la suma de 500.00 soles el día de su intervención en la mañana; agregando que no cuenta con contrato de alquiler de taxi, el mismo que es a puerta libre pagando la suma de 50 soles diarios, no encontrándose registrado y/o asociado a una empresa de taxis; respecto a la procedencia de los tres chips halla dos en su vehículo con presencia de su abogado defensor y del mismo indica desconocer sobre su procedencia, además señala que en una oportunidad el fue objeto de robo en su taxi que le pusieron un cuchillo a la altura de su estómago y que se llevaron su sencillo que si no le metían un puntazo.

- ✓ Copia Certificada del contrato de Música de la agrupación musical "Somos Generosos", mediante el cual se describe la participación de 18 músicos para la fiesta a realizarse el día 20-05-2018, en la ciudad de Izcuchaca - Huancavelica, donde se consigna la suma contratada en cinco mil soles, con un adelanto de 1500.00 soles y un saldo restante de 3500.00 soles a ser pagados a mitad del compromiso.

- ✓ Fotografías del agraviado José Luis Macha Romero, donde se aprecia el instrumento musical TENOR MARCA HENRY SELMERPARIS - MADI FRANGE; del colgador ortopédico y de la boquilla MARCA BICHLERR.

- ✓ Acta de reconocimiento de persona en rueda, de fecha 22 de mayo de 2018, practicado al agraviado, donde indico las características del sujeto que habría participado en el hecho delictivo en su agravio, para posteriormente ponerle a la vista cinco sujetos cada uno con un número incluido el investigado quien tenía puesto el número 4; indicándole al agraviado quien es la persona que habría participado en el hecho delictivo, indicando este el numero cuatro correspondiente al imputado Raúl Tito Silvestre.

- ✓ Acta de reconocimiento de persona mediante ficha RENIEC, de fecha 22 de mayo de 2018, practicado al agraviado, donde indico las características del sujeto que habría participado en el hecho delictivo en su agravio, para posteriormente ponerle a la vista cinco fotografías de ficha RENIEC de cinco personas cada uno con un número incluido la imagen del investigado quien tenía puesto el número 4; indicándole al agraviado quien es la persona que habría participado en el hecho delictivo, indicando este el número cuatro correspondiente al imputado Raúl Tito Silvestre.

- ✓ Informe Pericial Dactiloscópico N° 29S-18-VI-MACREPOLREGJUN/DIVINCRI-HYO-OFICRI.SIB, de fecha 22 de mayo de 2018, donde se concluye de manera fehaciente e indubitable que 1.- existen tres fragmentos de huellas dactilares aprovechables signado correlativamente como "F-1, F-2 Y F-3" perennizadas en tres de las cuatro tiras de cinta adhesiva transparente contenidas sobre una hoja de papel bond tamaño A4; 2.- Existe Identidad dactilar y personal entre las muestras dubitadas que corresponden a tres fragmentos de huellas dactilares signados como "F-1, F-2 Y F-3" y las muestras de comparación que corresponden las impresiones dactilares de los dedos medio derecho índice derecho y anular derecho, del ciudadano José Luis Macha Romero.
- ✓ OFICIO N° 2182-18-MACROPOL-JUNIN-RPJ-DIVOPUSHYO/COM.URB-CHILCA-SEINCRI, mediante la cual remiten la denuncia formulada por el ciudadano Jhonny Orihuela Sanabria por el delito de Robo agravado en su agravio toda vez que guarda relación con la investigación de Raúl Tito Silvestre.
- ✓ Acta de entrevista de Jhonny Orihuela Sanabria; de fecha 21 de mayo de 2018, quien señala que el día 21 de mayo del 2018, a las 02:40 horas abordó un taxi de la empresa continental, vehículo Yaris Color Rojo, desde el Jirón Córdova y 9 de diciembre con dirección a su domicilio ubicado en Próceres N° 1448- Chilca, acordando el pago de cinco soles por el servicio, sentándose en el asiento del copiloto, iniciando el trayecto, recorriendo todo Huancavelica, hasta el Ovalo Coto Coto - Chilca sube por Próceres hacia Córdova y el conductor hace un giro en "U" conforme le había indicado el agraviado, sin embargo el taxista quiso pararse en un montículo de tierra diciéndole el agraviado que avance ya que su casa era más abajo, avanzando media cuadra estacionándose frente a su casa; Es en dichas circunstancias, que estando sentado aun en el vehículo el conductor enciende la Luz de la cabina, pagando el agraviado la suma de cinco soles, momentos en que observa su rostro claramente y al bajar un sujeto desconocido le agarra por la parte atrás y lo tumba al suelo lo amenaza y le quita su instrumento y lo avienta al asiento del copiloto, subiéndose en la parte posterior del taxi y junto al chofer se dan a la fuga dejándolo en el suelo. Es así, que cuando se apersona a la comisaría a denunciar el robo dentro de la oficina reconocí al conductor del taxi que participó en el robo en su agravio, el mismo que estaba sentado en una de las sillas y al preguntar por su nombre dijo que se llama Raúl Tito Silvestre, a quien le reclamó que le devuelva su instrumento musical Saxo Tenor, negándose el mismo.
- ✓ Contrato de compra y venta de instrumento musical saxo tenor, celebrado entre Percy Orihuela Orihuela y Jhony Orihuela Sanabria sobre el instrumento musical Saco TENOR SUPER CLASSIC N° III color amarillo y llaves blancas por la suma de 3500.00 soles.
- ✓ Acta de inspección técnico policial, de fecha 21 de mayo de 2018, en el frontis del domicilio ubicado en la Av. Próceres N° 1448 - Chilca, correspondiente al agraviado Jhonny Orihuela Sanabria.

- ✓ Oficio N° 2044-2018-VI-1VIACREP0L-JUNIN/DIVPOS-HY0-CTSBINCRI, de fecha 22-05-2018, mediante la cual se solicita al jefe de la OFICRI una pericia física en el vehículo de placa de rodaje W2K172.

- ✓ Pone a la vista el Informe Pericial de Ingeniería Forense N° 1473/18, en cuyas conclusiones se tiene: 1) Realizado el examen físico macro y microscópico por la parte interna del vehículo de placa de rodaje W2K172, presenta modificación en la letra W de placa pintada de color blanco W2K172 semejándola a la letra V a fin de cambiarla AV2K172 ubicada en la puerta del copiloto y puertas posteriores derecha e izquierda del vehículo, así mismo por las características físicas observables se infiere que utilizaron algún disolvente orgánico para modificar dicha letra. 2) Realizado el examen físico macro y microscópico por la parte externa del vehículo de placa de rodaje W2K172, presenta modificación del adhesivo de color azul con bordes turquesa del número cuatro correspondiendo al número de flota 214 de la empresa de Taxis Continental ubicado en los laterales partes posterior del vehículo.

Este primer presupuesto ha sido rebatido por parte de la Defensa Técnica del imputado, indicando que según la Sentencia Casatoria 1-2007, se exigen en éste tipo de medidas coercitivas personales una rigurosa evaluación para dictar la prisión preventiva, que su patrocinado admite haber trasladado al agraviado de apellido Macha, iniciando el trayecto en la Av. Ferrocarril con Huancavelica hacia Esperanza, que al momento de trasladarlo escucha que un familiar del agraviado se comunica y éste le precisa cual es el número de Placa del Vehículo que lo está trasladando, que cuando se entrevistaron con el agraviado y su abogada defensora indicaron que por parte del Ministerio Público no se les permitió realizar actos de investigación, así mismo hace alusión a que existe dentro de ésta investigación una declaración jurada suscrita por el agraviado de José Luis Macha Romero en donde aclara este extremo donde indica que no se le permitió rendir una ampliación de declaración en donde habría reconocido a Raúl Tito Silvestre como el chofer del vehículo que lo trasladó a su domicilio el lugar de los hechos pero en esta declaración indica que no está seguro que el chofer (Tito) me dejó a dos cuadras de mi domicilio por discusión del pasaje y cuando yo iba caminando a mi casa apareció un carro rojo del cual bajó un individuo de contextura gruesa quien me subió al vehículo y con ayuda del chofer me despojaron de mis bienes (tenor - dinero), declaro que a nivel policial y fiscalía no quisieron tomar mi ampliación de declaración por lo que me veo en la obligación de realizar la presente declaración jurada – Huancayo 23 de Mayo del 2018 – firma José Luis Macha Romero – firma Legalizada por Notario Público Ciro Gálvez Herrera; así mismo el abogado defensor objeta al Acta de Registro Personal refiere que el vehículo que ha sido intervenido a su patrocinado fue en Azapampa y que en dichas circunstancias fue trasladado a la sede policial pero que se tenga presente que no ha habido una cadena de custodia del vehículo para ser trasladado a la indicada sede policial, que la intervención fue a las 10:05 minutos y el lacrado según se tiene de las actas respectivas a las 10: 10 que en cinco minutos no puede trasladarse desde el lugar de la intervención hasta la sede policial, en referencia al Acta de Reconocimiento efectuado por el agraviado hacia su patrocinado no hace mayor objeción por cuanto

el dice que sí, que lo traslado al agraviado porque efectivamente le hizo el servicio de taxi, respecto al Certificado Médico Legal tampoco hace ninguna observación, respecto al Acta de Registro Vehicular en donde se encontraron diversos bienes entre ellos USB, chips, celulares, indica que todo ello es propiedad de su patrocinado, en cuanto al Acta Técnico Policial de Verificación Domiciliaria indica respecto de los bienes encontrados en dicho inmueble que ya que su patrocinado al brindar su declaración ha explicado de donde vienen esos bienes y que no tienen nada que ver con los hechos materia de la presente denuncia, así mismo que dentro de ésta investigación se le habría incautado a su patrocinado la suma de S/ 920.00 soles que ya su patrocinado habría explicado su procedencia pues le debía al arrendador del vehículo el monto de S/ 600.00 soles y explicó también que en horas de la mañana su hermano le habría cancelado una deuda de S/ 500.00 soles, respecto al Informe Pericial Dactiloscópico objeto indicando porque dentro de ésta investigación no se hizo la respectiva pericia al por el hecho N° 2 y efectivamente indica que se encuentran las huellas dactilares del agraviado por el hecho N° 1 niega que le ha hecho el servicio de taxi, así mismo objeto por que dentro de ésta investigación se ventilan los dos hechos, que cada hecho debe ir en una investigación separada.

Respeto de éste primer presupuesto en atención a lo debatido en acto de audiencia y lo que obra en el requerimiento de prisión preventiva los relevantes para el caso en concreto: se tiene.

Primer hecho:

- ✓ Denuncia Policial en la Comisaría de El Tambo, de fecha 21 de mayo del año 2018, efectuado por José Luis Macha Romero, mediante el cual pone en conocimiento que el mismo habría sido víctima de Robo Agravado a bordo del vehículo de placa de rodaje W2K172.
- ✓ Acta de entrevista de fecha 21 de mayo de 2018, realizado a la persona de José Luis Macha Romero, donde detalla la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos en su agravio, de cuya acta se advierte que el agraviado en forma coherente indica al contestar la pregunta N° 2 que el día de ayer salía a trabajar como músico en la localidad de Izcuchaca: cumplí mi labor a las 22:30 horas todos los músicos regresamos llegamos a la ciudad en micro que se bajó en la Av. Huancavelica y Ferrocarril, que a dos cuadras de la Comisaría de Chilca y que se quedó solo y esperó un vehículo para que lo lleve a su casa, que estaba con sus cosas el instrumento SAXOFON TENOR MARCA HENRY SELMERPARIS color plateado, su celular y el dinero en la cantidad de S/ 3,500.00 soles, en eso de las 00:05 minutos se acercó un taxi color rojo de la empresa Continental y le dijo al chofer que lo llevara hacia la Esperanza, que el chofer le dijo 8 y el le dijo 7 y aceptó, que se sentó al lado del chofer lado delantero, que estaban yendo bien en eso el chofer hace una llamada telefónica

y le escucha decir que llevaría el servicio a la Esperanza y que el otro le habría dicho por el cementerio y el chofer le dijo por la Universidad del Centro, que le llamó a su esposa y le dio la placa de rodaje, que se conducía a su domicilio que ésta placa de rodaje lo habría visto marcado en el tablero delantero y cuando estaba por la volvo pasaron el parque industrial y veo que una persona hace parar el carro luego veo que el chofer para y la otra persona se sube al carro en el asiento de atrás y le agarro del cuello y le dio varios puñetes y éstas personas le dijeron acá ya perdiste y me amenazaron con un desarmador en el cuello y como me tenían agarrado por el cuello y el asiento lo jalaban para atrás me sacan mi celular marca Huawei, tenía la suma de S/ 1,500.00 producto del pago del trabajo como músico ya que el día de mañana iban a pagar a los músicos ya que es tesorero del grupo, el chofer arrancó el carro y traté de desviar el recorrido para que se choque el carro y no pude porque me pegaban, en eso le botan del carro y ellos se fueron con dirección al paradero 55 de la Av. Esperanza, pasado todo esto fui a mi casa para avisar a mi esposa y con ella fuimos a la Comisaría del Tambo y denunciar éste hecho cometido en mi agravio, ésta declaración que obra a fojas 28 y 29 que obra en la Carpeta Fiscal, resulta ser coherente y espontánea ya que se ha dado al haber realizado la denuncia policial de los hechos cometidos en su agravio, vale decir que el propio agraviado es quien ha relatado en forma coherente los hechos del delito de robo agravado que se habrían cometido en su agravio.

- ✓ Contrato de Música de la agrupación musical "Somos Generosos", mediante el cual se describe la participación de 18 músicos para la fiesta a realizarse el día 20-05-2018, en la ciudad de Izcuchaca - Huancavelica, donde se consigna la suma contratada en cinco mil soles, con un adelanto de 1500.00 soles y un saldo restante de 3500.00 soles a ser pagados a mitad del compromiso.
- ✓ Acta de reconocimiento Fotográfico por Ficha RENIEC, realizado con fecha 21 de mayo de 2018, a las 13:20 horas a la persona de José Luis Macha Romero, donde se consigna que reconoce plenamente la imagen de la ficha RENIEC de la persona de Raúl Tito Silvestre, con DNI N° 48218753.
- ✓ Acta de reconocimiento de persona en rueda, de fecha 22 de mayo de 2018, practicado al agraviado, donde indico las características del sujeto que habría participado en el hecho delictivo en su agravio, para posteriormente ponerle a la vista cinco sujetos cada uno con un número incluido el investigado quien tenía puesto el número 4; indicándole al agraviado quien es la persona que habría participado en el hecho delictivo, indicando este el numero cuatro correspondiente al imputado Raúl Tito Silvestre.
- ✓ Informe Pericial Dactiloscópico N° 295-18-VI-MACREPOLREGJUN/DIVINCRI-HYO-OFICRI.SIB, de fecha 22 de mayo de 2018, donde se concluye de manera fehaciente e indubitable que 1.- existen tres fragmentos de huellas dactilares aprovechables signado correlativamente como "F-1, F-2 Y F-3" perennizadas en tres de las cuatro tiras de cinta adhesiva transparente contenidas sobre una hoja de papel bond tamaño A4; 2.- Existe Identidad dactilar y personal entre las muestras dubitadas que corresponden a tres fragmentos de huellas dactilares signados como "F-1, F-2 Y F-3 y las muestras de comparación que corresponden

las impresiones dactilares de los dedos medio derecho índice derecho y anular derecho, del ciudadano José Luis Macha Romero.

- ✓ Certificado Médico Legal N° 007708-L, de fecha 21-05-2018, practicado al agraviado José Luis Macha Romero, donde se consigna que el mismo presenta excoriación discontinua de 3.5 x 0.2 CM en cara anterior tercio medio de región cervical; tumefacción y equimosis violácea tenue de 2x1.5 CM en dorso de Falange Media de 3° dedo de mano izquierda, ocasionado por agente contundente duro y roce, con una atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de cinco días, salvo complicaciones.

Respecto a éste primer hecho los elementos de convicción a los que ha hecho alusión éste Despacho evidentemente da cuenta de la comisión del ilícito y vinculan al imputado como autor o partícipe del mismo pues el Peritaje Dactiloscópico ubica al agraviado en el vehículo que era conducido por el imputado, esto no ha sido negado, sin embargo como argumento de defensa el imputado refiere que dejó al agraviado y que luego no sabe qué habría sucedido posteriormente, sin embargo se tiene la declaración del agraviado José Luis Macha Romero quien en forma espontanea y coherente ha narrado los hechos esto es que tomó el taxi en la Av. Ferrocarril con Huancavelica con dirección a su domicilio ubicado en la Esperanza que se percató que el imputado había realizado una llamada indicándole el destino donde se dirigía que hubo una persona que paró el vehículo y que preguntó por un servicio de taxi que el agraviado le habría indicado que primero lo deje en su casa y que después retorne por esa persona y es en ese instante en donde el imputado que conducía el vehículo Yaris rojo, es donde lo agarra del cuello, lo fricciona con ayuda de otra persona, es objeto de robo de su celular, de dinero que portaba como producto de su trabajo y así mismo del instrumento musical que portaba el día de los hechos, se acredita la violencia con el Certificado Médico Legal que se habría notificado al agraviado, existe una sindicación directa por éste al efectuar el Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda, el Acta de Reconocimiento a través de las Fichas RENIEC, que si bien en este extremo como argumentos de defensa indican que posteriormente a nivel fiscal el agraviado intentó brindar una ampliación de declaración, bien lo ha dicho el Fiscal en acto de audiencia que a la hora que se apersonaron en sede fiscal, el Fiscal a cargo del caso se encontraba en ésta sede judicial tramitando y/o presentando los requerimientos pertinentes, se tiene de ésta situación que obligó al agraviado y a su abogada defensora en compañía del abogado defensor del imputado a levantar un acta en sede fiscal de los cuales se ha dado cuenta que ambos abogados se negaron a firmar, es por ello que presentan una declaración jurada suscrita por José Luis Macha Romero en donde hace ver que no se le permitió brindar una declaración a nivel fiscal y que no está seguro de que haya sido el imputado el mismo individuo que lo asaltó haya sido el imputado el mismo individuo que lo asaltó ya que el chofer lo dejó a dos cuadras de su domicilio por discusión el pasaje y cuando iba caminando apareció un auto color rojo que bajo un individuo de contextura gruesa que lo subió del vehículo y con ayuda del chofer lo despojaron

de sus bienes, ésta declaración jurada no debilita ni enerva los elementos de convicción que han traído de conocimiento el Juzgado por parte del Ministerio Público pues se trata de una declaración jurada que no se ve corroborada con otro elemento de convicción dentro de ésta investigación, más aún cuando se ha tomado conocimiento que ésta ampliación de declaración que pretendía brindar la parte agraviada lo habría hecho incluso en presencia del abogado defensor del imputado, lo que en cierto modo no causa certeza a éste Juzgado respecto a la variación de versión que efectúa el imputado, más aun cuando se ha advertido que la primera declaración es coherente y espontánea respecto a los hechos que sucedieron en su agravio.

Segundo hecho:

- ✓ Se tiene así mismo que existe una sindicación directa por JHONNY ORIHUELA SANABRIA, esto al rendir su Acta de Entrevista de fecha 21 de mayo de 2018, pero como lo indica el abogado defensor al haber sido intervenido su patrocinado se hizo el llamado de prensa lo que causó una alerta social que inclusive fotografiaron a su patrocinado y que producto de ello se habrían conocido de otros probables hechos ilícitos, que presuntamente habría cometido su patrocinado, en este segundo caso solo se tiene el acta de entrevista a Jhonny Orihuela Sanabria quien sindica al imputado como autor del delito de robo agravado que habría sufrido el día 21 de mayo del 2018 dentro de éste segundo caso, ésta sindicación no se ve corroborada con otro elemento de convicción por lo que en éste segundo caso no podríamos afirmar que concurren los graves y fundados elementos de convicción.

b) **Segundo Presupuesto:**

“Que la sanción a imponerse se superior a cuatro años de pena privativa de libertad”

El Ministerio Público indicó que respecto a éste extremo que pedirá una pena de DOCE AÑOS de pena privativa de libertad, no ha habido mayor debate por parte del abogado defensor por cuanto indica que según la posición que adopta la defensa no hay mayor cuestionamiento a la pena.

c) **Tercer Presupuesto:**

“Que el imputado, en razón a sus antecedentes y oras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”

En cuanto al arraigo domiciliario indica que en ficha RENIEC ha declarado domiciliar en BQ Anco S/N distrito de Anco, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, que en el Acta de verificación que se realizó en Av. General Gamarra N° 211 – 219 – Chilca Huancayo, que no existe certeza en cuanto a su domicilio, respecto al arraigo laboral ha indicado que no cuenta con trabajo fijo, que desconoce a la persona quien le alquila el vehículo y así mismo respecto al arraigo familiar no cuenta con familia propia esto es conviviente,

esposa e hijos, así mismo Ministerio Público solicita se tenga presente la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso que es superior a cuatro años de pena privativa de libertad y que el delito imputado es un delito que causa grave alarma social generando dos extremos, un sentido de repudio al imputado y sensación de inseguridad a la colectividad, postula así mismo el peligro de obstaculización ya que podría ejercer acciones intimidatorias destinadas a variar la declaración de los agraviados en un posible juicio y así mismo al haberse encontrado en su domicilio una licencia de conducir y un documento nacional de identidad a nombre de otra persona, infiere el Ministerio Público que el imputado podría hacerse pasar por otra persona para cometer sus ilícitos, respecto a éste extremo es rebatido por la Defensa Técnica quien ha hecho llegar a éste Despacho diversos documentos para acreditar el arraigo domiciliario: dos notificaciones de cobranza del BCP a nombre de Tito Silvestre Raúl Av. Comercial Gamarra N° 211- Chilca, firma el área de cobranzas Banca Minorista, presenta un memorial suscrito por los vecinos del imputado quienes serían vecinos honorables y comerciantes de la Av. General Gamarra Cuadra 2, 3 y alrededores del distrito de Chilca, que hacen de conocimiento que Tito Silvestre Domicilia en la Av. General Gamarra N° 211 con sus padres, esposa, tíos hermanos e hijos desde hace aproximadamente diez años atrás que siempre ha mantenido el respeto y las buenas costumbres – Huancayo 23 de mayo del 2018 el memorial firman diferentes vecinos, se aprecia diez firmas consignan el número con lo establecido en la Circular de Prisión Preventiva Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ lo que hade determinarse por parte de éste Juzgado tenerse por acreditado que tal personal domicilia en tal domicilio sino lo que hay que evaluar es la calidad de domicilio que tiene el imputado, se presentan dos notificaciones de cobranza y así mismo un memorial suscrito por unos vecinos que señalan que vive ahí en el domicilio cito en Av. General Gamarra N° 211 – chilca desde hace aproximadamente diez años, mas éste Despacho no ha tomado conocimiento en calidad de que domicilia o radica en dicho domicilio, vale decir si es un inmueble propio o inmueble alquilado si es un inmueble que se encuentra alojado, si es un inmueble de sus padres, circunstancia que lleva a determinar que no se encuentra con arraigo domiciliario, respecto del arraigo familiar presenta un informe de progresos del menor Adrian Tito Roque que corresponde al año 2013 y así mismo un carnet de vacunas cuyo titular sería el menor Adrian Tito Roque nacido el 21 de mayo del 2008, éstos documentos son insuficientes para determinar el arraigo familiar que se requiere en éste tipo de diligencias por cuanto acredita que tiene un hijo Adrian Tito Roque pero como lo indicó el abogado defensor debido a la minoría de edad se tiene que éste depende del imputado mas no se acredita con documento fehaciente público privado que acredite que el menor depende económicamente o en otro estatus de su vida del imputado, así mismo bien ha observado por parte del Fiscal que éstos documentos datan del 2008 al 2013 sin embargo no se tiene documento actual del 2017 o 2018 que nos haga conocer que el imputado esta en completa interacción con su menor hijo, por ende no se configura el arraigo familiar, no ha sido rebatido en ninguna forma el arraigo laboral y más aún del propio expediente se advierte que el imputado labora con un taxi pero se desconoce el nombre del propietario de vehículo a quien sólo

dice llamarse Yuri, se configura entonces el peligro de fuga; respecto al peligro de obstaculización postulado por el Ministerio Público éste indica que el imputado puede realizar acciones intimidatorias destinadas a cambiar la declaración del agraviado en un posible juicio oral, sustenta ésta versión en la propia declaración jurada que ha presentado el abogado defensor en acto de audiencia donde el agraviado Macha varía su versión indicando no estar seguro de que el ahora imputado fuera la persona que habría cometido el ilícito en su agravio. Si bien es cierto, tenemos a la vista ésta declaración jurada, sin embargo no se tiene elemento de convicción alguno que acredite que sea el agraviado que haya firmado ésta declaración coaccionado o intimidado por el imputado, no se acredita por tanto el peligro de obstaculización.

d) ***Respecto a la proporcionalidad de la medida:***

Se tiene presente que el Tribunal Constitucional no ha sido ajeno al análisis de esto, vale decir que no ha sido ajeno al análisis de cómo debe aplicarse la ponderación, pues ha señalado cuando se dicta una medida de prisión preventiva el magistrado debe velar básicamente dos intereses importantes que tiene toda sociedad y que son indispensables para la convivencia en sociedad y que son precisamente garantizados por el Estado como: 1) La eficacia procesal el cual genera confianza en el derecho y 2) la protección de los derechos fundamentales, que es vital en un estado democrático social y de derecho, ambos deben estar en un justo equilibrio para no menoscabar la protección del uno frente al otro, prefiriendo el segundo por ser la libertad la regla y la detención la excepción, en mérito a lo argumentado y debatido en éste acto de audiencia, respecto al peligro de la proporcionalidad de la medida efectuando la respectiva ponderación de intereses, éste Despacho va a preferir limitar el derecho fundamental de la libertad del hoy imputado pues considera que ésta medida de Prisión Preventiva es proporcional, idónea y necesaria en el caso en concreto dado que la sociedad en éstos últimos tiempo se está viendo afectada por actos delincuenciales ilícitos como el delito de robo agravado.

e) ***Respecto a la Duración de la medida***

En éste caso el Ministerio Público postula NUEVE MESES de prisión preventiva indicando que se tienen diversas diligencias de investigación pendientes de realizar, que éste caso probablemente se convertirá en un proceso complejo debido a que falta todavía investigar la titularidad de los chips encontrados en poder del imputado y que ello tomará el tiempo que postura, éste presupuesto es rebatido por el abogado defensor indicando que en cuarenta y ocho horas que ha estado detenido su patrocinado Ministerio Público ha obtenido pericias pertinentes y que mal podría indicar que éstos nueve meses, que postula como prisión preventiva serían necesarios para ésta medida, por parte de éste Juzgado y teniendo en consideración que se tratan de dos hechos, de uno de los cuales aun no se ha recabado suficientes elementos de convicción como bien menciona el Ministerio Público falta investigarse respecto a la titularidad de los chips que se ha encontrado en poder del investigado, así también como de los

documentos que se habría encontrado también en posesión del investigado, vale decir licencias de conducir, documentos de identidad y teniendo además en consideración que ésta medida no solo cubre lo que es la investigación preparatoria sino también tendremos que pasar, si se da el caso, por etapa intermedia y una etapa de juzgamiento lo cual hacen razonable y proporcional la medida en un plazo de nueve meses, por tanto ha de disponerse el plazo de nueve meses para ésta medida coercitiva de Prisión Preventiva.

Por estas consideraciones éste Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISION PREVENTIVA**, instada por la Representante del Ministerio Público, de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en contra del imputado **RAUL TITO SILVESTRE**, identificado con DNI 48218753, sexo masculino, nacido el 28 de noviembre de 1981, en el distrito de El Carmen, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, nombre de los padres Félix y María, con domicilio ubicado en Av. General Gamarra N° 211 – 219 – Chilca – Huancayo - Junín, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **José Luis Macha Romero**; el plazo de la medida coercitiva de Prisión Preventiva es dispuesta por **NUEVE MESES**, debiendo **CURSARSE** el **OFICIO** pertinente al INPE a efectos de que el imputado sea internado en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, ubicado en Huamancaca Chico.

IMPUGNACIONES

- ✓ **Fiscal:** Conforme
- ✓ **Defensa Técnica del Acusado Raúl Tito Silvestre:** Apela.

Juez: Se concede el plazo de ley para poder fundamentar su pedido.

19:20 Culmina la audiencia

III. CONCLUSIÓN

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-----



ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Expediente Nro.	: 1579-2018-1-1501-JR-PE-02
Fecha	: Huancayo, 31 de Julio del 2018.
Juzgado	: Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Dr. EVER BELLO MERLO
Imputado	: Yover Julian Mallma Martel
Delito	: Violación Sexual
Agraviado	: Menor de iniciales LPC
Sala	: N° 06
Especialista de Audiencia	: Patricia Champa Alayo
Hora inicio	: 15:30 Horas
Hora término	: 16:42 Horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.....

I. ACREDITACION DE LAS PARTES

- 1. MINISTERIO PÚBLICO:** Dra. Flor Morales Bruno, Fiscal Adjunta Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.
Domicilio procesal: Jr. Isabel Flores de Oliva s/n, 3era. Cuadra, Urbanización Salas– oficina 421 El Tambo – Huancayo.
Casilla electrónica: 73068.
Celular N° 981816424.
- 2. DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Dr. Benedicto Pariona Cayetano.
Colegio de Abogados de Junín: 2743
Dirección procesal: Jr. Julio C. Tello N° 441, 1er. Piso, Block II, oficina 102 - El Tambo. **Celular:** 964838484.
Casilla Electrónica: 32095.
Patrocinado: Yover Julian Mallma Martel
- 3. DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA:** Luis Humberto López Orihuela.
CAJ:3777

Domicilio Procesal: Pasaje Alfaro N° 150, ofic. 04
Celular:996010198
Casilla Electrónica: 12252.

4. **REPRESENTANTE DEL MENOR AGRAVIADO:** Luis Pastor Poma Gutierrez (padre de la menor agraviada).
-

II. DEBATE:

15:30 Juez: Inicia la audiencia y **solicita la acreditación de las partes.**

Las partes se acreditan debidamente.

15:32 Juez: Indica que estando debidamente notificados los sujetos procesales declara **INSTALADA** la presente audiencia. Corre traslado a la RMP a fin de que oralice su requerimiento.

15:32 RMP: Hace uso de la palabra, pasa a oralizar su requerimiento de prisión preventiva al amparo del art. 268 y siguientes del CPP, hace un relato circunstanciado de los hechos respecto al delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor, delito tipificado en el art. 173, inc. 3) del CP, asimismo pasa a oralizar los presupuestos para la prisión preventiva al amparo del art. 268 del CPP: 1) *Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito*, que vincula al imputado con el delito, oralizando sus elementos de convicción que sustentan su requerimiento, 2) *La sanción a imponerse sea mayor a cuatro años*: sobre la prognosis de pena, refiere que esta será mayor a cuatro años, ya que el delito que nos convoca de violación sexual en menor superaría ampliamente los 4 años de pena privativa de libertad (art. 173 del CP.), 3). Respecto al peligro procesal: *peligro de fuga*: el imputado ha sido notificado varias veces no se ha apersonado, no ha acreditado arraigo domiciliario, no ha acreditado el arraigo laboral ni familiar; Respeto al *peligro de obstaculización*: por la gravedad de la pena tratará de eludir la acción de la justicia. Respecto a la proporcionalidad de la medida resulta ser necesaria e idónea; asimismo solicita NUEVE MESES de prisión preventiva puesto que existen varias diligencias por realizar. Estando a ello solicita se declare procedente el presente requerimiento.

15:44 Defensa Técnica del Imputado: Hace uso de la palabra y refiere que después de la vida está la libertad, siendo un derecho fundamental que se tiene que ponderar de manera objetiva, en ese sentido la Prisión Preventiva es una medida excepcional, en todo proceso penal por regla general las investigaciones se lleva a cabo en libertad, así mismo indica que el art. 268 del CPP, prevé 3 presupuestos los mismos que deben darse de manera copulativa, 1) que exista fundados y graves elementos de convicción, en este caso de lo narrado por al RMP si bien indica que habría una supuesta violación a la menor no se ha acreditado categóricamente de que el investigado seria el directo responsable de los

hechos, conforme los elementos de convicción se desprende que no ha sido captada como dice la RMP mediante facebook sino mediante celular como la menor lo manifiesta en la entrevista de cámara Hesel, se debe tener presente que a efectos de poder llevar a cabo la investigación debe hacerse con todas las garantías como indica la constitución, en el presente caso ha habido vulneración del derecho a la defensa, toda vez que en el reconocimiento fotográfico no habría estado presente el abogado del imputado (art. 189, numeral 2) lo exige el código, en la entrevista única de cámara Hesel no ha participado el abogado de la defensa del imputado no se ha individualizado el responsable de los hechos. 3) Con respecto a la prognosis de la pena indica que no habría agresión sexual sino que habrían relaciones voluntarias por tanto solicita la absolucón de su patrocinado. 3) respecto al peligro de fuga señala que su patrocinado está como no habido, así mismo indica que conforme obra en autos la cedula dirigida a su patrocinado habría sido devuelta, señala que se debe ponderar el certificado médico legal practicado a la menor, por lo que no existe una vinculación respecto a su patrocinado. Respecto a la idoneidad, necesidad y al plazo razonable se reserva toda vez que no tiene los elementos necesarios.

- 15:59** **RMP:** Refiere que en un inicio no se tenía identificado al presunto autor del delito es por ello que han realizado diligencias y es cuando la menor dio las características del Johnny , indica en el acta de cámara Hesel a participado la abogada de la defensa pública Carina Chiyari Rojas por tanto no se ha vulnerado ningún derecho del acusado, respecto a las características faciales se ha llegado a determinar que es el acusado, el imputado pese a estar notificado no se ha hecho presente, cuando se ha formalizado la investigación preparatoria se han acercado al domicilio del acusado donde se le tomó la declaración de la madre, indica que no se ha vulnerado su derecho de defensa ya que esta con conducción compulsiva pero hasta el día de hoy no se ha hecho preste más que como ha indicado el padre de la menor la agraviada, la misma se encuentra desaparecida desconocido su paradero, señala que existe suficientes y agravés elementos de convicción mas, por lo que solicita se declare procedente su requerimiento.
- 16:03** **Defensa Técnica del Imputado:** Hace uso de la réplica. *Como queda registrado en audio y video.*
- 16:05** **Defensa Técnica del Agraviado:** Indica que el acusado si ha sido identificado pero que el mismo se encuentra como no habido.
- 16:05** **Juez:** Solita algunas aclaraciones a la RMP.
- 16:07** **RMP:** Señala que al momento de los hechos la menor contaba con 13 años y 11 meses de edad, así mismo indica que el acusado tiene conocimiento de los hechos, así mismo se ha logrado identificarlo.

16:11 Juez: Da por agotado el debate y emite la siguiente resolución.

RESOLUCION NUMERO OCHO

Huancayo, Treinta y Uno de Julio

Del Año Dos Mil Dieciocho.-

AUTOS VISTOS y OIDOS, la oralización de los fundamentos del requerimiento de Prisión Preventiva instada por la Representante del Ministerio Público la misma que obra de fojas 01 y siguientes, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Este Juzgado en diversas resoluciones ha señalado que la medida de Prisión Preventiva es aquella decisión judicial adoptada en el marco de un proceso penal previo requerimiento del Ministerio Público y ésta debe imponerse cuando el caso lo amerite o resulte absolutamente necesario, ésta cumple determinadas finalidades entre éstas la sujeción del imputado al proceso penal y evitar el peligrosismo procesal en sus dos vertientes, es decir el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, ésta medida de conformidad con el artículo 2, inciso 24, literal b) y el artículo 268 del Código Procesal Penal se encuentra regulado y para su imposición es preciso que deba cumplirse ciertos presupuestos materiales, entre éstos la concurrencia de graves y fundados elementos de convicción que permitan establecer razonablemente la presunta comisión del ilícito penal así como la vinculación de éste ilícito penal con el sujeto inculcado, también la prognosis de pena debe ser superior a cuatro años y debe concurrir el peligrosismo procesal en un grado alto, debe evaluarse el principio de proporcionalidad conforme al artículo 200, último párrafo de la Constitución Política del Perú, sobre el particular existen diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional como es el caso de la ex pareja presidencial Humana y Heredia en la cual se ha señalado que deben concurrir evidencias sólidas que permitan establecer con un alto grado de probabilidad la comisión del ilícito penal así como la vinculación con el sujeto inculcado; así mismo debe evaluarse de forma tal los elementos de convicción de cargo y de descargo y debe tenerse siempre presente que la Prisión Preventiva es la última ratio, es a lo último que se debe recurrir, descartándose cada una de las medidas alternativas a la prisión preventiva, también la Corte Suprema se ha pronunciado en la Casación Vinculante N° 626-2013 Moquegua, en la cual ha indicado que el pronunciamiento para dictar una medida de prisión preventiva debe centrarse en cinco puntos, entre éstos los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, así mismo la

proporcionalidad y el plazo necesario; así mismo en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/SIG 433 la Corte Suprema Salas Penales han establecido los niveles de sospecha siendo la exigencia para una medida de prisión preventiva la sospecha grave, un nivel superior exigida para formular una acusación, la exposición de motivos del Código Procesal Penal ha instituido que la regla en todo proceso es la libertad y la prisión preventiva es la excepción, ello en atención a lo regulado en el artículo 9.3 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, norma internacional de la cual forma parte nuestro ordenamiento jurídico en virtud al artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

Segundo: En ese orden de ideas, se tiene que se incrimina al ahora imputado **YOVER JULIAN MALLMA MARTEL**, haber agredido sexualmente a la menor agraviada de iniciales L.P.C., en dos oportunidades, los días del 02 al 09 de noviembre, para ello habiendo establecido comunicación vía telefónica, así mismo la segunda oportunidad sería entre el 11 y el 13 de noviembre del 2017 contactándola vía red social Facebook, en estas dos ocasiones el imputado la habría violentado sexualmente, para ello incluso profiriendo amenazas, éstos hechos se habrían producido en un hotel así como en domicilio del imputado, para ello incluso habría obligado a la menor a ingerir bebidas alcohólicas, debe aclararse que el domicilio de éste sería un cuarto alquilado situado en la Cantuta – Aza. Éstos hechos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público en el artículo 173 Violación Sexual de menor de edad, inciso 2) del Código Penal, que señala: *“Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce la pena será no menor de 30 ni mayor de 35 años”*; ha indicado que cuenta con los **elementos de convicción** y que éstos resultarían ser graves y fundados, como son: **1)** la declaración de la madre de la menor agraviada, **2)** la declaración de la hermana de la menor agraviada Yesica Miriam Poma Cartulin, **3)** Acta de recepción de fotografías toda vez que ante la formulación de la denuncia no se habría identificado plenamente al ahora imputado, **4)** El acta de entrevista única de cámara Hesel en la que la ahora agraviada habría señalado como habría sido agredida sexualmente por el tal conocido Johnny toda vez que aún no se había identificado plenamente al haberse realizado la misma el 16 de enero del 2018, en fecha posterior se habría efectuado el **5)** El Acta de Reconocimiento Fotográfico de persona mediante ficha RENIEC en la cual se habría identificado al ahora imputado como el presunto agresor de la agraviada, **6)** El Certificado Médico Legal cuya conclusión arroja signos de defloración reciente, éste certificado médico fue practicado el día 18 de noviembre del 2017 es decir después de 5 días de sucedido el ultimo evento criminal, **7)** Informe Pericial de Homologación Facial en la cual se concluye que a las muestras del cotejo realizado correspondería a la imagen facial del ahora imputado **YOVER JULIAN MALLMA MARTEL**, **8)** Informe Pericial de diseño facial vía retrato hablado en la cual se han descrito las características y rasgos faciales del investigado, **9)** La Partida de nacimiento de la menor agraviada con la cual se acredita la Representante del Ministerio Público que la agraviada al día de los hechos contaba con 13 años y 11 meses de edad toda vez que ésta nació en diciembre del año 2003, **10)** Resultados del Protocolo de Pericia Psicológica que

indica que tendría una afectación emocional de tipo depresión infantil producto del estresor de tipo sexual, **11)** Acta de Diligencia Policial en la cual se indica que no habría sido posible ubicar al ahora imputado en el domicilio fijado en la ficha RECIEC, **12)** El Certificado Médico Legal en el cual se indica que se habrían recabado muestras de secreción vaginal empero en ella se indica que no existiría espermatozoide; con dichos elementos de convicción la titular de la acción penal señala que se habría corroborado con alta probabilidad el ilícito penal, así como la vinculación del imputado, toda vez que éstos habrían sido reconocidos como tal. En cuanto a la **prognosis de pena** señaló que ésta supera ampliamente la exigencia de la norma procesal penal, también señala que concurre el **peligrosismo procesal en sus dos vertientes**, es decir el **peligro de fuga** donde sostiene que el imputado no habría acreditado arraigo domiciliario, arraigo laboral ni arraigo familiar, indica que se ha realizado una constatación por parte de la policía, así mismo una diligencia por parte del Ministerio Público en el lugar de los hechos en el cual no se habría logrado ubicar al imputado y que concurriría el **peligro de obstaculización** siendo que a la fecha la menor agraviada tendría la condición de desaparecida conforme la denuncia que se habría formulado ante la Policía Nacional del Perú, precisa que la **medida es proporcional**, no afecta el derecho fundamental del imputado y que debe **imponerse por el plazo de NUEVE MESES**, toda vez que existirían diversas diligencias por realizar conforme la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Por su parte la defensa técnica del ahora imputado ha señalado en concreto que existiría un consentimiento para mantener las relaciones sexuales habidas con la menor agraviada, así lo habrían referido tanto la hermana de la menor así como la madre, toda vez que el imputado le habría indicado que desearía mantener una convivencia, también ha ocasionado la validez formal del acta de reconocimiento fotográfico en rueda toda vez que no se habría realizado en presencia del defensor vulnerándose el derecho a la defensa, también señala que la entrevista única en cámara Hesel se habría efectuado sin la presencia del abogado del ahora imputado por lo que éstas no debería valorarse y que descartaría la vinculación con el hecho incriminado, señala que debe declararse improcedente la medida de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, por otro lado indica que el imputado no habría tomado conocimiento de éstos hechos por lo que mal se hace en señalar que existiría el peligro procesal. Por su parte la Representante del Ministerio Público ha indicado que las diligencias que han sido cuestionadas por la defensa técnica se han realizado sin la presencia de una defensa técnica ello a razón de que en dichas fechas no se habría identificado plenamente al imputado, toda vez que la agraviada habría indicado que solo se llamaba Johnny, también la defensa técnica de la parte agraviada ha indicado que existen elementos de convicción para fundar la medida de prisión preventiva. Como ha indicado éste Juzgado para imponer éste tipo de medidas deben concurrir determinados presupuestos materiales los mismos que han sido desarrollados precedentemente en extenso y que éstas deben imponerse cuando resulten absolutamente necesarias, éste Juzgado en diversos pronunciamientos ha señalado que el principal requisito para imponer una medida de prisión preventiva es el peligrosismo procesal en cualquiera de sus vertientes es decir el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de la actividad probatoria.

Tercero: Del análisis que se ha efectuado de los argumentos expuestos por el Ministerio Público, así como la contestación de la Defensa Técnica del imputado, a consideración del Juzgado concurre el primer presupuesto material para imponer la medida de prisión preventiva ya el Tribunal Constitucional de la Corte Suprema de la República ha señalado que en éste tipo de delitos sexuales puede perfectamente quedarse el Principio de Presunción de Inocencia con la sola sindicación, no obstante deben concurrir datos periféricos que lo corroboran, así en la entrevista única de cámara Hesel la menor agraviada ha narrado detalladamente cómo habría sido agredida sexualmente en dos oportunidades del 02 al 09 de noviembre del 2017 y del 11 al 13 de noviembre del 2017 por el conocido Johnny quien finalmente fue identificado, ésta sindicación se encuentra corroborada con un alto grado de probabilidad con el certificado médico legal el cual se condice, es decir se relaciona, toda vez que concluye defloración reciente dado que ésta ha sido practicada después de cinco días de producido el último evento criminal y la ciencia médica nos dice que para que el resultado sea reciente debe ser antes de los diez días, así mismo se cuenta con el protocolo de pericia psicológica que se ha practicado a la menor agraviada la cual señala que tiene un espesor de tipo sexual compatible con el evento narrado por la menor agraviada, sumado a ello se cuenta con la declaración de la hermana de la menor agraviada y la madre de ésta quienes han señalado que el imputado se habría presentado y habría expresado que desearía convivir. La Defensa Técnica en esta audiencia como ya ha referido el Juzgado ha denunciado que los elementos de convicción con los que vincularía al imputado, es decir la entrevista única en cámara Hesel, así como el reconocimiento en rueda adolecerían de ilicitud y que éstos no deberían tomarse en cuenta. No obstante se debe tomar en cuenta que la investigación preparatoria se despliega en dos fases la fase de diligencias preliminares y la de investigación preparatoria formalizada y una de las finalidades de las diligencias preliminares es precisamente identificar al presunto autor y es en ese marco que se habrían llevado a cabo éstos elementos de convicción cuestionados razón por lo que no es de recibo lo alegado por la defensa técnica del imputado, así mismo ha indicado que habría una relación consentida, no obstante de la partida de nacimiento que obra como elemento de convicción la menor agraviada nació en diciembre del año 2003, por lo que a la fecha de la comisión del delito ésta contaba con 13 años y 11 meses, por lo que el consentimiento resultaría ser inválido, es decir, no aceptada por nuestro orden jurídico conforme se ha desarrollado en diversas jurisprudencias, no obstante atento a la Casación Vinculante N° 335-2015 del Santa debería tomarse en cuenta de ser así, para la determinación y cuantificación de la pena mas no así para una futura o eventual absolución o sobreseimiento como lo ha oralizado la defensa técnica, habiendo contestado todos los cuestionamientos, éste Juzgado llega a la conclusión que se cumple con el primer presupuesto material para imponer la prisión preventiva, ya el Juzgado ha indicado que la motivación no se agota en explicar sino en justificar las razones para imponer la medida de prisión preventiva y las cuales deben estar ligadas con datos objetivos.

Cuarto: Respecto a la Prognosis de Pena: El tipo penal establece pena mínima de treinta años y una máxima de treinta y cinco años, así lo establece el artículo 173, inciso 2) del Código Penal para ello debemos remitirnos a los principios de proporcionalidad, lesividad, culpabilidad y humanidad de las penas, así como a las reglas establecidas en los artículos 345, 45-A y 46 del Código Penal, es evidente que el imputado no cuenta con antecedentes penales, sería la primera vez que se encuentra inmerso dentro de éste ilícito penal, por lo que a priori y atento al precedente Peirano Vazo en la cual ha indicado cuando se trata de medidas cautelares como la de Prisión Preventiva siempre debemos ubicarnos en el extremo mínimo, por lo que la pena a imponerse ad initio sería en treinta años, no obstante en su oportunidad deberán evaluarse otros aspectos como el consentimiento que ha señalado la defensa técnica conforme a la casación vinculante que ha dejado sentado éste Juzgado, así mismo debe tenerse en cuenta la posibilidad de que el imputado pudiera acogerse a la confesión sincera y de ser el caso a la terminación anticipada, no obstante éste Juzgado considera igualmente que la pena superará ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, toda vez de que la disminución será de forma prudencial. **Respecto al Peligrosismo Procesal,** la Representante del Ministerio Público lo ha sustentado en el peligro de fuga y peligro de obstaculización de la actividad probatoria, cuenta el Ministerio Público con dos elementos de convicción relevantes como son: la diligencia efectuada por la policía y por la propia Fiscalía los cuales dan cuenta que no ha sido posible ubicar al imputado en su domicilio fijado en la RENIEC por lo que ha acreditado con un elemento de convicción objetivo dicho indicador, el cual a consideración de Juzgado es relevante a más que el imputado tiene conocimiento de éste hecho se apersonó a la instancia, es decir al Ministerio Público con fecha 24 de abril del 2018, incluso en ella ha solicitado copias de lo actuado y teniendo conocimiento de ello el imputado no se ha sujetado a la investigación preparatoria, es decir no ha concurrido a brindar su declaración, si bien se encuentra protegido por el principio de la autoincriminación pero ello debe manifestarlo de forma expresa ante la Fiscalía, así mismo la Fiscalía ha indicado que se ha dispuesto que se recabe la pericia psicológica al imputado a la cual no habría concurrido por lo que éste Juzgado encuentra que concurre el peligrosismo procesal en ésta vertiente. También a consideración de éste Juzgado existe otro elemento de convicción objetivo con el cual se justifica razonablemente que concurre el peligro procesal en su vertiente de obstaculización de la actividad probatoria ya que existe una denuncia ante la Policía Nacional que la menor agraviada habría desaparecido, ello debe correlacionarse con los hechos objetos de imputación ya que el imputado habría agredido a la menor sexualmente en dos oportunidades del 02 al 09 de noviembre del 2017 y del 11 al 13 de noviembre del 2017; por lo que éste Juzgado colige que existe el peligrosismo procesal de carácter concreto, no es abstracto, el Ministerio Público ha logrado corroborar con alto grado de probabilidad por lo que concurre también éste tercer presupuesto material. **Respecto a la Proporcionalidad de la medida,** esta tiene directa relación con el último presupuesto material de la prisión preventiva, vale decir del peligrosismo procesal, éste Juzgado en diversas ocasiones ha señalado de existir el peligrosismo procesal en un grado alto no habrá otra alternativa que imponer la medida de prisión preventiva, de ser grado medio podrá recurrirse a una medida alternativa como la comparecencia con restricciones

o en su caso detención domiciliaria según sea el caso, de no concurrir el peligrosismo procesal podrá imponerse la comparecencia simple, para ello debemos recurrir a los sub principios desarrollados por el Tribunal Constitucional, entre éstos la idoneidad, la medida de prisión preventiva cumple una finalidad, la cual es la de sujetar al imputado al proceso penal de tal manera que se evite el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, ésta medida se encuentra autorizada por la norma fundamental, así la encontramos en el artículo 2.24.b así también el Código Procesal Penal en el artículo 268 por lo que ésta medida resulta ser idónea. **Sub Principio de Necesidad**, como ya se ha indicado de concurrir el peligrosismo procesal en su grado alto deberá imponerse la medida de Prisión Preventiva y en el caso que nos ocupa se ha logrado corroborar con un alto grado de probabilidad la concurrencia de éste presupuesto por lo que a criterio del Juzgado resulta absolutamente necesaria la imposición de la medida de Prisión Preventiva de tal manera que se cumpla con la finalidad del proceso penal y se evite los riesgos de fuga y riesgos de perturbación de la actividad probatoria, también esta medida requerida por el Ministerio Público resulta ser proporcionalmente estricta pues la entidad de dicha medida no es de tal magnitud frente al derecho fundamental limitado, es decir al derecho a la libertad y al derecho de la presunción de inocencia pues en determinados casos debe ceder el interés general frente al interés particular, además de ello ésta medida se encuentra debidamente justificada conforme a las razones esbozadas por éste Juzgado. Finalmente **en cuanto al plazo necesario** no lo debemos confundir con el plazo legal el Código Procesal Penal ha regulado los plazos máximos, ante el incumplimiento de éstos plazos se deben adoptar las medidas administrativas que el caso amerita. se tiene del análisis integral de lo actuado que el Ministerio Público habría tomado conocimiento de la noticia criminal 18 de noviembre del año 2017 a la fecha han transcurrido un poco más de nueve meses, ha formalizado al investigación preparatoria con fecha 16 de Abril del año 2018 y los 120 meses se vencerá el 15 de Agosto del 2018, en dicha disposición ha indicado la realización de diversas diligencias y a consideración de este Juzgado da por hecho que el Ministerio Público habrá culminado con realizarlas, a mas el Juzgado ha llegado a establecer que nos encontramos frente a un hecho que tiene grado de sospecha grave, es decir que el Ministerio Público puede formular su acusación al día siguiente de emitida ésta resolución de Prisión Preventiva, atento a ello y considerando que el plazo de prisión preventiva debe otorgarse para la consecución de las tres etapas del proceso penal conforme a la Casación 328-2012 Ica, debe imponerse por el plazo de **SEIS MESES**, en este plazo podrá lograrse el trámite de las tres etapas, además de ello el Juzgado debe traer a colación lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU quien ha indicado que si la prisión preventiva dada su carácter de provisoria supera los seis meses ésta se convertiría en arbitraria e irrazonable, toda vez que aun se encuentra vigente e incólume el Principio de Presunción de Inocencia por lo que éste Juzgado a partir de la fecha asumirá dicho criterio y será el plazo límite por el que impone todas las medidas de prisión preventiva.

Por tales consideraciones administrando justicia a nombre del Pueblo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, amparado en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, **RESUELVE:**

2. Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISION PREVENTIVA**, instada por el Representante del Ministerio Público de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en contra del imputado **YOVER JULIAN MALLMA MARTEL**, inmerso en la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales **L.P.C.**, en consecuencia **DISPONGO** su internamiento al Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín, por el plazo de **SEIS MESES**.
3. **CURSAR** los **OFICIOS** de ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario indicado, en el día bajo cargo y responsabilidad.

IMPUGNACIONES

- ✓ **Fiscal: Conforme**
- ✓ **Defensa Técnica de la parte Agraviada: Conforme**
- ✓ **Defensa Pública de la parte Imputada: Apela.**

Juez: Habiendo interpuesto **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** la Defensa Pública del Imputado, téngase por interpuesto y otórguese el plazo de ley para que sea fundamentada bajo expreso apercibimiento en caso de no hacerlo declararse improcedente.

16:42 Culmina la audiencia.

III. CONCLUSIÓN

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.